



Centro de Documentación,
Información y Análisis

“REFORMA EDUCATIVA

Marco Teórico Conceptual, de antecedentes Históricos jurídicos, de las Principales propuestas de modificación a la Ley General de Educación turnadas a la Comisión en la materia en la LIX y en el Primer Año de Ejercicio de la LX Legislatura, y Reformas del Estado.
”

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. María de la Luz García San Vicente
Auxiliar

Septiembre, 2007

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque;
México, DF; C.P. 15969
Tel: 5628-1300 exts. 4804 y 4803; Fax: 4726
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

“REFORMA EDUCATIVA

Marco Teórico Conceptual, de antecedentes Históricos jurídicos, de las Principales propuestas de modificación a la Ley General de Educación turnadas a la Comisión en la materia en la LIX y en el Primer Año de Ejercicio de la LX Legislatura, y Reformas del Estado. ”

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	4
ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURÍDICOS	9
PUNTOS A CUMPLIR DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN	13
INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LIX y LX LEGISLATURA QUE PROPONEN MODIFICAR LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.	14
DATOS RELEVANTES	145
REFORMAS DEL ESTADO	150
Reforma del Estado (2000-2006)	150
Reforma del Estado (2006-2012)	154
FUENTES DE INFORMACIÓN	157

INTRODUCCIÓN

El tema de la educación en México, en todos los ámbitos, tanto el jurídico, económico y social, ha representado siempre un reto a seguir, y ha dependido de cada gobierno, dar un avance o retroceso en el mismo, a través de decretos, reformas a las leyes vigentes o creación de nuevos ordenamientos que pretendan modificar el rumbo de la educación en nuestro país, o simplemente a través de políticas sexenales sobre la educación, principalmente en su nivel básico.

La educación es un asunto que se considera prioritario y debe analizarse desde una visión a mediano y largo plazo, ya que solo así pueden verse en realidad los frutos de un cambio de modelo.

Lo que se aprecia en la mayoría de las iniciativas de reformas a la Ley General de Educación, son modificaciones aisladas, que pretenden cambios parciales a la Ley, ya que solo en pocos casos se propone un verdadero giro a lo ya establecido en materia educativa. El presente trabajo proporciona una visión general de la forma en que va encaminado el trabajo legislativo en materia educativa.

Debe enfatizarse en la vigilancia del cumplimiento de los programas de estudio se debe de haber, buscando como meta principal, la calidad en la enseñanza, desde el nivel preescolar, para dotar de los elementos necesarios al infante, para que cuente con los elementos cognoscitivos indispensables, y para que en la primaria y secundaria, no carezca del conocimiento necesario para elevar el nivel académico en el país, en su conjunto.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo se elaboró de acuerdo a un **Marco Teórico – Conceptual** enfatizando los conceptos y el significado etimológico sobre Educación, Educación Básica, así como lo que se entiende por Política Educativa y algunas consideraciones generales de los últimos modelos educativos propuestos para un mejoramiento integral de la educación.

Se presenta de igual forma un cuadro estructural de acuerdo a cada **Antecedente Histórico-Jurídico** de la educación en México, señalando el año en cada uno de los casos.

En tercer punto es un **cuadro comparativo de las 159 iniciativas de la LIX y LX Legislatura**, compulsando el texto vigente con las reformas de los artículos de la Ley General de Educación, haciendo una disgregación de los artículos de cada iniciativa para incorporarlos al Título y Capítulo correspondiente, así como los datos relevantes de estas propuestas, en las que se pueden apreciar desde las propuestas más simples, hasta aquellas que pretenden una reforma integral y profunda.

Finalmente, dentro del contexto de las **Reformas del Estado** que ha habido en las últimas dos administraciones, se exponen las propuestas concretas presentadas en la **Reforma del Estado (2000-2006)** desde un ámbito doctrinal, así como las principales posturas de los tres principales partidos políticos en esta última **Reforma del Estado (2006-2012)**.

MARCO TEÓRICO - CONCEPTUAL

Si bien se considera que tan sólo el término *educación* engloba todo una teoría y ciencia del conocimiento humano, se pretende proporcionar algunos aspectos relevantes de la misma; así como recordar los alcances que tiene en toda sociedad y las implicaciones inherentes en un futuro.

La educación a nivel nacional en México se considera como fenómeno social que ha tenido una evolución en el ámbito político, económico y por supuesto cultural.

Primero se expone un significado etimológico del término *educación*:

Se refiere a:

”desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales y morales del niño o del joven por medio de preceptos, ejercicios, ejemplos, etc.”¹

En una conceptualización más extensa y completa, se expone la siguiente:

Educación.

“De Latín *educare*, que significa crear, nutrir o alimentar; y de *ex*, que significa sacar, llevar o conducir desde dentro hacia fuera. Su etimología puede connotarse de dos maneras: como proceso de crecimiento estimulado desde fuera, y como encauzamiento de facultades que existe en el sujeto que se educa. La primera connotación fundamenta el concepto tradicional de educación, de corte intelectualista, donde el educando domina sobre un educado pasivo en el acto educativo, La segunda fundamenta el concepto de educación nueva o de nueva educación, de educación permanente que se desarrolla mediante la autoactividad, el autodesarrollo y la autorrealización de educando. Un concepto más general puede expresar que la educación consiste en el proceso de formación del hombre durante toda su vida, a partir de las influencias exteriores a que es sometido y pro virtud de su voluntad.”²

A través de este concepto se puede dilucidar la amplitud de la educación en la vida de una persona, y que puede llegar a ser de dos formas, la pasiva que es meramente la que está a la expectativa de lo que se le presente al individuo por el sistema educativo tradicional, y por otro lado la autorrealización, que comprende ya

¹ Sánchez Vázquez, Rafael. “*Derecho y Educación*”, Ed. Porrúa, México D.F., 1998, pág. 6.

² Saavedra R., Manuel S. Compilador *Diccionario de Pedagogía.*, Editorial Pax México. México, 2001. pág. 56.

una postura interactiva y comprometida del individuo, lo ideal sería en todo caso una complementación de estos dos métodos educativos.

Sobre el concepto en particular de la educación básica, se tiene lo siguiente:

Educación Básica.

“Constituye la base de todo sistema educativo y consiste en la enseñanza de los contenidos mínimos que se consideran fundamentales para la educación de una persona: conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores indispensables para desempeñarse en la sociedad a que se pertenece. En cada país la duración es distinta, pero tiene un mínimo de seis años, que corresponde generalmente a la educación primaria”.³

Una visión más específica sobre la situación de la educación en nuestro país, es la siguiente:

⁴“... En México, la acción educativa es considerada decisiva para el futuro de la nación: tiene como objeto el fortalecimiento de la soberanía y la presencia de nuestro país en el mundo, una economía creciente y estable; una organización social fundada en la democracia, la libertad y la justicia. El sistema educativo establece una relación entre Estado y sociedad, de los niveles de gobierno entre sí, y supone una participación más intensa de la sociedad en el campo de la educación.

...
En el derecho mexicano, la C. En el a. 3º. establece que todo individuo tienen derecho a recibir educación. La educación es una garantía individual de todo individuo. El Estado (Federal, estados y municipios) tienen la obligación de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria son obligatorias. La educación que imparte el Estado tiende a alcanzar el desarrollo armónico de las facultades del ser humano y fomentar en él el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia. Con base en el a. 24 de la norma suprema, que garantiza la libertad de creencias, la educación que imparte el Estado es laica, ajena a cualquier doctrina religiosa. El criterio que orienta la educación se fundará en “los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”. Es democrática, “considerando a la democracia no sólo como una estructura política y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”. Es nacional, se tiende a la comprensión de los problemas de la nación, aprovechamiento de los recursos, defensa de la independencia económica, y acrecenta la continuación de la cultura. ...”.

³ Saavedra R., Manuel S. *Ob Cit.* Pag. 57.

⁴ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Tomo III D-E. México, 2003. pags. 656 y 657.

Vemos así, como de acuerdo a esta exposición que se hace del artículo 3º Constitucional sobre la educación, se advierte que ésta además de ser una garantía individual, es también una forma y estilo de vida determinada.

Además de lo establecido a nivel Constitucional y consecuentemente a nivel reglamentario, también están las políticas empleadas en el rubro educativo, sobre estas políticas, se entiende lo siguiente:

Política Educativa:

⁵“La política educativa surge como un aspecto de la política general que realiza el Estado en una época y en un lugar determinados. Hablar de política educativa es referirse a la intervención del Estado en la educación. El campo de la política educativa es muy amplio y complejo, comprende no sólo la acción educadora sistemática que el Estado lleva a cabo a través de las instituciones docentes, sino también toda la acción que realice para asegurar, orientar o modificar la vida cultural de una nación. La educación se encuentra en relación indisoluble con la vida de la sociedad. Con la vida del Estado, del poder Público, la educación tiene peculiares relaciones. Pero el Estado, sobre todo el moderno trata de orientar dirigir la educación, mediante cierta legislación educativa, tenida siempre de los idearios políticos de la época”. La política educativa es este conjunto de preceptos obligatorios por obra de los cuales se establece una base jurídica, para llevar a cabo las tareas de la educación”.

En cuanto al concepto de educación, se termina por señalar lo que establece la propia Ley General de Educación, en su artículo 2º:

“Es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo individual y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar de manera que tenga sentido de solidaridad social”.

Ya dentro de un contexto más teórico en el ámbito pedagógico, específicamente en cuanto a los sistemas y modelos de enseñanza, - que si bien está enfocado a nivel superior, pueden ser retomados varios aspectos dentro del nivel básico- que se consideran más adecuados en la actualidad se menciona lo siguiente:

⁵ Sánchez Vásquez, Rafael. *Ob Cit.*, pág. 16.

Conclusiones.

⁶□ Se puede afirmar que las corrientes de la psicología y la pedagogía del siglo XX, se orientaron en gran medida hacia el descubrimiento de la centralidad del sujeto que aprende, considerando de manera preponderante el papel de la autonomía como factor del aprendizaje, aun cuando no explicitaron con detalle su profundo sustento en otras estructuras personales y socioculturales.

□ Actualmente se rechaza la idea de que el individuo es solamente un reproductor de los saberes culturales y científicos y que el aprendizaje se reduce a la acumulación de información, pero no se ha logrado desplazar el enfoque tradicional centrado en la enseñanza para dar lugar a uno centrado en el aprendizaje del sujeto.

□ La posibilidad de intervenir en el mejoramiento del proceso de aprendizaje requiere de propuestas educativas sustentadas en enfoques de naturaleza cognitivo-contextual o socio-cognitiva, que atiendan integralmente al sujeto. Se pretende transitar hacia enfoques y propuestas educativas centradas en el aprendizaje, considerando las posibilidades y condiciones reales del estudiante.

□ Un enfoque educativo centrado en el aprendizaje se caracteriza por incorporar un conjunto de supuestos, objetivos, estrategias y recursos orientados a lograr aprendizajes significativos de los contenidos curriculares y a aprender a aprender, promoviendo la actividad autónoma del alumno.

□ Entendemos el aprender a aprender, como uno de los propósitos esenciales de los enfoques educativos centrados en el aprendizaje. Aprender a aprender se define como el procedimiento personal más adecuado para adquirir un conocimiento. Se relaciona con el interés de desarrollar las posibilidades de aprendizaje de un individuo a través del uso adecuado de métodos de pensamiento y de análisis de la realidad.

□ Su intención es desarrollar las posibilidades de aprendizaje de un individuo a través de la mejora de sus técnicas, destrezas, habilidades y estrategias mediante las cuales se acerca al conocimiento de manera cada vez más autónoma. Supone que el sujeto adquiera un estilo propio de pensar y de conocer.

□ Si bien el conductismo es la corriente pionera en el análisis e intervención sobre el aprendizaje, las limitaciones mostradas por el paradigma en la actualidad han reducido su interés en el desarrollo de propuestas educativas, aunque mantiene su pertinencia en campos específicos del tratamiento de la conducta.

□ Las teorías acerca del aprendizaje significativo adquieren gran relevancia en las condiciones actuales debido a que se trata de propuestas aplicables al aprendizaje en contextos escolarizados como los que ocurren en las IES.

□ De acuerdo con lo que marcan las diversas corrientes cognitivas, en el nivel de educación superior el aprendizaje significativo por recepción es el más importante. Esto se debe a que la mayor parte de la información que se aprende en esos niveles se expresa en lenguaje oral o escrito y además, porque el estudiante cuenta ya con capacidades de razonamiento abstracto que les permiten acceder a la información y relacionarla con sus aprendizajes previos.

□ El paradigma constructivista aporta a la fundamentación del enfoque centrado en el estudiante, la distinción entre los tipos de conocimiento que el sujeto puede elaborar: conocimiento físico, lógico-matemático y social. Su importancia radica en el hecho de que el

⁶ Ofelia Ángeles Gutiérrez “ Enfoques y Modelos Educativos Centrados en el Aprendizaje, Estado del Arte y Propuestas para su Operativización en las Instituciones de Educación Superior Nacionales”. 30 de septiembre 2003. Dirección en Internet: [http://www.uacam.mx/macad.nsf/4a24042bd57e05c980256509003e0809/73c5cc4fbd0792c586256e7f0004a495/\\$FILE/eymeca1.pdf](http://www.uacam.mx/macad.nsf/4a24042bd57e05c980256509003e0809/73c5cc4fbd0792c586256e7f0004a495/$FILE/eymeca1.pdf)

conocimiento lógico-matemático permite conformar estructuras y esquemas; sin los cuales los otros conocimientos no pueden asimilarse ni organizarse cognitivamente”.

De acuerdo a estas conclusiones generales sobre los diversos procesos y teorías del aprendizaje que puede haber, se enfatiza sobre los modelos significativos, así como al método en particular de *“aprender a prender”*, en el que el individuo sea una parte activa en el proceso de enseñanza-aprendizaje y racionalice e internalice lo aprendido para que posteriormente incluso lo cuestione, y mejore en la medida de su circunstancia y contexto personal.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURÍDICOS

El siguiente cuadro de antecedentes se refiere a los acontecimientos y a las fechas más importantes sobre el desarrollo histórico-Jurídico que ha tenido la educación en México.

FECHA	ACONTECIMIENTO HISTÓRICO Y/O JURÍDICO
1812	La Constitución Política de la Monarquía Española asignaba al ayuntamiento, en su artículo 321: “el cuidado de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educación que se paguen con los fondos del común”.
1821	Se expide el Reglamento General de Instrucción Primaria. ⁷
1833	Valentín Gómez Farías, presidente provisional de la Republica, creó la Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y los Territorios Federales, cuyas funciones eran, entre otras, las de nombrar profesores, reglamentar la instrucción y elegir los libros de texto. ⁸
1834	Santa Anna, sustituyo la Dirección General por una junta provisional integrada por los rectores de los colegios.
1842	Santa Anna decretó la enseñanza obligatoria (entre los 7 y 15 años), gratuita y libre y estableció la Dirección de Instrucción Primaria,
1857	La Constitución Liberal, ratificó la “libertad de enseñanza”, pero dispuso que “la Ley determinará las profesiones que requieran de título para su ejercicio y los requisitos para su expedición”.
1861	Juárez decretó que en lo sucesivo La Secretaría de Justicia e Instrucción Pública se haría cargo de despacho de todos los negocios de la instrucción pública primaria y profesional. ⁹
1867	Se crea la Ley Orgánica de Instrucción Pública. La Ley suprime la enseñanza religiosa del plan de estudios de primaria, y establece que en lo sucesivo la instrucción primaria será obligatoria y laica, gratuita, para los pobres.
1869	Se expidió una nueva ley y su reglamento, con el fin de imprimir con mayor eficacia al principio de obligatoriedad de la enseñanza. Estipuló la edad, 5 años, y el contenido mínimo de la instrucción obligatoria, e impuso a los padres o tutores la obligación de hacer constar que sus hijos habían adquirido o

⁷ Pilar Gonzalbo Aizpuru, “*Historia y Nación*”, El colegio de México, México, 1998, Pág. 48

⁸ Alberto Arnault, “*La Federalización Educativa en México*”, biblioteca de normalista, SEP, /COLEMEX/CIDE, 1998, México, 1998, Pág. 30.

⁹ Ibedim, pág. 31, 35, 37.

	adquirirían la instrucción primaria, cuando tratasen de “obtener empleo público o proveerse de patente, libreta u otro documento que según la ley fuese necesario para ejercer algún oficio o profesión”
1874	El Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, promulgó un decreto del Congreso el cual dispuso que “la instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto quedaban prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados y Municipios. ¹⁰
1888- 1894	Justo Sierra, fue figura sobresaliente en los congresos pedagógicos nacionales. Lucho para que la educación primaria fuera obligatoria y gratuita par darle ramo de enseñanza pública. ¹¹
1901	Se crea el Consejo Superior de Educación Pública, con la característica de “ un cuerpo de carácter consultivo” de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública. ¹²
1911	Ley de Escuelas Rudimentarias, último esfuerzo centralizado del Porfiriato. ¹³
1917	<ul style="list-style-type: none"> • Para establecer escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la república, entre tanto dichos establecimientos pueden sostenerse por la iniciativa de los particulares, sin que esas facultades sea exclusivas de la Federación. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República.¹⁴ • Venustiano Carranza, decretó la Ley Orgánica de Educación Pública en el D.F, para establecer la Dirección General de Educación Pública, bajo el principio de laicismo, la enseñanza elemental en los primeros cuatro años fue obligatoria y gratuita.¹⁵
1921	<ul style="list-style-type: none"> • Se reforma el artículo 73 para crear la Secretaría de Educación Pública que, a diferencia de la extinta Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes (1905), tendría jurisdicción nacional. • Se crea la primera escuela normal rural, en Tacámbaro, Michoacán.¹⁶ • Se reforma el artículo 73 Constitucional, a fin de facultar al Congreso de la Unión para establecer y sostener en la República diversas instituciones educativas y para legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones sostenidas por la federación; reconociendo idénticas facultades a las entidades federativas, y se estableció, así, una doble jurisdicción en la impartición de la enseñanza por el poder público.¹⁷

¹⁰ Ibedem, Pág. 43

¹¹ Alberto Morales Jiménez, “*Los grandes Educadores Mexicanos del siglo XX*”, Ed. Antiplano, México, 1999, Pág. 16.

¹² Alberto Arnaut, “*La Federación Educativa en México*”, biblioteca de Normalista, sep/colmes/cide, México, 1998, Pág. 79.

¹³ Pilar Gonzalbo Aizpuru, “*Historia y Nación*”, El colegio de México, México, 1998, Pág. 115.

¹⁴ Sergio R Márquez Rábago, “*Evolución Constitucional Mexicana*”, Ed. Porrúa, México, 2002, pág. 525.

¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídica, “*Enciclopedia Jurídica Mexicana III D-E*”, Ed. Porrúa, UNAM, México, 2002, Pág. 660.

¹⁶ Pablo Latapí Sarre, “*Un Siglo de Educación en México*”, Biblioteca Mexicana, Fondo de cultura económica, México, 1998, Pág. 251

1926	Según los planes oficiales se establecerían mil escuelas en los Estados. ¹⁸
1934	Proyecto de reforma del artículo 3º. Contenía tres asuntos principales, El 1º. trataba sobre la orientación más general de la educación pública (oficial y particular), en el que se proponía el reemplazo del concepto de educación laica, por el de socialista. El 2º. tenía que ver con el papel del Estado en la educación básica y normal y la destinaba a los obreros y campesinos; así como la intervención de los particulares en los distintos niveles y modalidades educativas. El 3º se ocupaba de las medidas Constitucionales que habrían de dictarse para “coordinar convenientemente el desarrollo de las actividades educativas en toda la República, y para la distribución del costo del servicio educacional entre la Federación, los Estados y los Municipios”. ¹⁹
1936	El General Lázaro Cárdenas del Río como parte de su gobierno constitucional creó el Instituto Politécnico Nacional (IPN).
1939	Se estableció el Consejo Nacional de Educación. ²⁰
1940	La ley Orgánica de Educación, reglamentaria de los artículos 3, 27 fracc. III, 31, fracc. I, 73, fracc.X y XXV, y 123, fracc. XII, Constitucional, reconoce la función social de educación como un servicio público realizado por el Estado y los particulares. ²¹
1942	Con Manuel Ávila Camacho, se expide la Ley Orgánica de la Educación Pública. ²²
1942	Se crea la Escuela Normal Superior. ²³
1945	Se publica la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México. ²⁴
1946	Creación del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.
1948	El gobierno de Miguel Alemán aprobó la creación del Instituto Nacional Indigenista. (INI)
1958	Por decreto Presidencial se creó una comisión especial cuya tarea sería preparar un plan para enfrentar la problemática de la educación básica del país.
1959-1970	Es desde el Plan Nacional para la Expansión y Mejoramiento de la Enseñanza Primaria conocido como <i>Plan de Once Años</i> , cuando la educación reviste un carácter especial; se introduce el libro de texto gratuito y se impulsa una intensa campaña de alfabetismo. Inicia la etapa de expansión de la educación más importante del México posrevolucionario.
1968	Se crea en el Sistema de Tele secundaria
1970	Se creó el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) ²⁵

¹⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, “*Enciclopedia Jurídica Mexicana III D-E*”, Ed. Porrúa, UNAM, México, 2002, Pág. 659

¹⁸ Ibedem, pág. 121

¹⁹ Alberto Arnault, “*La Federalización Educativa en México*”, Biblioteca de normalista, SEP, /COLEMEX/CIDE, 1998, México, 1998, Pág. 190.

²⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, “*Enciclopedia Jurídica Mexicana III D-E*”, Ed. Porrúa, UNAM, México, 2002, Pág. 660

²¹ D.O.F, tomo LVIII, N0.26 Pág. 8 Sección 1, México D.F., publicado: 3 febrero 1940.

²² D.O.F. publicado: 23 enero 1942.

²³ Pablo Latapi Sarre, “*Un Siglo de Educación en México*”, Biblioteca Mexicana, Fondo de Cultura Económica/ Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, D.F.,1998, Pág. 249, 391, 358.

²⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, “*Enciclopedia Jurídica Mexicana III D-E*”, Ed. Porrúa, UNAM, México, 2002, Pág. 660

²⁵ Pablo Latapi Sarre, “*Un Siglo de Educación en México*”, Biblioteca Mexicana, Fondo de Cultura Económica/ Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, D.F.,1998, Pág. 249, 391, 358.

1973	Se crea una Comisión Coordinadora de la Reforma Educativa, que emite una nueva Ley Federal de Educación, que sustituye a la Ley Orgánica de la Educación Pública; se buscaba una modernización en la enseñanza, apertura de la educación a todos los grupos sociales y ante los nuevos requerimientos sociales promover la flexibilidad de la educación; se introdujeron igualmente nuevos contenidos en libros de texto, en Ciencias Sociales.
1975	Aparece la Ley Nacional de Educación. ²⁶
1975	Se logró dar a la formación profesional del normalista un nivel universitario, por lo cual se necesitaba cursar el bachillerato, y ya como formación profesional, cuatro años de licenciatura. ²⁷
1976	Inicia funciones el Sistema Nacional de Educación para Adultos (SNEA) ²⁸
1978	Se inauguro La Universidad Pedagógica Nacional. ²⁹
1979	Se crea el Colegio Nacional para la Educación Profesional y Técnica (CONALEP).
1981	Se crea al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) La educación para los adultos se define como una educación extraescolar, sustentada en el autodidactismo. ³⁰
1992	Se suscribió el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, que obedeció a la necesidad de superar rezagos y disparidades acumuladas, satisfacer la creciente demanda de servicios educativos y elevar cualitativamente la calidad de la educación. ³¹
1993	Se expide la Ley General de Educación. ³²
1996	Se consolida el Sistema Nacional de Evaluación Educativa y la formación del Programa de Instalación y Fortalecimiento de las áreas Estatales de Evaluación.
1997	Se diseñó e implemento el programa “La Gestión en la Escuela Primaria”, que inició con carácter experimental. ³³
2001	Se creó el programa Escuelas de Calidad. (PEC) ³⁴
2002	Por decreto Presidencial, se creó el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. (INEE) ³⁵
2003	Se implementó el programa Enciclomedia. ³⁶

²⁶ *Revista de Educación y Cultura*, sección 47, SNTE, Dirección en Internet: <http://www.latarea.com.mx/articu/articu16/maguila16.htm>

²⁷ Pablo Latapi Sarre, “*Un Siglo de Educación en México*”, Biblioteca Mexicana, Fondo de Cultura Económica/ Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, D.f., 1998, Pág. 263.

²⁸ *Revista de Educación y Cultura*, sección 47, SNTE, Dirección en Internet: <http://www.latarea.com.mx/articu/articu16/maguila16.htm>

²⁹ Pablo Latapi Sarre, “*Un Siglo de Educación en México*”, Biblioteca Mexicana, Fondo de Cultura Económica/ Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, D.f., 1998, Pág. 260.

³⁰ *Revista de Educación y Cultura*, sección 47, SNTE, Dirección en Internet: <http://www.latarea.com.mx/articu/articu16/maguila16.htm>

³¹ *La Educación en México*,.pág. web: <http://www.monografias.com/trabajos17/educacion-mexico/educacion-mexico.shtml>

³² D.O.F, publicada: 13 julio 1993.

³³ *Educación*, Dirección en Internet: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/2_educacion.htm

³⁴ *Sexto Informe de Gobierno*, Dirección en Internet: <http://sexto.informe.fox.presidencia.gob.mx/index.php?idseccion=121>

³⁵ *Observatorio Ciudadano de la Educación*, Pág. web: <http://www.observatorio.org/bienvenidos.html>

³⁶ *Sexto Informe de Gobierno*, Dirección en Internet: <http://sexto.informe.fox.presidencia.gob.mx/index.php?idseccion=121>

2007	Es una alternativa educativa que consiste en prolongar la estancia de los maestros y alumnos en la escuela, con la finalidad principal de favorecer el desarrollo de las competencias definidas en los planes y programas de estudio para la educación básica, llamada Programa: <i>Escuelas de Tiempo Completo</i> .
2007	La Directora General del INEA y Presidenta del CONEVyT, María Dolores Del Río, indicó que a través de la Dirección de Asuntos Internacionales de este organismo se creó un programa específico y concreto para atender educativamente a las personas que radican fuera del país y que viven en condiciones completamente distintas de quienes se encuentran en México y a quienes el Instituto atiende como una prioridad. Llamado <i>Modelo de Educación para la Vida y el Trabajo del INEA</i> , ³⁷

PUNTOS A CUMPLIR EN LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN:

Puntos de la Agenda Educativa que presentó la Secretaría de Educación, Lic. Josefina Vázquez Mota, ante la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO).

- 1.- Rezago Educación
- 2.- Capacitación y Actualización de Maestros
- 3.- Participación de la Comunidad Educativa
- 4.- Evaluación para la Calidad
- 5.- Sistema Nacional de Información Educativa
- 6.- Modernización Tecnológica
- 7.- Sistema Único de Educación Media Superior
- 8.- Seguridad y Certeza
- 9.- Infraestructura
- 10.- Fortalecimiento en la Calidad de la Educación Superior y Certificación de Instituciones Educativas
- 11.- Gobernabilidad
- 12.- Federalismo Educativo³⁸

³⁷ Educación, Página web: <http://www.sep.gob.mx/wb2>

³⁸ Educación, página web: <http://www.sep.gob.mx/work/appsite/logros2007/conago.pdf>

**INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LIX Y LX LEGISLATURA
QUE PROPONEN MODIFICAR LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**

En el siguiente cuadro comparativo se desglosan los artículos por Título o el Capítulo correspondiente a la Ley General de Educación, del cual se expone el texto vigente con las propuestas de iniciativas que aparecen en la LIX y LX Legislatura, el orden se da de acuerdo, a la propia Ley vigente, enumerándose cada iniciativa, se hace la aclaración que cuando de alguna iniciativa aparecen más de dos leyes a modificar, sólo se mencionará la que hace referencia al presente estudio.

Un total de 162 iniciativas presentadas en la LIX y LX Legislatura, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Educación, de las cuales se seleccionaron 105 iniciativas que hacen menciona a la Ley General de Educación, algunas otras iniciativas toda vez que ya fueron aprobadas y publicadas , se considera que ya no son materia, por ser texto vigente en la actualidad.

A su vez, llevan un orden consecutivo por Titulo y Capítulo, tal como se encuentra en la Ley de Educación vigente, la disposición cronología se expone tal como se publica en la Gaceta Parlamentaria de cada iniciativa presentadas en la Comisión.

Los artículos de las iniciativas conlleva una numeración con la que en cada propuesta se identifica con el mismo numero y la misma iniciativa, señalando el texto vigente de cada articulado, ya que una sola iniciativa puede proponer la modificación de varios artículos a su vez. En el momento que se estructura los siguientes cuadros se cita hasta la iniciativa con fecha del 10 de abril 2007.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

(1)

TEXTOS VIGENTES	Se reforma el artículo 1o. de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. Ramón González González, PAN. Gaceta Parlamentaria: 25 abril 2006.
<p>Artículo 1o.- Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.</p> <p>La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o.de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.</p>	<p>Artículo 1o.- Esta Ley regula la educación que imparte el Estado -Federación, entidades federativas, Distrito Federal y municipios,? (SIC)</p>

(2)

TEXTOS VIGENTES	Se reforma la fracción X del artículo 7 y se adiciona un párrafo al artículo 2 de la Ley General de Educación, presentada por la Dip. Maki Esther Ortiz Domínguez, PAN. Gaceta Parlamentaria: 13 abril 2004.
<p>Artículo 2o.- Todo individuo tiene...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I a IX...</p> <p>X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad</p>	<p>Artículo 2.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Ningún estudiante será objeto de discriminación, sanción o expulsión motivada por su origen étnico, género, condición social, religión, capacidades diferentes, afecciones físicas o condiciones de salud, preferencias o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.</p> <p>Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I a IX.- ...</p> <p>X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como</p>

responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios; ...	propiciar el rechazo a los vicios, así como promover la educación para la salud en los términos del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley General de Salud; ...
---	--

(3)

TEXTO VIGENTE	<i>Se adiciona un párrafo cuarto que pasará a ser el tercer párrafo y, se modifica el actual párrafo tercero del artículo 2; se modifica la fracción V. del artículo 7o.; y, se modifica el artículo 10 de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. Evelia Sandoval Urbán, PRI. Gaceta Parlamentaria: 10 mayo 2005.</i>
<p>Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.</p> <p>La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.</p> <p>En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o.</p> <p>Artículo 7o.- La educación que..</p> <p>I a IV...</p> <p>V.- Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad;</p>	<p>Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.</p> <p>La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.</p> <p>Asimismo, la educación es un proceso educativo a través del cual se promoverá y orientarán patrones de comportamiento cívico y ético que contribuyan al despliegue de actitudes y capacidades analíticas y reflexión crítica fundadas en las cualidades y los atributos que conforman ciudadanía.</p> <p>Este proceso educativo deberá asegurar la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o., deberá incorporarse en los planes y programas del sistema de educación básica en los niveles de educación preescolar, educación primaria y educación secundaria la asignatura de formación cívica y ética.</p> <p>Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I. a la IV.</p> <p>V.- Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos identificar y participar de los principios cívicos y éticos que contribuyan en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad;</p>

<p>VI a XII... Artículo 10.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público. ... I a VI... ...</p>	<p>VI. a la XII. Artículo 10.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público, que se funda en los principios cívicos y éticos que constituyen la ciudadanía.</p>
---	--

(4)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Minuta de la Cámara de Senadores por el que se reforma la fracción x, del artículo 7º. y se adicionan dos párrafos al artículo 2º. de la Ley General de Educación. Gaceta Parlamentaria: 10 noviembre 2005.</p>
<p>Artículo 2o.- Todo individuo tiene... </p> <p>Artículo 7o.- La educación que... I a IX... X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios; XI a XII...</p>	<p>Artículo 2o.-</p> <p>Ningún estudiante será objeto de discriminación, sanción o expulsión motivada por su origen étnico, género, condición social, religión, capacidades diferentes, afecciones físicas o mentales, condiciones de salud, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. La autoridad educativa estará obligada en todo momento a dotar a las escuelas de la infraestructura física, el personal especializado y todos los elementos necesarios para la atención de esta población, o para canalizarlos a las instituciones adecuadas cuando el caso lo requiera.</p> <p>Artículo 7o.- ... I. ... a IX. ... X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y promover la educación para la salud; XI. ... a XII. ...</p>

(5)

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p>	<p>Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga, diversas disposiciones de la Ley General de Educación,³⁹ el primero, el segundo y el tercer párrafos del artículo 2o.; las fracciones I, VI y X del artículo 7o.; el primer párrafo y la fracción III del artículo 8o., presentada por el Dip. Federico Madrazo Rojas, PRI. Gaceta Parlamentaria: 6 de abril 2006.</p>
<p>Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social. En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o. Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución</p>	<p>Artículo 2o.- Toda persona tiene derecho a recibir educación; el Estado deberá garantizar la igualdad de oportunidades de acceso y permanencia al sistema educativo nacional. La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo de las personas y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a las mujeres y a los hombres, de manera que adquieran sentido de solidaridad social, una cultura de respeto de los derechos humanos, de respeto a la diversidad y de rechazo a toda forma de discriminación. Estos principios deberán orientar la educación en todos los niveles y modalidades que regula esta ley, y deberán incorporarse en los planes y programas de estudio, así como en los libros de texto gratuitos. En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa de la o el educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o. Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la</p>

³⁹ Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga, diversas disposiciones de la Ley General de Educación, se reforman el primero, el segundo y el tercer párrafos del artículo 2o.; las fracciones I, VI y X del artículo 7o.; el primer párrafo y la fracción III del artículo 8o.; las fracciones VI y XIII del artículo 12; la fracción I del artículo 13; el primer párrafo y la fracción I del artículo 20; el primero y segundo párrafos del artículo 21; el segundo párrafo del artículo 30; los artículos 31 y 32; las fracciones III y V, adicionando dos párrafos a la parte final de la fracción XIII, del artículo 33, y 49; los párrafos primero y segundo, agregando un párrafo más, del artículo 50; la fracción III del artículo 55; la fracción IV del artículo 65; el primer párrafo y la fracción V del artículo 67; el segundo y tercer párrafos del artículo 69; el primero y segundo párrafos del artículo 70; el primer párrafo del artículo 71; el artículo 72 y las fracciones IX y X del artículo 75. De la Ley Federal del Trabajo; de la Ley General de Salud; y de la Ley del Seguro Social.

<p>Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;</p> <p>II a V...</p> <p>VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos:</p> <p>VII a IX...</p> <p>X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios;</p> <p>XI a XIII...</p> <p>Artículo 8.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan - así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos; las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos y la discriminación, especialmente la ejercida en contra de las mujeres. Además:</p> <p>I a II...</p> <p>III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I. Contribuir al desarrollo integral de las personas, para que ejerzan plenamente sus capacidades;</p> <p>II. a la V. ...</p> <p>VI. Promover los valores de la justicia, de la observancia de la Ley; de la igualdad de oportunidades para todas las personas; de no discriminación; de respeto a la diversidad y de fomento a una cultura de paz; de no violencia y de reconocimiento de los derechos humanos;</p> <p>VII. a IX. ...</p> <p>X. Desarrollar actitudes solidarias en las personas, para crear conciencia sobre la prevención y la preservación de la salud; la planeación familiar; la paternidad responsable; el respeto por la diversidad; la igualdad de género y las potencialidades de las personas con discapacidad, y de aquellas que han llegado a la tercera edad, sin menoscabo de la libertad y respeto absoluto a la dignidad humana, así como la promoción de un ambiente libre de adicciones;</p> <p>Artículo 8o.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de las y los maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en la o el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, como por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las mujeres y los hombres, eliminando toda forma de discriminación.</p>
--	--

(6)

TEXTO VIGENTE	Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 2o. y 7o. de la Ley General de Educación, presentada por la Dip. Marbella Casanova Calam, PRD. Gaceta Parlamentaria: 7 julio 2006.
<p>Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social. ... Artículo 7o.- La educación que... I a III.- IV.- Promover mediante... Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español. V a XIII...</p>	<p>Artículo 2o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional y a recibir educación en la lengua nacional de la que sean hablantes, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. Artículo 7o. I. a III. IV. Los educandos tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y al aprendizaje de una segunda lengua nacional. V.</p>

(7)

TEXTO VIGENTE	Se modifican diversas disposiciones de la Ley General de Educación, ⁴⁰ artículo 2 , presentada por la Dip. Mónica Arriola, PNA Gaceta Parlamentaria: 19 octubre 2006.
<p>Artículo 2o.- Todo individuo... ... En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o.</p>	<p>Artículo 2. En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o. de esta ley.</p>

⁴⁰ Reforma artículos 12, 14, 15, 16, 44, 48, 55, 57, 59, 74, 75 y 77.

(102)

TEXTO VIGENTE	Se adiciona un párrafo al artículo 2 de la Ley General de Educación, ⁴¹ presentada por el Dip. Irma S. Figueroa Romero, PRD. Gaceta Parlamentaria: 8 febrero 2005.
Artículo 2o.- Todo individuo... La educación es medio fundamental ... En el proceso educativo ...	Artículo 2.- ... Ninguna persona podrá ser discriminada por raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica, estado civil o por algún padecimiento de salud o enfermedad.

(8)

TEXTO VIGENTE	Se reforman se adicionan: un párrafo al artículo 3, la fracción IV del artículo 7; el primer párrafo y la fracción II del artículo 8; , de la Ley General de Educación, ⁴² presentada por el Dip. Marcelo Tecolapa Tixteco, PRI. Gaceta Parlamentaria: 14 abril 2005.
Artículo 3o.- El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley. Artículo 7o.- La educación... I a III... IV.- Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos	Artículo 3. ... También es obligación del Estado proveer lo necesario para que los hablantes de lenguas indígenas tengan acceso a los servicios educativos a que se refiere el párrafo anterior, en su propia lengua y español. Artículo 7. ... I. a III. ... IV. Fortalecer la composición pluricultural de la nación, a través de la enseñanza para: el conocimiento y valoración de la historia, los idiomas, el patrimonio y manifestaciones culturales de los pueblos indígenas y el respeto a sus derechos lingüísticos y; la promoción de la convivencia intercultural.

⁴¹ Se adiciona una fracción XII al artículo 75 de la Ley General de Educación y se recorre la numeración de las subsecuentes.

⁴² Que reforma y adiciona diversas disposiciones a los artículos: 7, 8, 21, 48, 70, 71 y adición: 3, 12, 14, 21, 32 y 48.

<p>de los pueblos indígenas. Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español. V a XII...</p> <p>Artículo 8.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos; las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos y la discriminación, especialmente la ejercida en contra de las mujeres. Además:</p> <p>I... II.- Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos - atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y</p> <p>III...</p>	<p>V. a XII. ...</p> <p>Artículo 8. El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos; las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos y la discriminación, especialmente la ejercida en contra de los indígenas y las mujeres. Además:</p> <p>I. ... II. Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá al fortalecimiento de la composición pluricultural de la nación, a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y</p> <p>III. ...</p>
--	---

(9)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Iniciativa de decreto que reforma y adiciona los artículos 3, 4, 8, 9, de la Ley General de Educación.⁴³ Presentada por el Dip. Juan Manuel Vega Rayet, PRI. Gaceta Parlamentaria: 3 febrero 2005.</p>
<p>Artículo 3o.- El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la</p>	<p>Artículo 3º El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población</p>

⁴³ Reforma y Adiciona a la Ley General de Educación, artículos: 12, 13, 37, 48, 51, 53, 54, 55, 65, 66 y 77.

<p>educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.</p> <p>Artículo 4.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria y la secundaria.</p> <p>Artículo 8.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos; las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos y la discriminación, especialmente la ejercida en contra de las mujeres. Además:</p> <p>Artículo 9o.- Además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá -directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.</p>	<p>pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente ley.</p> <p>Artículo 4º Todos los habitantes del país deben cursar la educación primaria, la secundaria y la media superior. Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación primaria, secundaria y media superior.</p> <p>Artículo 8º El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación primaria, la secundaria, la media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además</p> <p>Artículo 9º Además de impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, el Estado promoverá y atenderá -directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.</p>
--	---

(10)

TEXTO VIGENTE	Iniciativa de decreto que modifica diversos artículos: 3, 4, 8 y 9 de la Ley General de Educación, ⁴⁴ presentada por el Dip. Irma Figueroa Romero, PRD. Gaceta Parlamentaria: 30 noviembre 2004.
<p>Artículo 3o.- El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.</p> <p>Artículo 4.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria y la secundaria.</p> <p>Artículo 8.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos; las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos y la discriminación, especialmente la ejercida en contra de las mujeres. Además: </p> <p>Artículo 9o.- Además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá -directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos</p>	<p>Artículo 3º El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente ley.</p> <p>Artículo 4º Todos los habitantes del país deben cursar la educación primaria, la secundaria y la media superior Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación primaria, la secundaria y la media superior.</p> <p>Artículo 8º El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación primaria, la secundaria, la media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan-, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además: </p> <p>Artículo 9º Además de impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, el Estado promoverá y atenderá -directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.</p>

⁴⁴ Iniciativa de decreto que reforma y adiciona el artículo tercero y el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<p>financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.</p>	
--	--

(11)

TEXTO VIGENTE	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 3 y 4 de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. Jesús Martínez Álvarez, Convergencia. Gaceta Parlamentaria: 17 junio 2005.
<p>Artículo 3o.- El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.</p> <p>Artículo 4.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria y la secundaria.</p>	<p>Artículo 3. El Estado está obligado a prestar y a garantizar que se presten servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente ley.</p> <p>Artículo 4. Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. El Estado velará por la prestación de los servicios educativos de manera equitativa. Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria y la secundaria.</p>

(12)

TEXTO VIGENTE	Se reforman el artículos 3 de la Ley Federal de Educación, ⁴⁵ presentada por la Dip. Lorena Torres Ramos, PAN. Gaceta Parlamentaria:18 octubre 2005.
<p>Artículo 3o.- El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la</p>	<p>Artículo 3. El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la escolar y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo, la pluriculturalidad y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos</p>

⁴⁵ Reforma los artículos 13, 14, 15 y 33 de la Ley General de Educación.

conurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.	Mexicanos y conforme a la distribución social educativa establecida en la presente Ley.
---	---

(13)

TEXTO VIGENTE	
	Se reforman 4, 8; 9; de la Ley General de Educación, ⁴⁶ presentada por el Ejecutivo Federal. Gaceta Parlamentaria: 13 abril 2004.
<p>Artículo 4.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria y la secundaria.</p> <p>Artículo 8.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos; las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos y la discriminación, especialmente la ejercida en contra de las mujeres.</p> <p>Además: I a III.- ...</p> <p>Artículo 9o.- Además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá -directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.</p>	<p>Artículo 4°.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, primaria y secundaria. Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, primaria y secundaria.</p> <p>Artículo 8°.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan-, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además: I a III.- ...</p> <p>Artículo 9°.- Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, el Estado promoverá y atenderá -directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial y la educación superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.</p>

⁴⁶ Que reforma y adiciona diversas disposiciones, artículos: 12, 13, 14, 17, 33, 40, 43, 48, 51, 53, 54, 55, 59, 66, 75, 77, 33, 35bis y 37.

(14)

TEXTO VIGENTE	Se reforma y adicionan los artículos 6° , de la Ley General de Educación, ⁴⁷ presentada por el Dip. Guillermo Tamborrel Suárez, PAN. Gaceta Parlamentaria: 23 noviembre 2004.
<p>Artículo 6o.- La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.</p>	<p>Artículo 6°. La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.</p> <p>La educación que imparta el Estado no podrá condicionarse a la aportación, participación, colaboración o inscripción de cualquier índole en asociación, grupo u organización civil alguna.</p> <p>Todas las aportaciones se determinaran en la asamblea de padres de familia y a propuesta de la mesa directiva de cada establecimiento educativo y tendrán siempre el carácter de voluntarias, por lo que no podrá aplicarse sanción alguna a los educandos que no las cubran. Las aportaciones podrán cubrirse en una sola exhibición o en parcialidades; en numerario, bienes o servicios y deberán ser administradas con honestidad y transparencia por la Asociación de Padres de Familia, y destinadas al mejoramiento y mantenimiento de los establecimientos educativos.</p>

(15)

TEXTO VIGENTE	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 6o. , de la Ley General de Educación, ⁴⁸ presentada por el Dip. Neftalí Garzón Contreras, PRD. Gaceta Parlamentaria: 19 diciembre 2006.
<p>Artículo 6o.- La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.</p>	<p>Artículo 6o. La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.</p> <p>Queda prohibido a la autoridad educativa, autorizar, promover, establecer o recibir cuotas por parte de los padres de familia.</p>

⁴⁷ Se reforma y adicionan los artículos 65 y 67 de la Ley General de Educación

⁴⁸ Iniciativa con proyecto de decreto por el que deroga la fracción III del artículo 67 de la Ley General de Educación.

	(16)	(17)
TEXTO VIGENTE	Decreto que adiciona la fracción XIII al artículo 7° de la Ley General de Educación, ⁴⁹ presentada por el Dip. Juan José Bárcenas González, PAN. Gaceta Parlamentaria: 27 abril 2004.	Se adicionan la fracción V del artículo 7° de la Ley General de Educación, ⁵⁰ presentada por la Dip. Susana Manzanares Córdova, PRD. Gaceta Parlamentaria: 29 abril 2004.
Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I a IV ... V.- Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad; VI a XII ... XIII.- Fomentar los valores y principios del cooperativismo.	Artículo 7°. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente: I. a XII. ... XIII. Fomentar los valores y principios del cooperativismo	ARTÍCULO 7°. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: ... V. Infundir, mediante la educación cívica, el conocimiento y la práctica de la democracia como forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad, la promoción de los valores de la democracia y la formación de cultura política democrática; ...

⁴⁹ Reforma los artículos 7 y 14 de la Ley General de Educación.

⁵⁰ Adiciona el artículo 3 Constitucional y artículos 12, 33 y 48 de la Ley de Educación.

(18)

TEXTO VIGENTE	Se adiciona un párrafo y se modifica la fracción undécima del artículo 7º de la Ley General de Educación, presentada por el Estado de Chihuahua. Gaceta Parlamentaria: 20 agosto 2004.
<p>Artículo 7o.- La educación...</p> <p>I a X...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XI.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad.</p>	<p>Artículo 7º.-</p> <p>I. a X.-</p> <p>XI.- Hacer conciencia de la necesidad de un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y de la protección del ambiente.</p> <p>Para tales efectos, la Secretaría de Educación Pública instituirá como obligatoria la asignatura de ecología y medio ambiente, dentro de los programas de estudios del nivel básico, a fin de fomentar en los educandos una verdadera cultura de preservación, restauración y protección del medio ambiente.</p>

(19)

TEXTO VIGENTE	Se reforman las fracciones XI y XII al artículo 7 de la Ley General de Educación, y se recorre la numeración, presentada por el Dip. Omar Bazán Flores, PRI. Gaceta Parlamentaria: 2 septiembre 2004.
<p>Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I a X....</p> <p>XI.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable así como de la valoración de la protección y conservación del medio</p>	<p>Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I a X....</p> <p>XI.- Vigilar el derecho de las niñas y los niños a no ser discriminados en los planteles de educación básica públicos o privados, por causa de actitudes, conductas, trastorno del déficit de atención o hiperactividad, durante su proceso de aprendizaje, evitando se atente contra su dignidad humana, presionando a éstos, sus tutores o familiares, y prohibiendo la promoción de ser tratados con cualquier medicamento o droga que afecte el desarrollo armónico de sus facultades mentales y psíquicas.</p> <p>XII.- Garantizar que en los establecimientos educativos públicos o privados, se brinde el apoyo a los educandos que presenten actitudes diferentes al resto de la mayoría de las niñas</p>

ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. XII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general. XIII.- ...	y niños o el trastorno por déficit de la atención o hiperactividad, utilizando técnicas específicas de enseñanza, manejo tutorial, supervisión, monitoreo, y actividades escolares especializadas para su tratamiento, con el objetivo de cuidar que no se dañe su salud física y mental. XIII.-
---	---

(20)

TEXTO VIGENTE	Que reforma el artículo 7 fracción I, II, IV, VII, X de la Ley General de Educación, ⁵¹ presentada por el Dip. Alberto Jiménez Merino, PRI. Gaceta parlamentaria: 21 octubre 2004.
Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas; III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país; IV.- Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de	Artículo 7 La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas, en armonía con la naturaleza y con la sociedad ; ... III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas étnias y regiones del país; IV.- Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, así como el estudio de sus saberes tradicionales del aprovechamiento racional e integral de sus recursos.

⁵¹ Que reforma los artículos 33, fracción II, último párrafo; 69 segundo, tercer y cuarto párrafos, 70 segundo párrafo y 72 primer párrafo de la Ley General de Educación

<p>la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas. Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.</p> <p>VII.- Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas:</p> <p>X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios;</p> <p>XI.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad.</p>	<p>VII.- Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas, a través de programas productivos sustentables en concordancia con las necesidades sociales y condiciones naturales locales:</p> <p>X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la alimentación integral saludable, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios;</p> <p>XI.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad, por medio de programas y acciones para el conocimiento y aprovechamiento integral y preservación los recursos naturales, agua, suelo, vegetación, fauna y otros en el ámbito local.</p>
--	---

	(21)	(22)
TEXTO VIGENTE	Se reforma la fracción "IX" del artículo 7 de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. Manuel Velasco Coello, PVEM. Gaceta Parlamentaria: 11 febrero 2005.	Que adiciona las fracciones XII y XIV al artículo 7 de la Ley General de Educación, ⁵² presentada por el Dip. Maria Cristina Díaz Salazar, PRI. Gaceta Parlamentaria: 17 febrero 2005.
Artículo 7o.- La educación... I a VIII... IX.- Estimular la educación física y la práctica del deporte;	Artículo 7- I-VIII (quedan igual) IX.- Fomentar, diseñar e instrumentar programas de educación física y deportiva, con	Artículo 7º.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios

⁵² Reforma el artículo 77 de la Ley General de Salud.

<p>X a XII...</p> <p>XIII.- Fomentar los valores y principios del cooperativismo.</p>	<p>la finalidad de elevar la capacidad de los estudiantes, mediante la utilización de métodos y técnicas para asimilar y perfeccionar la práctica de las diversas disciplinas Olímpicas. Para efectos de la presente fracción, se entenderá por educación física el desarrollo de todas las capacidades que giran en torno a la formación corporal, para conseguir el grado más elevado de posibilidades físicas, corporales, expresivas, rítmicas, motrices, y todo ello en función de que sirva de base para el desarrollo de la personalidad, la capacidad intelectual, la capacidad afectiva y relacional. La educación deportiva es el conjunto de actividades físicas e intelectuales, individuales o de conjunto, con fines competitivos y recreativos que se sujetan a reglas previamente establecidas y que coadyuva a la formación integral del individuo, promoviendo el desarrollo y conservación de sus facultades físicas y mentales.</p> <p>X.-...</p> <p>XII.-...</p> <p>XIII.-...</p>	<p>tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I. a XII...</p> <p>XIII. Vigilar el derecho de las niñas y los niños a no ser discriminados en los planteles de educación básica públicos y privados, por causa de actitudes, conductas diferentes, Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad y otros trastornos del comportamiento, durante su proceso de aprendizaje, evitando se atente contra su dignidad humana; y considerar que debe hacerse una derivación oportuna hacia médicos del sector salud que establezcan un diagnóstico y en su caso, bajo la responsabilidad de los padres, recibir un tratamiento oportuno multidisciplinario.</p> <p>XIV. Garantizar que en los establecimientos educativos públicos o privados, se brinde el apoyo a los educandos que presenten problemas de bajo rendimiento escolar o actitudes diferentes al resto de las niñas y niños así como a aquellos que presenten síntomas de Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad y otros trastornos del comportamiento, para reconocerlos y enviar, con el consentimiento de los padres o tutores, al sector salud y a las instancias de apoyo pedagógico o psicológico oficiales o privadas correspondientes, conforme a lo establecido en la norma oficial establecida al efecto."</p>
--	--	---

(23)

(24)

TEXTO VIGENTE	Se reforma la fracción novena del artículo séptimo de la Ley General de Educación, presentada por la Dip. Amalín Yabur Elías. PRI. Gaceta Parlamentaria: 24 febrero 2005.	Decreto por el que se adiciona una fracción XIII al artículo 7º, todos de la Ley General de Educación, ⁵³ presentada por el Dip. Jorge Kahwagi Macari, PVEM. Gaceta Parlamentaria: 15 marzo 2005.
<p>Artículo 7o.- La educación que...</p> <p>...</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX.- Estimular la educación física y la práctica del deporte;</p> <p>X a XII...</p> <p>XIII.- Fomentar los valores y principios del cooperativismo.</p>	<p>Artículo 7.-</p> <p>...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>Fracción IX.- Reconocer a la educación física como una asignatura obligatoria en la educación básica; y al deporte escolar como un medio importante de la misma. Así como adoptar e instrumentar mecanismos técnicos, administrativos y presupuestales que los fortalezcan, fomenten y estimulen. El deporte escolar en los niveles de educación media y superior se deberá fortalecer progresivamente.</p> <p>X. a XII. ...</p>	<p>Artículo 7º</p> <p>La educación que impartan el estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I. a XII.</p> <p>XIII. Promover la equidad a través de la justa distribución de los servicios educacionales a fin de lograr la mejor calidad posible y una efectiva igualdad de oportunidades y posibilidades para todos los individuos.</p>

(25)

TEXTO VIGENTE	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XIII al artículo 7 de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. Jorge Leonel Figueroa, PRI. Gaceta Parlamentaria: 26 abril 2005.	
<p>Artículo 7o.- La educación que...</p> <p>I a XII...</p> <p>XIII.- Fomentar los valores y principios del cooperativismo.</p>	<p>Artículo 7. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Fomentar el conocimiento y la cultura de la protección civil orientada a la prevención, la participación en los programas de ayuda, auxilio y reacción a la población en materia de desastres naturales.</p>	

⁵³ Decreto por el que se adiciona una fracción XI al artículo 33º, para que la actual fracción XI devenga a ser la XII y las posteriores se recorran sucesivamente para quedar el artículo 33 en XIV fracciones, todos de la Ley General de Educación.

(26)

TEXTO VIGENTE	Reforma la fracción X del artículo 7o. de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. María Ávila Serna, PVEM. Gaceta Parlamentaria: 21 octubre 2005.
<p>Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I a IX...</p> <p>X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios;</p> <p>XI a XII...</p>	<p>Artículo 7o. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I. a IX. X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre la preservación de la salud, que incluye la enseñanza de la nutrición e higiene, profundizando su conocimiento y cuidado como forma de prevención de las enfermedades, vicios y adicciones; y la promoción mediante la enseñanza del conocimiento de los derechos sexuales y reproductivos, y la planificación familiar, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto de la dignidad humana;</p> <p>XI. a XII.</p>

(27)

TEXTO VIGENTE	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, se reforma la fracción III y se adiciona la fracción XIII al artículo 7 de la Ley General de Educación. Gaceta Parlamentaria: 27 octubre 2005.
<p>Artículo 7o.- La educación que impartan... I a II...</p> <p>III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas</p>	<p>Artículo 7o.</p> <p>I.-</p> <p>II.-</p> <p>III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración y respeto de las tradiciones, la diversidad étnica, promoviendo la identidad y particularidades culturales de las diversas regiones del país.</p> <p>IV a XII.-</p>

regiones del país; IV a XII... XIII.- Fomentar los valores y principios del cooperativismo.	XIII.- Inculcar valores éticos, cívicos, humanistas y sociales, promoviendo el respeto por la libertad, la paz, la justicia social, la solidaridad y la cooperación de los pueblos.
--	--

(28)

TEXTO VIGENTE	Del Congreso de Jalisco, que reforma Artículo 7o., Fracción V , de La Ley General de Educación. Gaceta Parlamentaria: 22 noviembre 2005.
Artículo 7o.- La educación... I a IV... V.- Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad; VI a XIII...	Artículo 7. ... Fracción V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad, así como el conocimiento de la integración de los poderes, sistemas y órdenes de gobierno.

(29)

TEXTO VIGENTE	Se adiciona una fracción VII al artículo 7º recorriéndose subsecuentemente las demás la Ley General de Educación.
Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I a VI... VII.- Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas: VIII.- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllas que constituyen el patrimonio cultural de la Nación; IX a X... XI.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable así como de la valoración de la	Artículo 7o. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I. VI... VII. Promover la cultura democrática y el reconocimiento del derecho a la participación infantil, como parte de un proceso constructivo de la ciudadanía. VIII. Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas. XI. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquellos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación;

<p>protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad.</p> <p>X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios;</p> <p>XI.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad.</p> <p>XII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general.</p> <p>XIII.- Fomentar los valores y principios del cooperativismo.</p>	<p>X.- Estimular la educación física y la práctica del deporte;</p> <p>XI.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios;</p> <p>XII.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad.</p> <p>XIII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general.</p>
--	---

(30)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Iniciativa con proyecto de decreto por el se reforman las fracciones X del artículo 7; de la Ley General de Educación,⁵⁴ presentada por el Dip. Jorge Kahwagi Macari. PVEM. Gaceta Parlamentaria: 7 diciembre 2005.</p>
<p>Artículo 7o.- La educación que...</p> <p>I a IX...</p> <p>X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios;</p> <p>XI.- a XIII...</p>	<p>Artículo 7.</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, el daño que causan los vicios y el consumo de drogas, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana;</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p>

⁵⁴ Reforma y adiciona diversos artículos 12, 13 y 14 de la Ley General de Educación.

(31)

TEXTO VIGENTE	Minuta de la Cámara de Senadores, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 10 de la Ley General de Educación. ⁵⁵ Gaceta Parlamentaria: 14 diciembre 2005.
<p>Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I a XII... XIII.- Fomentar los valores y principios del cooperativismo.</p> <p>Artículo 10.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público. I a VI...</p>	<p>Artículo 7.- La educación que imparte el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I a XII ... XIII. Generar una cultura que propicie y desarrolle la calidad como un proceso continuo e integral, así como el establecimiento de políticas evaluatorias.</p> <p>Artículo 10.- La educación que impartan el Estado sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público. Constituyen el sistema educativo nacional: I a VI... VII. Los organismos públicos de evaluación educativa. ...</p>

(32)

TEXTO VIGENTE	Proyecto de decreto que adiciona la fracción XIII al artículo 7 de la Ley General de Educación, ⁵⁶ presentada por la Dip. Maria Guadalupe García Velasco, PAN. Gaceta Parlamentaria: 6 diciembre 2005.
<p>Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I a XII... XIII.- Fomentar los valores y principios del cooperativismo.</p>	<p>Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I. a XII. XIII. Promover y fomentar la lectura y el libro.</p>

⁵⁵ Se adiciona un capítulo a la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.

⁵⁶ Reforma artículos 12 y 14 a la Ley General de Educación.

(33)

TEXTO VIGENTE	Decreto por el que se adiciona la fracción XIII al artículo 7 de la Ley General de Educación, presentada por la Dip. Diva Hadamari Gastélum Bajo, PRI. Gaceta Parlamentaria: 30 marzo 2006.
Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I a XII... XIII.- Fomentar los valores y principios del cooperativismo.	Artículo 7o.- La educación que imparte el Estado, sus organismos descentralizados y sus particulares con autorización o con reconocimiento de validez de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I. al XII. ... XIII.- Desarrollar una cultura por la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones.

(34)

TEXTO VIGENTE	Se reforman el artículo 7o de la Ley General de Educación, ⁵⁷ presentada por el Dip. José Luis Briones Briseño, PRI. Gaceta Parlamentaria: 13 diciembre 2005.
Artículo 7o.- La educación que... I a IX... X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios; XI a XIII...	Artículo 7o. ... I. a IX. ... X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, la igualdad de género y las potencialidades de las personas con capacidades diferentes, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios; XI. a XII. ...

(35)

TEXTO VIGENTE	Decreto por el que se reforman los artículos 7, 8 de la Ley General de Educación, ⁵⁸ presentada por el Dip. Jorge Legorreta Ordorica, PVEM. Gaceta Parlamentaria: 24 julio 2006.
Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o	Artículo 7. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de

⁵⁷ Reforma y adiciona los artículos 13, 20, 41 y 50 de la Ley General de Educación.

⁵⁸ Reforma el artículo 47 de la Ley General de Educación.

<p>con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I a X...</p> <p>XI.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad.</p> <p>XII a XIII...</p> <p>Artículo 8.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos; las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos y la discriminación, especialmente la ejercida en contra de las mujeres. Además:</p> <p>I...</p> <p>II.- Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos - atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y</p> <p>III...</p>	<p>validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes.</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Desarrollar y fomentar en el individuo la conciencia y capacidad de realizar el aprovechamiento de los recursos naturales en forma sustentable, de proteger el ambiente y atender a su restauración, de manera teórica y práctica, así como inculcar una ética para la sustentabilidad que apele a la responsabilidad moral de los sujetos; y</p> <p>.....</p> <p>Artículo 8. El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan-, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:</p> <p>I.</p> <p>II. Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos de manera sustentable, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y</p>
---	--

(36)

TEXTO VIGENTE	Decreto mediante el cual se reforma el artículo 7 , de la Ley General de Educación, ⁵⁹ presentada por el Dip. Faustino Javier Estrada González, PVEM. Gaceta Parlamentaria: 19 octubre 2006.
<p>Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I a VIII... IX.- Estimular la educación física y la práctica del deporte; X a XIII...</p>	<p>Artículo 7. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I. a VIII. IX. Estimular la educación física y la práctica del deporte; en los programas académicos, establecer que se realice una hora diaria mínima de actividades físico-deportivas. X. a XIII.</p>

(37)

TEXTO VIGENTE	Se reforman las fracciones IX y X del artículo 7, y el artículo 9 de la Ley General de Educación, ⁶⁰ presentada por el Dip. Ricardo Franco Cázares, PAN. Gaceta Parlamentaria: 21 diciembre 2006.
<p>Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I a VIII... IX.- Estimular la educación física y la práctica del deporte; X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la</p>	<p>Artículo 7. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I. a VIII. ... IX. Estimular la educación física, la práctica del deporte y el desarrollo de la cultura física. X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y fomentar actividades físicas, deportivas y</p>

⁵⁹ Decreto mediante el cual se reforma la, fracción IX, y se adicionan un último párrafo al artículo 33 y un último párrafo al artículo 67, todos de la Ley General de Educación

⁶⁰ Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte.

<p>dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios; XI a XIII... Artículo 9o.- Además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá -directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.</p>	<p>recreativas; XI. a XIII. ... Artículo 9. Además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá -directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal, e impulsará el desarrollo de la cultura física y el deporte.</p>
--	---

(38)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Se reforman y adicionan los artículos 7o. fracción XI, 8o. fracción II y 9o., de la Ley de Educación, presentada por el Dip. Alberto Esteva Salinas, Convergencia. Gaceta Parlamentaria: 15 febrero 2007.</p>
<p>Artículo 7o.- La educación que... II a X...</p> <p>XI.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. XI a XIII... Artículo 8.- El criterio que orientará... I... II.- Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos - atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y</p>	<p>Artículo 7o. I. ... II. XI. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable así como de la valoración de la reforestación, protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. Artículo 8o. ... I. ... II. Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de los problemas, al aprovechamiento de los recursos, al cuidado y reforestación de la cobertura arbórea, a la defensa de la independencia política, al aseguramiento de la independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de la cultura, y III. ...</p>

<p>III... Artículo 9o.- Además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá –directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.</p>	<p>Artículo 9o. Además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá –directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio– todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal, y apoyará los programas de reforestación de las tierras deterioradas, y los proyectos sociales de siembra de árboles.</p>
--	---

(39)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Se reforma y adiciona el artículo 7o. fracción V, de Ley General de Educación, presentada por el Dip. Alberto Esteva Salinas, Convergencia. Gaceta Parlamentaria: 8 Marzo 2007.</p>
<p>Artículo 7o.- La educación que... I a IV...</p> <p>V.- Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad; VI a XIII...</p>	<p>Artículo 7o. ... I. ... II. V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad, estimulando los mecanismos de participación ciudadana como lo son el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la revocación de mandato. VI a XIII.....</p>

(40)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Minuta de la Cámara de Senadores, proyecto de decreto por el adiciona una fracción XIII al artículo 7 de la Ley General de Educación.⁶¹ Gaceta Parlamentaria: 30 marzo 2006.</p>
<p>Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de</p>	<p>Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo</p>

⁶¹ Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto que adiciona el artículo 42 de la Ley General de Educación y adiciona A del artículo 32 de la Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<p>estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I a X...</p> <p>XI.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad.</p> <p>XII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general.</p> <p>XIII...</p>	<p>párrafo del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I.- - X.- ...</p> <p>XI.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad;</p> <p>XII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general, y</p> <p>XIII.- Proporcionar, en todos los niveles y grados de educación básica, a las niñas, niños y adolescentes, una educación en sexualidad y afectividad integral, objetiva, orientadora, científica, gradual y formativa, que desarrolle su autoestima y el respeto a su cuerpo y a la sexualidad responsable.</p>
--	--

(41)

TEXTO VIGENTE	Minuta de la Senadores con proyecto de decreto, se adiciona una fracción VII al artículo 7º recorriéndose subsecuentemente las demás de la Ley General de Educación. ⁶² Gaceta Parlamentaria: 24 noviembre 2005.
<p>Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII.- Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas:</p> <p>VIII.- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación;</p> <p>IX a X...</p> <p>XI.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad.</p> <p>X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios;</p> <p>XII...</p>	<p>Artículo 7o. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I. VI...</p> <p>VII. Promover la cultura democrática y el reconocimiento del derecho a la participación infantil, como parte de un proceso constructivo de la ciudadanía.</p> <p>VIII. Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas.</p> <p>XI. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación;</p> <p>X.- Estimular la educación física y la práctica del deporte;</p> <p>XI.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios;</p> <p>XII.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad.</p> <p>XIII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general.</p>

⁶² se adiciona una fracción VII al artículo 14 recorriéndose subsecuentemente ambas de la Ley General de Educación y Se adiciona un inciso h) al párrafo primero del artículo 69, y se reforma el inciso h) y se adiciona un inciso i) del párrafo primero del artículo 96 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(42)

TEXTO VIGENTE	Minuta de la Cámara de Senadores, se adiciona una fracción XIII al artículo 7 de la Ley General de Educación. ⁶³ Gaceta Parlamentaria: 30 marzo 2006.
<p>Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I a X...</p> <p>XI.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad.</p> <p>XII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general.</p> <p>XIII.- Fomentar los valores y principios del cooperativismo.</p>	<p>Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I.- - X.- ...</p> <p>XI.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad;</p> <p>XII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general, y</p> <p>XIII.- Proporcionar, en todos los niveles y grados de educación básica, a las niñas, niños y adolescentes, una educación en sexualidad y afectividad integral, objetiva, orientadora, científica, gradual y formativa, que desarrolle su autoestima y el respeto a su cuerpo y a la sexualidad responsable.</p>

(43)

<p>Decreto que adiciona la fracción XIV del artículo 7 de la Ley General de Educación, presentada por los Dips. Jorge Quintero Bello y José de Jesús Solano Muñoz, PAN. Gaceta Parlamentaria: 10 abril 2007.</p>
<p>Artículo 7. ... I. al XIII. ... XIV. Fomentar una cultura nutricional permanente, gradual y progresiva en el nivel de educación básica, que permita al educando conocer las bondades y beneficios de las sanas prácticas y hábitos alimentarios.</p>

⁶³ Se adiciona el artículo 42 de la Ley General de Educación y adiciona el inciso a del artículo 32 de la Ley de la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

(44)

Se **adicionan la fracción XIV al artículo 7; la fracción VII al artículo 10**, a la Ley General de Educación,⁶⁴ presentada por el Dip. Sergio Hernández Hernández, PRD. Gaceta Parlamentaria: 27 de marzo de 2007.

Artículo 7o. ...
 I a XIII...
 XIV. Proporcionar y garantizar una educación de calidad, estableciendo políticas de evaluación y acreditación de los programas, del personal académico y de los servicios educativos.
 Artículo 10. ...
 ...
 I a VI....
 VII. El Consejo para la Acreditación de la Educación Superior y los organismos acreditadores que lo integren; así como los comités interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior.

(45)

Decreto por el que **se adiciona una fracción IV al artículo 8** de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. Humberto Dávila Esquivel , PNA. Gaceta Parlamentaria: 24 octubre 2006.

Artículo 8. ...
 I. a III.; y
IV. Promoverá una actitud de fomento de las prácticas de respeto entre la relación ser humano-sociedad-medio ambiente, creando los instrumentos mediante los cuales el educando y la ciudadanía construyan valores, y adquieran conocimientos, aptitudes y habilidades orientados a la defensa y comprensión del ambiente teniendo como fin la prevención de problemas ambientales para garantizar una sana calidad de vida y un desarrollo sustentable de los recursos del país.

(46)

TEXTO VIGENTE	Se reforma y adiciona al artículo 8 de la Ley General de Educación, presentada por la Dip. Laura E. Martínez Rivera, PRI. Gaceta Parlamentaria:26 abril 2005.
Artículo 8.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros	Artículo 8.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación

⁶⁴ Se adiciona una segunda fracción al artículo 12, recorriéndose en este último artículo el orden de las fracciones desde la actual fracción II hasta la XIII; se adiciona una quinta fracción al artículo 14, recorriéndose el orden de las fracciones desde la actual fracción V hasta la XII; se adiciona un quinto párrafo al artículo 54; se adiciona una cuarta fracción al artículo 55; se reforma la fracción III y se adiciona una sexta fracción al artículo 57; y se adiciona el artículo 56 Bis con un primer y segundo párrafos de la Ley General de Educación.

de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos; las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos y la discriminación, especialmente la ejercida en contra de las mujeres. Además: I a III...	básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos y la discriminación, especialmente la ejercida contra las mujeres, la violencia intrafamiliar y toda forma de explotación de los menores. Además: I, II y III ...
---	---

(47)

TEXTO VIGENTE	Se reforman los artículos 10, fracción III de la Ley General de Educación, ⁶⁵ presentada por la Dip. Dolores Padierna Luna, PRD. Gaceta Parlamentaria: 27 noviembre 2003.
Artículo 10.- La educación... I a II... III.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos; IV a VI...	Artículo 10 (.....) I y II (.....) III. Los planes, programas, métodos, útiles escolares y materiales educativos; IV al VI (.....)

(48)

TEXTO VIGENTE	Reforma y adiciona los artículos 10, 11, en sus fracciones I, III, de la Ley General de Educación. ⁶⁶ Presentada por el Dip. Florentino Domínguez Ordóñez. Gaceta Parlamentaria: 13 octubre 2005.
Artículo 10.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público. I a II... III.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos; IV a VI...	ARTÍCULO 10. A este artículo se le agregaría una fracción que ocuparía el número III, de las fracciones, para considerar al Consejo Nacional Técnico de la Educación, como constitutivo del Sistema Educativo Nacional, sin afectar las otras fracciones, pues sólo se les asignaría la fracción que continua adicionándose una fracción más, quedando como sigue: *III.- El Consejo Nacional Técnico de la Educación.

⁶⁵ Se reforman los artículos 12, fracciones III y V; 19; 33 fracción VIII; 75, fracción IV, y se adiciona la fracción VI al diverso artículo 65 de la Ley General de Educación.

⁶⁶ Reforma y adiciona los artículos 12, en su fracción VII, 14, en su fracción V; 47 y 48, en su segundo párrafo de la Ley General de Educación.

<p>...</p> <p>Artículo 11.- La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.</p> <p>I...</p> <p>II.- Autoridad educativa local al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa, y</p>	<p>ARTÍCULO 11.- La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.</p> <p>Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>* II.- El Consejo Nacional Técnico de la Educación, que será el órgano de consulta de la Secretaría de Educación Pública y se encargará de proponer planes y programas de estudio y políticas educativas.</p> <p>*IV.- Los Consejos de Educación Técnicos de los Estados, que serán órganos de consulta de las autoridades educativas estatales y se encargarán de proponer políticas educativas, así como programas de actualización y capacitación locales</p>
--	--

(49)

<p>Se agrega el artículo 11 Bis a la Ley General de Educación,⁶⁷ presentada por la Dip. Evelia Sandoval Urbán, Gaceta Parlamentaria: 12 mayo 2006.</p>
<p>Artículo 11 Bis.- Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas y los municipios a través de la Secretaría de Educación Pública tienen la obligación de proporcionar un seguro escolar contra accidentes ocurridos en:</p> <ol style="list-style-type: none">1.- Dentro de los planteles educativos.2.- Durante el traslado de la casa a la escuela y de la escuela a la casa.3.-En las actividades que se realicen fuera de los planteles, tales como prácticas de campo, excursiones, visitas justificadas, etcétera. <p>Dicho seguro escolar incluirá a los estudiantes de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y educación especial.</p> <p>En el caso de las actividades que se deban desarrollar fuera de los planteles, el responsable institucional de la escuela deberá contar con la autorización por escrito del padre o tutor del alumno, deberá hacer constar que el servicio de transportación está legalmente constituido, registrado ante las autoridades correspondientes y que cumple con los requerimientos necesarios para la prestación del servicio.</p>

⁶⁷ Se adiciona una fracción XIII al artículo 75 de Ley General de Educación.

CAPITULO II
DEL FEDERALISMO EDUCATIVO
Sección 1.- De la distribución de la función social educativa
(47)

TEXTO VIGENTE	<i>Se reforman el artículo; 12, fracciones III y V, de la Ley General de Educación.</i>
<p>Artículo 12.- Corresponden... I a II... III.- Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación; IV... V.- Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y la secundaria; VI a XIII...</p>	<p>Artículo 12 (.....) I y II (.....) III. Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos de nivel primaria y secundaria, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación; V (.....) V. Fijar lineamientos generales para el uso de útiles escolares gratuitos y material educativo para la educación primaria y secundaria; VI a XIII (.....)</p>

(13)

TEXTO VIGENTE	<i>Se reforman 12,13,14 y 17 de la Ley General de Educación.</i>
<p>Artículo 12.- Corresponden... I.- Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del artículo 48; II.- Establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica; III... V.- Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, la primaria y la secundaria; V.- Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y la secundaria; VI.-</p>	<p>Artículo 12.- ... I.- Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos del artículo 48; II.- Establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica; III.- ... IV.- Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, primaria y secundaria; V.- Fijar lineamientos generales para otorgar, negar y revocar la autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, así como para el uso de material educativo para dichos niveles de la educación básica; VI.- ...</p>

<p>VII.- Fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial que, en su caso, formulen los particulares; VIII a XIII... Artículo 13.- Corresponden...</p> <p>I... II.- Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica; III.- Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respeto al calendario fijado por la Secretaría; IV... V.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida; VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y VII... Artículo 14.- Adicionalmente...</p> <p>I a III.- IV.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares; V a XII... ... Artículo 17.- Las autoridades educativas federal y locales, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del sistema educativo nacional, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa. Estas reuniones serán presididas por la Secretaría.</p>	<p>VII.- Fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial que, en su caso, formulen los particulares; VIII a XIII.- ... Artículo 13.- ... I.- ... II.- Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica; III.- Ajustar, en su caso, los calendarios escolares para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respecto a los calendarios fijados por la Secretaría; IV.- ... V.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que expida la Secretaría; VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo a los lineamientos generales que la Secretaría expida, y VII.- ... Artículo 14.- ... I a III.- ... IV.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares; V a XI.- Artículo 17.- Las autoridades educativas federal y locales se reunirán periódicamente en el Consejo Nacional de Autoridades Educativas, el cual es una instancia de coordinación que tiene como propósito analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del sistema educativo nacional, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa. Estas reuniones serán presididas por la Secretaría.</p>
---	--

(17)

TEXTO VIGENTE	Diversos artículos, la fracción I del artículo 12 , de la Ley General de Educación.
<p>Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: I.- Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del artículo 48; ...</p>	<p>ARTÍCULO 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: I.- Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos del artículo 48. En materia de educación cívica, tanto en el ámbito escolarizado como en el no escolarizado, considerará las propuestas y opiniones del Consejo Nacional de Educación Cívica a que se refiere el artículo 73-BIS; ...</p>

(9)

TEXTO VIGENTE	Iniciativa de decreto que reforma y adiciona los artículos 12 y 13 , de la Ley General de Educación.
<p>Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: I.- Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del artículo 48; II.- Establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica; III a XIII...</p>	<p>Artículo 12 Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: I.- Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación primaria, la secundaria, la media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del artículo 48; II.- Establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación primaria, la secundaria, la media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica; III.- ... IV.- ... V.- ... VI.- ... VII.- ... VIII.- ... IX.- ...</p>

<p>Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes: I.- ... II.- Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica; III... IV... V.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida; VII...</p>	<p>X.- ... XI.- ... XII.- ... XIII.- ... Artículo 13 Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes: I.- ... II.- Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación primaria, la secundaria, la media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica: III.- ... IV.- ... V.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación primaria, la secundaria, la media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida; VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación primaria, la secundaria, la media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y VII.- ...</p>
--	---

(8)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p><i>Se reforman los artículos la fracción IX al artículo 12, recorriéndose las subsecuentes; las fracciones III y IX, reasignándose orden a las demás, del artículo 14, de la Ley General de Educación.</i></p>
<p>Artículo 12.- Corresponden... I a VIII... IX.- Llevar un registro nacional de instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional; X a XIII... Artículo 14.- Adicionalmente... I a II... III.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la</p>	<p>Artículo 12. ... I. a VIII. ... IX. Regular e impulsar un Sistema Nacional de Educación Indígena, cuyo propósito será articular las acciones las instituciones federales y locales para garantizar la calidad y equidad educativas para la población indígena. Recorrer X hasta XIV Artículo 14. ... I. y II. ... III. Diseñar y ejecutar programas y acciones para el logro de los objetivos del Sistema Nacional de Educación Indígena.</p>

<p>fracción V del artículo 13, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida; IV. a VIII. ... IX.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones; X a XII... ...</p>	<p>IV. a VIII. ... IX. Promover el conocimiento de la historia, el patrimonio cultural, las lenguas, los derechos y la presencia actual de los pueblos indígenas, así como la convivencia intercultural. X. hasta XIII. ...</p>
--	---

(48)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Reforma y adiciona los artículos 12 fracción VII y 14 en su fracción V; de la Ley General de Educación.</p>
<p>Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: I.- Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del artículo 48; III.- Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación; VII.- Fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial que, en su caso, formulen los particulares; Artículo 14.- Adicionalmente... V.- Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12;</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: *I.- Determinar para toda la República los planes y programas de estudio previa consulta al Consejo Nacional Técnico de la Educación, para la educación primaria, secundaria, normal y demás, para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos del artículo 48. *III.- Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos previa consulta al Consejo Nacional Técnico de la Educación, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación. *VII.- Previa Consulta al Consejo Nacional Técnico de la Educación, fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial y preescolar que, en su caso, formulen los particulares. ARTÍCULO 14.- En este artículo se adicionaría la fracción V, del artículo 14, quedando como sigue: *V.- Editar libros y producir otros materiales didácticos distintos de los señalados en la fracción III, del artículo 12, consultando previamente y recibiendo asesoría de los Consejos Técnicos federales y estatales en su respectiva competencia.</p>

(30)

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p>	<p>Iniciativa con proyecto de decreto por el se reforman las fracciones; I, III y VI del artículo 12; II del artículo 13; II del artículo 14 de la Ley General de Educación.</p>
<p>Artículo 12.- Corresponden... I a II... III.- Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación; IV... V... VI.- Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica; VII a XIII...</p> <p>Artículo 13.- Corresponden... I... II.- Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica; III. a VII...</p> <p>Artículo 14.- Adicionalmente... I... II... II a XII... ...</p>	<p>Artículo 12. I. ... En los planes y programas de estudios del sistema educativo nacional ya previstos y actualizados deberá incluir el tema sobre el uso, consumo y venta de las drogas la adicción sus efectos y la prevención. II. III. Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos, los cuales deberán incluir contenidos y temática relacionada con el consumo, venta de drogas y su prevención, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación. IV. V. ... VI. Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica, las capacitaciones incluirán el tema del uso, consumo y venta drogas los efectos y su prevención. VII. a XIII. Artículo 13. I. II. Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio, deberán abarcar el tema del uso, venta, adicción de las drogas sus efectos, la adicción y la prevención, para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para formación de maestros de educación básica; III. a VII. Artículo 14. I. II. En los planes y programas de estudios distintos a incluir adicionalmente de los del sistema educativo nacional ya previstos y actualizados, deberá incluir el tema del uso, venta, de las drogas, la adicción, sus efectos y la prevención. III. a XI.</p>

(32)

TEXTO VIGENTE	Proyecto de decreto que adiciona la fracción XIII al artículo 12 y la fracción X al artículo 14 de la Ley General de Educación.
<p>Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: I a XII...</p> <p>XIII.- Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas federal y locales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes: I a IX...</p> <p>X.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>XI.- Promover prácticas cooperativas de ahorro, producción y consumo, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares, y</p> <p>XII.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley, con excepción de aquéllas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13.</p>	<p>Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: I. a XII.</p> <p>XIII. Diversificar y fortalecer los acervos bibliográficos de las bibliotecas escolares y de aula de las escuelas de educación básica, mediante la selección, producción y distribución de materiales de diversos formatos, géneros, temas y autores, y</p> <p>XIV. Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los Artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas federal y locales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes: I. a IX.</p> <p>X. Promover e impulsar, en el ámbito de su competencia, las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el libro, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia.</p> <p>XI. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, y</p> <p>XII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley, con excepción de aquéllas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13.</p>

(50)

TEXTO VIGENTE	Que reforma y adiciona diversas disposiciones al artículo 12 de la Ley General de Educación, ⁶⁸ presentada por el Dip. Alejandro Murat Hinojosa, PRI. Gaceta Parlamentaria: 16 febrero 2006.
<p>Artículo 12.- Corresponden... I a X... XI.- Realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo nacional, evaluar a éste y fijar los lineamientos generales de la evaluación que las autoridades educativas locales deban realizar; ...</p>	<p>Artículo 12. XI. Coordinar el Programa Nacional de Bonos Educativos que promoverá la igualdad de oportunidades en el acceso a las distintas modalidades del sistema educativo nacional en el nivel básico para los alumnos que satisfagan los requisitos que los ordenamientos derivados de la presente ley señalen.</p>

(46)

TEXTO VIGENTE	Minuta de la Cámara de Senadores proyecto de decreto por el que se expide la, se reforma el artículo 12 de la Ley General de Educación. ⁶⁹ Gaceta Parlamentaria: 6 abril 2006.
<p>Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: I a XI... XI.- Realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo nacional, evaluar a éste y fijar los lineamientos generales de la evaluación que las autoridades educativas locales deban realizar; XII a XIII...</p>	<p>Artículo 12. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: I. a XI.-..... XI. Realizar la planeación y programación globales del sistema educativo nacional; XII y XIII.-.....</p>

⁶⁸ Que reforma y adiciona diversas disposiciones a los artículos 29, 31 33, 57 y 65 de la Ley General de Educación.

⁶⁹ Minuta proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Sistema Nacional para la Evaluación de la Educación y del Sistema Educativo, se reforma la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y Ley General de Educación: artículos 29, 30, 31, 69, 70, 71 y 72.

(5)

TEXTO VIGENTE	Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga, diversas disposiciones de la Ley General de Educación, los artículos 12 y 13.
<p>Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: I a V... VI.- Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica; VII a XII... XIII.- Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables. Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes: I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros, II a VII...</p>	<p>Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: I. al V ... VI. Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros y maestras de educación básica, en la que se incluya la indígena y la especial; VII. a la XII. ... XIII. Las necesarias para garantizar el carácter nacional, democrático y no discriminatorio, de la educación básica, la normal y demás, para la formación de maestros y maestras de educación básica, incluidos los de indígena y especial. Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes: I. Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, la especial, así como la normal y demás para la formación de las y los maestros; II a VII...</p>

(52)

TEXTO VIGENTE	Se reforma la fracción VI del artículo 12 de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. María Viola Corella Manzanilla, PAN. Gaceta Parlamentaria: 25 abril 2006.
<p>Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: I a V... VI.- Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica; VII a XIII...</p>	<p>Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: I. a V. VI.- Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica con base en criterios de calidad y oportunidad a las reformas curriculares del sistema educativo nacional; VII. a XIII.</p>

(7)

TEXTO VIGENTE	Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en sus artículos 12, 14, 15 y 16.
<p>Artículo 12.- Corresponden...</p> <p>I.- Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del artículo 48; II a XIII...</p> <p>Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas federal y locales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;</p> <p>II.- Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12;</p> <p>III.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción V del artículo 13, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;</p> <p>IV.- Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12;</p> <p>VI a XII...</p> <p>El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley, con excepción de aquéllas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13.</p> <p>Artículo 15.- El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las</p>	<p>Artículo 12.</p> <p>I. Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del artículo 48 de esta ley;</p> <p>II a la XIII.</p> <p>Artículo 14. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta ley, corresponden a las autoridades educativas federal y locales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13 de esta ley, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;</p> <p>II. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12 de esta ley;</p> <p>III. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción V del artículo 13 de esta ley, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;</p> <p>IV.</p> <p>V. Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12 de esta ley;</p> <p>VI a la XII</p> <p>El Ejecutivo federal y el gobierno de cada entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta ley, con excepción de aquéllas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13 de esta ley.</p> <p>Artículo 15. El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a VIII del artículo</p>

<p>enumeradas en las fracciones V a VIII del artículo 14. El gobierno de cada... El gobierno de cada entidad... Artículo 16.- Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal al gobierno de dicho Distrito y a las entidades que, en su caso, establezca. En el ejercicio de estas atribuciones no será aplicable el artículo 18. Los servicios de educación... El gobierno del Distrito Federal concurrirá al financiamiento de los servicios educativos en el propio Distrito, en términos de los artículos 25 y 27.</p>	<p>14 de esta ley. Artículo 16. Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 de esta ley y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal al gobierno de dicho Distrito y a las entidades que, en su caso, establezca. En el ejercicio de estas atribuciones no será aplicable el artículo 18 de esta ley. El gobierno del Distrito Federal concurrirá al financiamiento de los servicios educativos en el propio Distrito, en términos de los artículos 25 y 27 de esta ley.</p>
---	---

(44)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Reforma y adiciona la fracción VII al artículo 10; y una segunda fracción al artículo 12, recorriéndose en este último artículo el orden de las fracciones desde la actual fracción II hasta la XIII; se adiciona una quinta fracción al artículo 14, recorriéndose el orden de las fracciones desde la actual fracción V hasta la XII.</p>
<p>Artículo 12.- Corresponden de manera... I... II.- Establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica; Artículo 14.- Adicionalmente a las... I a IV... V.- Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12;</p>	<p>Artículo 12. ... I. II. Garantizar la calidad educativa en las instituciones públicas, así como supervisar y evaluar permanentemente la calidad educativa de las instituciones particulares; Artículo 14. ... I a IV. ... V. Supervisar y evaluar periódicamente a las instituciones de educación pública y particulares en todos sus tipos y modalidades;</p>

(12)

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p>	<p><i>Se reforman los artículos 13, 14, 15, de la Ley General de Educación,⁷⁰ presentada por la Dip. Lorena Torres Ramos, PAN. Gaceta Parlamentaria: 18 octubre 2005.</i></p>
<p>Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II.- Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;</p> <p>III a VIII...</p> <p>Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas federal y locales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;</p> <p>II. a XII...</p> <p>Artículo 15.- El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a VIII del artículo 14.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 13. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:</p> <p>I.</p> <p>II. Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, reconociendo la riqueza cultural de sus pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>III. a VIII.</p> <p>Artículo 14. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas federal y locales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales, estatales y de las comunidades indígenas;</p> <p>II. a XI.</p> <p>Artículo 15. El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, particularmente la educación indígena. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a VIII del artículo 14.</p> <p>...</p>

⁷⁰ Se reforman los artículos 3, 33 de la Ley General de Educación.

(34)

TEXTO VIGENTE	Se <i>reforman el artículo fracción X; 13</i> , de la Ley General de Educación.
<p>Artículo 13.- Corresponden...</p> <p>I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros,</p> <p>II a VII...</p>	<p>Artículo 13. ...</p> <p>I. Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena y especial, así como la normal y demás para la formación de maestros,</p> <p>II. a VII. ...</p>

(16)

TEXTO VIGENTE	Decreto <i>que adiciona al artículo 14</i> la fracción X de la Ley General de Educación.
<p>Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se ...</p> <p>I a IX..</p> <p>X.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>X a XI...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 14. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas, federal y locales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Promover prácticas cooperativas, que pueden ser de ahorro, producción o consumo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de la materia y el Reglamento de Sociedades Cooperativas Escolares que expida la Secretaria de Educación Pública.</p> <p>X y XI, pasan a ser XI y XII, respectivamente.</p>

(53)

TEXTO VIGENTE	Iniciativa con proyecto de decreto; que <i>adiciona una fracción XI al artículo 14</i> de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. José Javier Osorio Salcido, PAN. Gaceta Parlamentaria: 4 noviembre 2005.
<p>Artículo 14.- Adicionalmente...</p> <p>I a X...</p> <p>XI.- Promover prácticas cooperativas de ahorro, producción y consumo, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares, y</p> <p>XII.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 14.-</p> <p>I. a X.</p> <p>XI. Apoyar la promoción de la salud mental, a través de programas que permitan la detección, orientación y en su caso canalización de los educandos y de los docentes a las instituciones especializadas correspondientes, con el fin de impulsar su desarrollo integral; y</p> <p>XII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>

(41)

TEXTO VIGENTE	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, y se adiciona una fracción VII al artículo 14 que reforma la Ley General de Educación.
<p>Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas federal y locales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII.- Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;</p> <p>VIII.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;</p> <p>IX.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;</p> <p>X.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>XI.- Promover prácticas cooperativas de ahorro, producción y consumo, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares, y</p> <p>XII.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 14. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los Artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas federales y locales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I - VI...</p> <p>VII. Participar en la organización del Parlamento de las Niñas y los Niños de México en coordinación con las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión y las demás instituciones que participen de su organización.</p> <p>VIII. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;</p> <p>IX. Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;</p> <p>X. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;</p> <p>XI. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, y</p> <p>XII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>

(54)

TEXTO VIGENTE	Proyecto de decreto que reforma la fracción IV del artículo 14 de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. Norberto Enrique Corella Torres, PAN. Gaceta Parlamentaria: 16 febrero 2006.
<p>Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas federal y locales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I a III...</p> <p>IV.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;</p>	<p>Artículo 14. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas federales y locales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares. Las autoridades educativas federales y las locales deberán establecer, mediante convenios de colaboración, la uniformidad entre los procedimientos y requisitos para el otorgamiento, negación o retiro del reconocimiento de validez oficial.</p>

(55)

<p>Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona con un artículo 15-Bis a la Ley General de Educación, presentada por el Dip. Francisco Amedeo Espinosa Ramos, PT. Gaceta Parlamentaria: 11 noviembre 2005.</p> <p>Artículo 15-Bis.- Para ingresar al primer grado de educación preescolar, el aspirante deberá tener cumplidos tres años al término del año natural en el que haya nacido.</p> <p>Dada la obligatoriedad de la educación preescolar, el requisito para otorgar la inscripción al menor de edad al segundo y tercer grado de preescolar; así como al primer grado de la enseñanza primaria, será la boleta en la que conste que el alumno fue promovido.</p>

(56)

TEXTO VIGENTE	<p>Se reforma el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley General de Educación,⁷¹ presentada por el Dip. Iván García Solís, PRD. Gaceta Parlamentaria: 13 noviembre 2003.</p>
<p>Artículo 16.- ... Los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán prestados, en el Distrito Federal, por la Secretaría. ...</p>	<p>Artículo 16 Los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán prestados en el Distrito Federal por el Gobierno de esta entidad federativa.</p>

(57)

TEXTO VIGENTE	<p>Se reforma el artículo 17 de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. José Francisco Landero Gutiérrez. PAN. Gaceta Parlamentaria: 23 febrero 2006.</p>
<p>Artículo 17.- Las autoridades educativas federal y locales, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del sistema educativo nacional, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa. Estas reuniones serán presididas por la Secretaría.</p>	<p>Artículo 17. Las autoridades educativas federales y las locales integrarán el Consejo Nacional de Autoridades Educativas con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del sistema educativo nacional, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa, y consolidar el federalismo educativo. Las reuniones de dicho Consejo serán periódicas y deberán ser presididas por la Secretaría. El reglamento del Consejo deberá normar su integración, funcionamiento y operación.</p>

⁷¹ Se reforma el Cuarto Transitorio de la Ley General de Educación.

Sección 2.- De los servicios educativos

(47)

TEXTO VIGENTE	<i>Se reforman el artículo; fracciones III y V; 19,</i> de la Ley General de Educación.
Artículo 19.- Será responsabilidad de las autoridades educativas locales realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría les proporcione.	Artículo 19. Será responsabilidad de las autoridades educativas locales realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto y útiles escolares gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría les proporcione.

(58)

TEXTO VIGENTE	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. Juan Fernando Perdomo Bueno, Convergencia. Gaceta Parlamentaria: 1 agosto 2005.
Artículo 19.- Será responsabilidad de las autoridades educativas locales realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría les proporcione.	Artículo 19. Será responsabilidad de las autoridades educativas locales realizar una distribución oportuna, equitativa , completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría les proporcione. Sobre dicha distribución deberá llevarse la administración correspondiente, informando a la Secretaría en cada ciclo escolar sobre los porcentajes distribuidos para cada caso.

(34)

TEXTO VIGENTE	<i>Se reforman el artículo fracción I; 20;</i> de la Ley General de Educación.
Artículo 20.- Las autoridades educativas... I.- La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica -incluyendo la de aquellos para la atención de la educación indígena- especial y de educación física; II a IV...	Artículo 20. ... I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica -incluyendo la de aquellos para la atención de la educación indígena y especial- y de educación física; II. a IV. ...

(5)

TEXTO VIGENTE	Iniciativa con proyecto de decreto que reforma , adiciona y deroga, diversas disposiciones de la Ley General de Educación, los artículos 20 y 21.
<p>Artículo 20.- Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros que tendrá las finalidades siguientes:</p> <p>I.- La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica -incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena- especial y de educación física;</p> <p>II a IV...</p> <p>...</p> <p>Artículo 21.- El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 20.- Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros y maestras, que tendrá las finalidades siguientes:</p> <p>I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestras y maestros de educación inicial, básica -incluyendo la de quienes atienden la educación indígena-, especial y de educación física;</p> <p>II a IV...</p> <p>...</p> <p>Artículo 21.- La educadora y el educador son promotores, coordinadores y agentes directos del proceso educativo. El Estado deberá proporcionarles los medios que les permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes, éstos en ningún caso deberán menoscabar su dignidad, atentar contra sus derechos humanos o representar alguna forma de discriminación.</p>

(8)

TEXTO VIGENTE	Se reforma el párrafo segundo, quedando como tercero y recorriendo los subsecuentes, del artículo 21 de la Ley General de Educación.
<p>Artículo 21.- El educador es promotor...</p> <p>Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades</p>	<p>Artículo 21. ...</p> <p>Para ejercer la docencia en los niveles de educación preescolar y primaria en instituciones establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer el requisito de haber cursado el nivel de licenciatura. Para el caso de los destinados a la población indígena, además se requiere hablar una lengua indígena; la autoridad educativa competente definirá en cada caso, el idioma indígena requerido y los criterios para calificar su dominio.</p> <p>Para ejercer la docencia en los niveles de educación secundaria, media superior y superior en instituciones establecidas por el estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes.</p>

competentes.	...
...	...
...	...
...	...

Sección 3.- Del financiamiento a la educación

(59)

TEXTO VIGENTE	Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Educación, presentada por la Dip. Alejandra Méndez Salorio, PVEM. Gaceta Parlamentaria: 12 diciembre 2003.
<p>Artículo 25.- El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual que el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, destine al gasto en educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a ocho por ciento del producto interno bruto del país, destinado de este monto, al menos el 1% del producto interno bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las Instituciones de Educación Superior Públicas. En la asignación del presupuesto a cada uno de los niveles de educación, se deberá dar la continuidad y la concatenación entre los mismos, con el fin de que la población alcance el máximo nivel de estudios posible.</p>	<p>Artículo 25. El Ejecutivo federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual que el Estado -Federación, entidades federativas y municipios- destine al gasto en la educación pública y en los servicios educativos no podrá ser menor de ocho por ciento del Producto Interno Bruto del país, destinando de este monto, al menos el 1 por ciento del producto interno bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las Instituciones de Educación Superior Públicas. En la asignación del presupuesto a cada uno de los niveles de educación, se procurará la continuidad y la concatenación entre los mismos, con el fin de asegurar que la población alcance el máximo nivel de estudios posible.</p>

(60)

Se **adicionan los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 25** de la Ley General de Educación,⁷² presentada por el Dip. Salvador Martínez Della Rocca, PRD. Gaceta Parlamentaria: 5 abril 2004.

Artículo 25. ...

...
...
...

Los recursos destinados a las instituciones de educación superior por concepto de subsidio para el financiamiento de sus actividades se harán en ministraciones mensuales adelantadas, sobre la base de la programación trimestral de sus necesidades de gasto corriente, de operación y de inversión. La Secretaría transferirá esos recursos a las instituciones dentro de las dos primeras semanas de cada mes.

Los órganos desconcentrados y organismos descentralizados, las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público que generen recursos o autogenerados por prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía diversa de los recursos presupuestarios, podrán disponer de ellos directamente para ser aplicados a gastos con sus objetivos y programas institucionales.

La cuantía o la disponibilidad de recursos propios o autogenerados no dará lugar a la disminución, limitación o compensación de las asignaciones presupuestales normales autorizadas conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para los órganos desconcentrados y los órganos descentralizados, las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público; tampoco dará lugar para que la Federación, los gobiernos estatales y los municipales reduzcan o limiten su obligación de continuar destinando recursos crecientes a la educación pública.

Los recursos que se destinan al gasto de mantenimiento y conservación de edificios, anexos, equipos de laboratorio, talleres y auxiliares didácticos, materiales de consumo y para adquisición de material didáctico para planteles educativos y centros de investigación les serán transferidos para su aplicación y administración directa por las direcciones de los mismos, con participación de sus consejos técnicos. El ejercicio, el control y la evaluación de estos recursos se realizarán conforme a la normatividad que al efecto dicten las respectivas coordinaciones sectoriales y direcciones generales, con criterios de equidad, calidad, eficiencia, transparencia y oportunidad.

⁷² Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, del decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004 y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

(61)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. Esteban Valenzuela García, PRI. Gaceta Parlamentaria: 21 abril 2005.</p>
<p>Artículo 25.- El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual que el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, destine al gasto en educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a ocho por ciento del producto interno bruto del país, destinado de este monto, al menos el 1% del producto interno bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las Instituciones de Educación Superior Públicas. En la asignación del presupuesto a cada uno de los niveles de educación, se deberá dar la continuidad y la concatenación entre los mismos, con el fin de que la población alcance el máximo nivel de estudios posible.</p>	<p>Artículo 25.- El Ejecutivo federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondiente que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual que el Estado, Federación, entidades federativas y municipios, destine al gasto en educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a ocho por ciento del producto interno bruto del país, debiéndose destinar "...un presupuesto específico para las regiones geográficas del País que por su situación climatológica, sea necesario apoyar para los pagos por concepto de consumo de energía eléctrica y costos de mantenimiento que se generen en los planteles educativos, destinando además..." al menos el 1% del producto interno bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las Instituciones de Educación Superior Públicas. En la asignación del presupuesto a cada uno de los niveles de educación, se deberá dar la continuidad y la concatenación entre los mismos, con el fin de que la población alcance el máximo nivel de estudios posible.</p>

(62)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Se reforman los artículos 26 de la Ley General de Educación,⁷³ presentada por el Dip. Baruch Alberto Barrera Zurita, PAN. Gaceta Parlamentaria: 22 marzo 2006.</p>
<p>Artículo 26.- El gobierno de cada entidad federativa, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del artículo 15 estén a cargo de la autoridad municipal.</p>	<p>Artículo 26.- El gobierno de cada entidad federativa, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos, de forma expedita y con oportunidad, para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del artículo 15 estén a cargo de la autoridad municipal. Asimismo, el ayuntamiento destinará recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal para el financiamiento e inversión para construcción, reconstrucción ampliación o rehabilitación de obras e infraestructura básica educativa, en los términos que establece la Ley de Coordinación Fiscal.</p>

⁷³ Se reforman el artículo 70 ambos de la Ley General de Educación.

(63)

TEXTO VIGENTE	Decreto por el que se reforma los artículos 25, fracciones I , de la Ley General de Educación, ⁷⁴ presentada por el Dip. José Luis Varela Lagunas, Convergencia. Gaceta Parlamentaria: 19 octubre 2006.
<p>Artículo 25.- El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual que el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, destine al gasto en educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a ocho por ciento del producto interno bruto del país, destinado de este monto, al menos el 1% del producto interno bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las Instituciones de Educación Superior Públicas. En la asignación del presupuesto a cada uno de los niveles de educación, se deberá dar la continuidad y la concatenación entre los mismos, con el fin de que la población alcance el máximo nivel de estudios posible.</p> <p>Los recursos... gobierno local... En el evento de...</p>	<p>Artículo 25. El Ejecutivo federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual que el Estado -federación, entidades federativas y municipios- destine al gasto en educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a ocho por ciento del producto interno bruto del país. De dicho monto se destinarán, el 0.5% del PIB a la educación indígena y al menos el 1% del producto interno bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las instituciones de educación superior públicas? (sic)</p> <p>.....</p> <p>Los gobiernos de las entidades con población indígena aplicarán los recursos correspondientes por concepto de educación indígena al que se refiere el párrafo primero de este artículo, de manera íntegra y exclusiva, al fortalecimiento de la educación indígena en todos sus niveles.</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

(64)

TEXTO VIGENTE	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. Jesús Martínez Álvarez, Convergencia. Gaceta Parlamentaria: 18 octubre 2005.
<p>Artículo 27.- En el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de esta sección, el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa tomarán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional. En todo tiempo procurarán fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.</p>	<p>Artículo 27. En el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de esta sección, el Ejecutivo federal y el gobierno de cada entidad federativa trabajarán en coordinación para detectar el carácter prioritario de la educación pública, en la búsqueda del desarrollo nacional. En todo tiempo procurarán fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios de manera creciente y en proporción con las necesidades de cada región, para alcanzar una adecuada educación pública.</p>

⁷⁴ Decreto por el que se reforman los artículos 32, 33, fracciones I, II y VIII, y 34 de la Ley General de Educación.

Sección 4.- De la evaluación del sistema educativo nacional

	(65)	(66)
TEXTO VIGENTE	<p>Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley General de Educación, para adicionarle un tercer párrafo, presentada por el Dip. Jesús Martínez Álvarez, Convergencia. Gaceta Parlamentaria: 15 agosto 2005.</p>	<p>Proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley General de Educación, presentada por el grupo parlamentario del PT. Gaceta Parlamentaria: 21 febrero 2006.</p>
<p>Artículo 29.- Corresponde a la Secretaría la evaluación del sistema educativo nacional, sin perjuicio de la que las autoridades educativas locales realicen en sus respectivas competencias. Dicha evaluación, y la de las autoridades educativas locales, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.</p>	<p>Artículo 29.- Corresponde a la Secretaría la evaluación del sistema educativo nacional, sin perjuicio de la que las autoridades educativas locales realicen en sus respectivas competencias. Dicha evaluación, y la de las autoridades educativas locales, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes. La evaluación del sistema educativo nacional se podrá efectuar desde un enfoque globalizador, comparándolo con los planes y métodos de estudio de otros países de habla hispana, a efecto de perfeccionarlo y garantizar su debida actualización, tomando en cuenta las diferencias culturales que de manera natural existan.</p>	<p>Artículo 29. Dicha evaluación, y la de las autoridades educativas locales, serán sistemáticas, permanentes y se harán públicas. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.</p>

(50)

TEXTO VIGENTE	<p>Que reforma y adiciona diversas disposiciones al artículo 29 y 31 de la Ley General de Educación.</p>
<p>Artículo 29.- Corresponde a la Secretaría la evaluación del sistema educativo nacional, sin perjuicio de la que las autoridades educativas locales realicen en sus respectivas competencias. Dicha evaluación, y la de las autoridades educativas</p>	<p>Artículo 29. Corresponde al Instituto de Evaluación Educativa, como organismo público desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propios creado para tales fines, la evaluación del sistema educativo nacional, sin perjuicio de la que las autoridades educativas realicen en sus respectivas competencias. Dicha evaluación, y la de las autoridades educativas locales, serán sistemáticas y</p>

<p>locales, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.</p> <p>Artículo 31.- Las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en cada entidad federativa.</p>	<p>permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten medidas procedentes, así como para que los padres de familia y la sociedad conozcan el nivel de desempeño escolar de cada plantel educativo de forma anual.</p> <p>Artículo 31. El Instituto de Evaluación Educativa dará a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en cada plantel educativo, de forma accesible para los padres de familia y la sociedad en general. Las evaluaciones serán publicadas anualmente en medios masivos de comunicación, así como difundidas entre los padres de familia de los alumnos.</p>
--	--

(51)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Minuta de la Cámara de Senadores proyecto de decreto por el que se expide la, se reforma los artículos 29, 30 y 31 de la Ley General de Educación.</p>
<p>Artículo 29.- Corresponde a la Secretaría la evaluación del sistema educativo nacional, sin perjuicio de la que las autoridades educativas locales realicen en sus respectivas competencias.</p> <p>Dicha evaluación, y la de las autoridades educativas locales, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.</p> <p>Artículo 30.- Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración para la evaluación a que esta sección se refiere.</p> <p>Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que las autoridades</p>	<p>Artículo 29.- Corresponde al Instituto Nacional de Evaluación de la Educación definir la política nacional en la materia.</p> <p>El Instituto Nacional de Evaluación de la Educación podrá realizar evaluaciones a cualquier aspecto o sector del sistema educativo, sin perjuicio de que la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas locales realicen las propias en los ámbitos de sus respectivas competencias.</p> <p>Dichas evaluaciones serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán públicos y tomados como base para que los actores educativos competentes, en el ámbito de su competencia, adopten las políticas y medidas que resulten procedentes.</p> <p>Artículo 30.- Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán al Instituto Nacional de Evaluación de la Educación y a las autoridades educativas, todas las facilidades y colaboración para la evaluación a que esta sección y se refiere.</p> <p>Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas, incluida la</p>

<p>educativas, incluida la Secretaría, realicen exámenes para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria.</p> <p>Artículo 31.- Las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en cada entidad federativa.</p>	<p>Secretaría, realicen exámenes para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria.</p> <p>Artículo 31.- El Instituto Nacional de Evaluación de la Educación, dará a conocer a las autoridades educativas, los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en cada entidad federativa, así como las observaciones o recomendaciones que emita.</p>
--	--

(5)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga, diversas disposiciones de la Ley General de Educación, segundo párrafo del artículo 30; el artículos 31.</p>
<p>Artículo 30.- Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración para la evaluación a que esta sección se refiere.</p> <p>Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que las autoridades educativas, incluida la Secretaría, realicen exámenes para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria.</p> <p>Artículo 31.- Las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en cada entidad federativa.</p>	<p>Artículo 30.- Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración para la evaluación a que esta sección se refiere.</p> <p>Para ello, proporcionarán oportunamente todas las facilidades para acceder a la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos y alumnas, maestras y maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que las autoridades educativas, incluida la Secretaría, realicen exámenes para fines estadísticos, de diagnóstico, de evaluación de contenidos y aplicación de planes y programas educativos, y recaben directamente en las escuelas, con todos los involucrados, la información necesaria.</p> <p>Artículo 31.- Las autoridades educativas darán a conocer a los maestros y maestras, alumnas y alumnos, madres y padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en cada entidad federativa.</p>

**CAPITULO III
 DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN**

(67)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p><i>Se adiciona un tercer párrafo al artículo 32; se reforma el contenido de la fracción XIII, recorriéndose su redacción actual a la fracción XIV que se adiciona, en el numeral 33, ambos de la Ley General de Educación, presentada por la diputada Martha Laguette Lardizábal, PRI. Gaceta Parlamentaria: 24 febrero 2005.</i></p>
<p>Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos. Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.</p> <p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: I a XII... XIII.- Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos. Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja. El embarazo y la maternidad no constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los centros educativos de cualquier nivel. Estos últimos deberán otorgar a las estudiantes las facilidades necesarias para el caso, en los términos del Reglamento respectivo.</p> <p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes: I a XII.- XIII.- Implementarán el Reglamento del Programa Especial para Estudiantes en Periodo de Embarazo o Maternidad, para quienes cursan en cualesquiera de los niveles del Sistema Educativo Nacional, que contribuya a la adecuada complementación de esas funciones con la educación y evite la deserción escolar atribuible a dichas causas. XIV.- Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior. ...</p>

(8)

TEXTO VIGENTE	Se <i>reforma un párrafo al artículo 32</i> , recorriéndose los subsecuentes.
<p>Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.</p> <p>Dichas medidas...</p>	<p>Artículo 32. ... Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la participación del magisterio indígena y representantes de los pueblos indígenas, diseñarán programas para promover la equidad educativa de los pueblos indígenas, ejecutados a través del Sistema Nacional de Educación Indígena. Estos programas deberán incluir acciones para: garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior; establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles; definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos; impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación; promover la formación, actualización y superación del magisterio indígena; impulsar la investigación educativa y; promover que las escuelas indígenas sean espacios dignos y adecuados para ejercer la práctica docente.</p> <p>...</p>

(5)

TEXTO VIGENTE	Iniciativa con proyecto de decreto que <i>reforma</i> , adiciona y deroga, diversas disposiciones de la Ley General de Educación, <i>los artículos 32 y 33</i> .
<p>Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.</p> <p>Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.</p> <p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:</p> <p>I a II...</p>	<p>Artículo 32.- Las autoridades educativas llevarán a cabo todas las medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.</p> <p>Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas, sociales o de discapacidad que los coloquen en desventaja.</p> <p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:</p> <p>I. a la II. ... III. Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos y las alumnas; IV. ...</p>

<p>III.- Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;</p> <p>IV...</p> <p>V.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;</p> <p>VI a XII...</p> <p>XIII.- Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.</p>	<p>V. Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos y las alumnas;</p> <p>VI. al XII. ...</p> <p>XIII. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.</p> <p>El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que incidan en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.</p> <p>Asimismo, establecerá convenios intersectoriales de asistencia y rehabilitación entre las áreas educativas y el sector salud, para que los alumnos y alumnas con discapacidad cursen su educación básica.</p> <p>En todos los casos, las escuelas deberán contar con el apoyo del sector salud para efectos de rehabilitación en programas de discapacidad.</p>
---	---

(71)

TEXTO VIGENTE	Se <i>reforman el artículo 32 y la fracción VIII del artículo 33</i>, ambos de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. Jorge Antonio Kahwagi Macari, PVEM. Gaceta Parlamentaria: 15 octubre 2004.
<p>Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.</p> <p>Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.</p> <p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:</p> <p>I a VII...</p>	<p>Artículo 32.</p> <p>Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.</p> <p>Para el caso de la educación media superior, las autoridades educativas deberán, para el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, establecer un programa que garantice apoyos financieros a cualquier alumno que los necesite para la continuidad en su programa de estudios.</p> <p>Dichas medidas y programas estarán dirigidos, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.</p> <p>Artículo 33.</p> <p>Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a educandos.</p> <p>En el nivel medio superior, las autoridades educativas establecerán un programa de becas a</p>

<p>VIII.- Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a educandos;</p> <p>IX a XIII...</p> <p>...</p>	<p>los estudiantes de la educación media superior pública que no sean beneficiarios de ningún otro sistema de becas, las cuales fijarán como requisitos mínimos para su obtención la situación socioeconómica del estudiante y su desempeño académico; para este último requisito se establecerá un promedio general mínimo de 8.0 en una escala de 0 a 10, sin menoscabo de los demás criterios que para tal efecto establezca la Secretaría de Educación Pública.</p> <p>IX. a XIII. ...</p> <p>...</p>
--	---

(72)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 32 de la Ley General de Educación, adicionándole un último párrafo, presentada por la Dip. María Concepción Fajardo Muñoz, PRI. Gaceta Parlamentaria: 20 septiembre 2005.</p>
<p>Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.</p> <p>Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.</p>	<p>Artículo 32. Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de una efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia de servicios educativo.</p> <p>Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.</p> <p>Durante la aplicación de estas medidas, las autoridades educativas, deberán promover acciones necesarias para que permitan alcanzar la equidad de género que garantice un desarrollo integral, se combata la discriminación y fomente una cultura con perspectiva de género.</p>

(63)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Decreto por el que se reforman los artículos 32, 33, fracciones I, II y VIII, y 34 de la Ley General de Educación.</p>
<p>Artículo 32.- Las autoridades ...</p> <p>Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.</p> <p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:</p> <p>I.- Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas,</p>	<p>Artículo 32.</p> <p>Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente a los pueblos y comunidades indígenas, grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.</p> <p>Artículo 33. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:</p> <p>I. Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar localizadas en pueblos y comunidades indígenas o zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la</p>

<p>sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;</p> <p>II.- Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;</p> <p>III a VII...</p> <p>VIII.- Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a educandos;</p> <p>IX a XIII...</p> <p>...</p> <p>Artículo 34.- Además de las actividades enumeradas en el artículo anterior, el Ejecutivo Federal llevará a cabo programas compensatorios por virtud de los cuales apoye con recursos específicos a los gobiernos de aquellas entidades federativas con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas locales deban realizar para reducir y superar dichos rezagos.</p> <p>...</p>	<p>asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;</p> <p>II.- Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que realicen su servicio en pueblos y comunidades indígenas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;</p> <p>III. a VII.</p> <p>VIII. Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a educandos; considerando de manera especial a los estudiantes de origen indígena;</p> <p>IX. a XIII.</p> <p>.....</p> <p>Artículo 34. Además de las actividades enumeradas en el artículo anterior, el Ejecutivo federal llevará a cabo programas compensatorios por virtud de los cuales apoye con recursos específicos a los gobiernos de aquellas entidades federativas con población mayoritariamente indígena y en la que se presenten mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas locales deban realizar para reducir y superar dichos rezagos.</p> <p>El Ejecutivo federal y el gobierno de cada entidad federativa impulsarán proyectos de innovación educativa, en los niveles de educación básica, secundaria, media superior y superior, con un enfoque intercultural; con la intención de su eventual aprobación como modelos educativos en los niveles señalados.</p> <p>.....</p>
--	---

(6)

<p>Iniciativa con proyecto de decreto <i>que adiciona una Sección Quinta al Capítulo II</i> de la Ley General de Educación.</p> <p>Artículo 32 Bis-1.- El Programa de Becas Laborales para dotar de empleos a los egresados de las instituciones de educación superior será de carácter permanente y estará bajo la administración y supervisión de la Secretaría de Educación Pública.</p> <p>Artículo 33 Bis-2.- El Programa será financiado con recursos de la Federación que serán aprobados anualmente por la Cámara de Diputados e incorporados al Presupuesto de Egresos de la Federación en el Ramo Administrativo 11, Educación Pública.</p> <p>Artículo 34 Bis-3.- Para poder sostener el Programa, la Secretaría de Educación Pública hará las aportaciones correspondientes a cada institución de educación superior, sean universidades o centros de estudios tecnológicos que sean beneficiarias del Programa.</p> <p>Artículo 35 Bis-4.- Para tener derecho a los beneficios del Programa, las instituciones de educación superior, públicas o privadas, deberán presentar anualmente los proyectos o programas de vinculación o trabajo comunitario con la sociedad, dependiendo del carácter de éstos.</p>
--

Artículo 36 Bis-5.- Estos programas o proyectos deberán estar enfocados a realizar trabajo de vinculación universitaria con las entidades federativas, el Distrito Federal, los municipios y las comunidades que los integran.

(67)

TEXTO VIGENTE	Decreto por el que <i>se adiciona una fracción XI al artículo 33º, para que la actual fracción XI devenga a ser la XII</i> y las posteriores se recorran sucesivamente para quedar el <i>artículo 33 en XIV</i> fracciones, todos de la Ley General de Educación.
<p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:</p> <p>I a X...</p> <p>XI. Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo;</p> <p>XII.- Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior, y</p> <p>XIII...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 33º</p> <p>Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:</p> <p>I. a X.</p> <p>XI. Desarrollarán programas compensatorios y campañas educativas que promuevan la calidad en la educación, la igualdad de acceso y supriman todo obstáculo que impida la participación activa de los grupos con mayor rezago educativo;</p> <p>XII. Promoverán mayor participación (...) capítulo;</p> <p>XIII. a XIV.</p>

(12)

TEXTO VIGENTE	<i>Se reforman el artículo 33, de la Ley General de Educación.</i>
<p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:</p> <p>I.- Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;</p> <p>II.- Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que</p>	<p>Artículo 33. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:</p> <p>I. Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en comunidades indígenas, localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;</p> <p>II. Desarrollarán programas de apoyo a maestros que realicen su servicio en comunidades indígenas, localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;</p>

realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades; III. a VII... VIII.- Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a educandos; IX. a XIII...	III. a VII. VIII. Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a educandos, y un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles educativos; IX. a XIII.
--	---

(50)	(68)
Que reforma y adiciona diversas disposiciones al artículo 33 de la Ley General de Educación.	Se adicionan las fracciones XIV a XVIII del artículo 33 de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. César Amín González Orantes, PRI. Gaceta Parlamentaria: 22 marzo 2006.
Artículo 33. ... XIV. Promover y articular el Programa Nacional de Bonos Educativos en el que podrán participar los alumnos que cumplan con los requisitos que establezcan los ordenamientos derivados de la presente ley.	Artículo 33. ... I. a XIII. ... XIV. Los planteles educativos deben contar con la accesibilidad física que requiere la población discapacitada y realizar las adecuaciones arquitectónicas en los planteles existentes. XV. Se crearán escuelas para los estudiantes con discapacidad que les sea imposible integrarse a las escuelas regulares y que requieran educación especial. XVI. Con la finalidad de revalorar la imagen de las personas con discapacidad, se deberán incluir en los planes y programas temas referentes a la problemática de este sector de la población. XVII. Los libros de texto para educación básica deberán promover una revalorización y condiciones de igualdad a los grupos marginados, entre otros: indígenas, mujeres y personas con discapacidad, a través de su contenido y sus imágenes. XVIII. Otorgar apoyos pedagógicos en cuanto a educación especial dentro de los servicios educativos regulares que apoyen en forma continua y estable el aprovechamiento de los alumnos que así lo requieran. ...

(69)	
TEXTO VIGENTE	Proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 33 de la Ley General de Educación, ⁷⁵ presentada por el Dip. Fernando Alberto García Cuevas y José Porfirio Alarcón Hernández, PRI. Gaceta Parlamentaria: 24 julio 2006.
Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas	Artículo 33. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

⁷⁵ Proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 75 de la Ley General de Educación.

<p>en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: I a XII... XIII.- Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior. El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.</p>	<p>I a XII..... XIII. Apoyarán y desarrollarán programas destinados a que los padres y/o tutores apoyen en circunstancias de igualdad los estudios de sus hijas e hijos, prestando especial atención a la necesidad de que aquellos tomen conciencia de la importancia de que las niñas deben recibir un trato igualitario y que deben recibir las mismas oportunidades educativas que los varones. Asimismo, deberán desarrollar programas de sensibilización a los padres y/o tutores, destinados a evitar que las niñas abandonen los estudios a edad temprana, y de apoyo específico en los casos en los que los jóvenes estudiantes hayan tenido que abandonar los estudios por razones de que sean padres o madres solteros o precoces, hayan contraído nupcias o efectúen trabajos en apoyo del sustento familiar.</p>
--	--

(47)

TEXTO VIGENTE	Se reforman el artículo; 33 fracción VIII, de la Ley General de Educación.
<p>Artículo 33.- Para cumplir... I a VII... VIII.- Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a educandos; IX a XIII... ...</p>	<p>Artículo 33 (.....) I a VII (.....) VIII. Desarrollarán programas para otorgar útiles escolares gratuitos, becas y demás apoyos económicos a educandos; IX a XIII (.....)</p>

(13)

TEXTO VIGENTE	Se reforman el artículo 33, fracción XIII; con una fracción XIV; 35 Bis, de la Ley General de Educación.
<p>Artículo 33.- Para cumplir... I a XII... XIII.- Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 33.- ... I a XII.- ... XIII.- Celebrarán convenios de coordinación para prestarse la colaboración necesaria con el objeto de cumplir con la obligatoriedad de la educación preescolar, y XIV.- Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior. ... Artículo 35 Bis.- La autoridad educativa federal y las entidades competentes, en coordinación con las autoridades educativas locales, deberán desarrollar los programas especiales que se requieran y ejecutar las acciones necesarias para atender a la población de las comunidades rurales alejadas de</p>

	<p>los centros urbanos o de cualquier zona en la que no haya sido posible establecer infraestructura para la prestación del servicio de educación preescolar, con el objeto de asegurar el acceso de todos los educandos a los servicios de educación primaria.</p> <p>Las autoridades educativas y los particulares se abstendrán de negar u obstaculizar de cualquier manera, el acceso a los servicios de educación primaria a los educandos que vivan en cualquier zona en la que no haya sido posible establecer infraestructura para la prestación del servicio de educación preescolar. Los servidores públicos que incumplan con lo previsto en el presente artículo serán destituidos de su empleo, cargo o comisión, independientemente de las responsabilidades administrativas que correspondan.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, se entenderá por zona en la que no ha sido posible establecer infraestructura para la prestación del servicio de educación preescolar, aquélla en la que no existan servicios de educación preescolar en un radio de un kilómetro de distancia, contado desde la casa habitación del educando o del centro de trabajo de sus padres o tutores, o bien cuando existiendo dichos servicios, éstos sean insuficientes, independientemente de los demás supuestos que determine la autoridad educativa federal.</p>
--	---

(17)

TEXTO VIGENTE	Diversos artículos, <i>fracción VII del artículo 33</i> , de la Ley General de Educación.
<p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII.- Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;</p> <p>VIII a XIII...</p>	<p>ARTÍCULO 33.</p> <p>Para con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:</p> <p>...</p> <p>VII.- Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales, cívicos y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;...</p>

(70)

TEXTO VIGENTE	Decreto por el que se reforman y adicionan el artículos 33, fracción VIII , de la Ley Federal de Educación, ⁷⁶ presentada por el Dip. Eduardo Alonso Bailey Elizondo, PRI. Gaceta Parlamentaria: 29 septiembre 2004.
Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: I a VII... VIII.- Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a educandos; IX a XIII...	Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: VIII.- Desarrollarán programas para otorgar becas, control y restricción de cuotas en planteles públicos y privados y demás apoyos económicos a educandos.

(20)

TEXTO VIGENTE	Que reforma el artículo 33 , fracción II, de la Ley General de Educación.
Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: I a VI... VII.- Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;	Artículo 33 Para cumplir con lo dispuesto en el Artículo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: ... VII.- Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización, conocimiento del agua, suelo, vegetación y fauna, de educación comunitaria y desarrollo local; Último Párrafo El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, producción de alimentos, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

(36)

⁷⁶Reforman y adicionan los 56, 57 fracción IV y 65 fracción V todos ellos de la Ley Federal de Educación.

TEXTO VIGENTE	Decreto mediante el cual se adicionan un último párrafo al artículo 33 de la Ley General de Educación.
Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: I. a XIII... ...	Artículo 33. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: I. a XIII. Las autoridades educativas, en coordinación con las dependencias y entidades correspondientes, establecerán los valores nutricionales mínimos que deberán contener los alimentos que se enajenan en las instituciones de educación del nivel básico y medio superior, prohibiéndose aquellos con bajo o nulo valor nutricional.

(73)

TEXTO VIGENTE	Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción IV y VIII del artículo 33 de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. Jorge Quintero Bello, PAN. Gaceta Parlamentaria: 28 noviembre 2006.
Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: I a III... IV.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que faciliten la terminación de la educación preescolar, primaria y la secundaria; V a VII... VIII. - Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a educandos; IX a XIII.. ...	Artículo 33. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: I. a III. ... IV. Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que faciliten la terminación de la educación preescolar, primaria y la secundaria, otorgando facilidades de acceso, permanencia y egreso a las mujeres; V. a VII. ... VIII. Desarrollarán programas con enfoque de género para otorgar becas y demás apoyos económicos a educandos; IX. a XIII.

(90)

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p>	<p>Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 33 de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. Jesús Martínez Álvarez, Convergencia. Gaceta Parlamentaria: 5 abril 2005.</p>
<p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:</p> <p>I.- Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;</p> <p>II.- Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;</p> <p>III.- Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;</p> <p>IV.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que faciliten la terminación de la educación preescolar, primaria y la secundaria;</p> <p>V.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;</p> <p>VI.- Establecerán sistemas de educación a distancia;</p> <p>VII.- Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;</p> <p>VIII.- Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a educandos;</p> <p>IX.- Efectuarán programas dirigidos a los padres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijos;</p> <p>X.- Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza;</p> <p>XI. Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las</p>	<p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:</p> <p>I.- Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;</p> <p>II.- Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, con el fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;</p> <p>III.- Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;</p> <p>IV.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que faciliten la terminación de la educación preescolar, primaria y la secundaria;</p> <p>V.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;</p> <p>VI.- Establecerán sistemas de educación a distancia;</p> <p>VII.- Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;</p> <p>VIII.- Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a educandos;</p> <p>IX.- Efectuarán programas dirigidos a los padres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijos;</p> <p>X.- Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza;</p> <p>XI. Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a</p>

<p>actividades a que se refiere este capítulo; XII.- Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior, y XIII.- Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior. El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.</p>	<p>que se refiere este capítulo; XII.- Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior; XII Bis. Las autoridades educativas en el ámbito federal, estatal y municipal, estimularán que, conforme a sus posibilidades, las escuelas públicas y privadas logren gradualmente contar y adquirir su propio transporte escolar para dar el servicio a los educandos en los niveles de primaria y secundaria, y XIII.- Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el Artículo anterior. El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.</p>
--	--

(75)

TEXTO VIGENTE	Decreto por el que se reforman el artículo 33 de la Ley General de Educación.
<p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: I a XII... XIII.- Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior. El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.</p>	<p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: (...) XIII. Desarrollarán programas tendientes a que los padres de familia apoyen en igualdad de circunstancias los estudios de sus hijos y los de sus hijas, y a otorgar estímulos e incentivos que permitan que las niñas gocen de igual manera que los niños las oportunidades educativas. XIV. Realizar las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.</p>

(24)

TEXTO VIGENTE	Se adiciona una fracción XIII al artículo 7º y una fracción XI al artículo 33º , para que la actual fracción XI devenga a ser la XII y las posteriores se recorran sucesivamente para quedar el artículo 33 en XIV fracciones, todos de la Ley General de Educación.
<p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: I a X...</p> <p>XI. Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo;</p> <p>XII.- Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior, y</p> <p>XIII...</p>	<p>33º</p> <p>Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevaran a cabo las actividades siguientes: I. a X.</p> <p>XI. Desarrollarán programas compensatorios y campañas educativas que promuevan la calidad en la educación, la igualdad de acceso y supriman todo obstáculo que impida la participación activa de los grupos con mayor rezago educativo;</p> <p>XII. Promoverán mayor participación (...) capítulo;</p> <p>XIII. a XIV.</p>

CAPITULO IV
DEL PROCESO EDUCATIVO
Sección 1.- De los tipos y modalidades de educación

(76)

<p>Que adiciona un artículo 37 Bis a la Ley General de Educación. Presentada por el Congreso de Jalisco. Gaceta parlamentaria: 13 noviembre 2003.</p> <p>37 Bis.- Para efectos de admisión de aspirantes a integrarse a estudiar educación de tipo básica obligatoria que señala el artículo 3º constitucional en su párrafo segundo, la edad requerida del aspirante será tomada en consideración conforme al año natural en que cursen el grado que corresponde, del 1 de enero al 31 de diciembre del año en que inicie el respectivo ciclo escolar.</p>
--

(77)

TEXTO VIGENTE	Que adiciona el artículo 37 de la Ley General de Educación. Presentada por el Congreso de Jalisco. Gaceta parlamentaria: 9 diciembre 2003.
<p>Artículo 37.- La educación de tipo básico está compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y el de secundaria.</p> <p>El tipo medio-superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.</p> <p>El tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.</p>	<p>Artículo 37.- ...</p> <p>El tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles, especialidades y licenciaturas que den cobertura a todas las áreas del conocimiento requeridas.</p>

(9)

TEXTO VIGENTE	Iniciativa de decreto que reforma y adiciona los artículos 37 , de la Ley General de Educación.
<p>Artículo 37.- La educación de tipo básico está compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y el de secundaria.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 37</p> <p>La educación de tipo básico está compuesta por el nivel preescolar, el de primaria, el de secundaria y el medio superior. La educación preescolar no constituye requisito previo a la primaria</p> <p>...</p> <p>...</p>

(13)

TEXTO VIGENTE	Se reforman los artículos 37, 40; 43 , de la Ley General de Educación.
<p>Artículo 37.- La educación de tipo básico...</p> <p>El tipo medio-superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.</p> <p>...</p> <p>Artículo 40.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico,</p>	<p>Artículo 37.- La educación de tipo básico está compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y el de secundaria.</p> <p>El nivel preescolar se compone de tres grados. Para ingresar al primer grado, es requisito que el educando, al inicio del ciclo escolar, haya cumplido tres años de edad; para el segundo grado, cuatro años de edad y para el tercer grado, cinco años de edad. Para ingresar al primer grado del nivel primaria, es requisito que el educando, al inicio del ciclo escolar, haya cumplido seis años de edad.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos.</p> <p>Artículo 43.- La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. La misma se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social.</p>	<p>Artículo 40.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de tres años de edad. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos.</p> <p>Artículo 43.- La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y la secundaria y comprende además de esos niveles educativos, la alfabetización y la formación para el trabajo, entre otras, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social.</p>
---	---

(74)

<p>Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una Sección Quinta al Capítulo II de la Ley General de Educación.</p>
<p>Artículo 37 Bis-6.- Los programas o proyectos deberán estar bajo la responsabilidad de un grupo de tutores o asesores que los centros de estudios designen para tal fin.</p> <p>Artículo 38 Bis-7.- Cada programa o proyecto deberá cumplir plenamente con una metodología que contenga como mínimo, elementos relacionados con objetivos específicos a cumplir, metas, tiempo de duración, universo a cubrir, impacto productivo o social y sistema de evaluación.</p> <p>Artículo 39 Bis-8.- La duración de los beneficios del Programa no podrá exceder de 18 meses.</p> <p>Artículo 40 Bis-9.- Los candidatos a integrarse al Programa deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Haber concluido satisfactoriamente el número de créditos que integran la currícula del plan de estudios o las asignaturas que correspondan al plan de estudios de la institución.</p> <p>b) Los candidatos no deberán exceder de 30 años de edad para ser beneficiarios del Programa.</p> <p>Artículo 41 Bis-10.- En ningún caso los candidatos a ingresar al Programa podrán ser beneficiarios de él, si no cumplen lo que establece el artículo 40 Bis-9.</p> <p>Artículo 42 Bis-11.- El monto en ingresos monetarios que recibirá el candidato que haya sido aceptado para recibir los beneficios del Programa será del equivalente a 177 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal que serán entregados mensualmente.</p> <p>Artículo 43 Bis-12.- En cada institución educativa debe constituirse un comité de selección y aprobación de los programas o proyectos beneficiarios de los recursos a los que se alude en el artículo 42 Bis-11.</p> <p>Artículo 44 Bis-13.- Los miembros del comité no deberán ser superior a un número 10. De los cuales 5 los integrarán los miembros del personal docente de cada institución, y los 5 restantes se deberán de seleccionar entre los candidatos que sean considerados por la institución para ser parte del Programa.</p> <p>Artículo 45 Bis-14.- Los tutores o asesores de los programas o proyectos, recibirán una compensación salarial de 88 salarios mínimos</p>

vigentes en el Distrito Federal cada mes, por el tiempo que duren los programas o proyectos.
Artículo 46 Bis-15.- Cada Programa o Proyecto deberá contar con la tutoría o asesoría de 3 miembros del personal docente de la institución para un total de 30 candidatos seleccionados para ser miembros del Programa.

(78)

TEXTO VIGENTE	
<p>Artículo 38.- La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.</p>	<p>Adiciona un segundo párrafo y los incisos a), b), c) y d) del artículo 38 de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. Rómulo Isael Salazar Macías, PRI. Gaceta Parlamentaria: 26 abril 2005.</p> <p>Artículo 38.- La educación básica en sus tres niveles tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios. Estas adaptaciones, deberán tener como objetivo en todo momento, la promoción y consolidación de un nuevo modelo en la educación indígena, y para su consolidación se basará en la instauración de los siguientes ejes: A) Formación de Consejos Técnicos Estatales de Educación Indígena, que incluyan en su integración al total de las etnias indígenas existentes en cada entidad federativa y que deberán participar en la integración de los programas que en esta materia se instrumenten así como vigilar la debida aplicación de los mismos. B) Integración dentro de la estructura orgánica de las entidades federativas, de una dependencia que tenga por encargo identificar la problemática existente en materia de educación indígena e instrumente en conjunto con las autoridades educativas federales, las políticas necesarias que hagan partícipes a los pueblos indígenas de los avances de la modernidad educativa, sin renunciar a su propia identidad. C) Fundar el Instituto Estatal de Lenguas y Culturas Étnicas en cada entidad federativa. D) Incluir la asignatura de lengua indígena en los planes y programas de estudio de educación media superior y superior, con objeto de promover y preservar la identidad de los núcleos étnicos dentro de nuestra sociedad.</p>

(79)

TEXTO VIGENTE	Se reforman los artículos 40 , de la Ley General de Educación, ⁷⁷ presentada por Filemón Arcos Suárez Peredo, PRI. Gaceta parlamentaria: 27 abril 2004.
Artículo 40.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos.	Artículo 40. La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, efectivo, de iniciación artística y musical , y social de los menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos.

(5)

TEXTO VIGENTE	Iniciativa con proyecto de decreto que reforma , adiciona y deroga, diversas disposiciones de la Ley General de Educación, al artículo 40 ; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 41, y se añade el artículo 41 Bis ; los artículos 43, de la Ley General de Educación.
Artículo 40.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos.	Artículo 40.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de las y los menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a padres y madres de familia o tutores para la educación de sus hijas, hijos, y/o pupilos.
Artículo 41.- La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social. Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de	Artículo 41.- La educación especial está destinada a personas con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes. Procurará la atención de las y los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social, propiciando su plena integración en la sociedad, con conocimientos científicos y técnicos, condiciones de salud y autonomía, y condiciones laborales que les permitan ejercer todas sus capacidades. Tratándose de menores de edad con discapacidades, este proceso de enseñanza y aprendizaje propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante el apoyo de recursos adicionales o diferentes, que les permitan la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, propiciando además que desde las escuelas se detecten capacidades que puedan orientarlos hacia el futuro de su desempeño laboral y ocupacional, para lo cual se elaborarán y dotarán todos los materiales de apoyo didácticos necesarios. Se llevarán a cabo acciones concertadas con la Secretaría de Salud y del Trabajo y Previsión Social, que les permitan acceder a procesos de rehabilitación, sistemas de práctica y puestos de trabajo respectivamente. Este proceso de enseñanza y aprendizaje incluye orientación a las madres y a los padres, o

⁷⁷ Se reforman los artículos 48, párrafo III, de la Ley General de Educación.

<p>necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios. Esta educación incluye orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.</p>	<p>tutores, así como también a las maestras y los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a las alumnas y los alumnos con necesidades educativas especiales, con o sin discapacidad. Artículo 41 Bis.- En los procesos de enseñanza y aprendizaje en esta modalidad educativa, deberán participar, además de las autoridades educativas, las de Salud y del Trabajo. Artículo 43.- La educación para adultos está destinada a personas de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social.</p>
--	--

(80)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Proyecto de decreto, que propone la adición del artículo 40 de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. Benito Chávez Montenegro. PRI. Gaceta Parlamentaria: 18 abril 2006.</p>
<p>Artículo 40.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos.</p>	<p>Artículo 40. ... En uso de las facultades que le confiere la fracción I del artículo 12 de la presente ley, la autoridad educativa federal determinará los planes y programas de estudio para la educación inicial, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación. Asimismo, la autoridad educativa federal determinará el calendario aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación inicial, ajustándose a las características de ese nivel educativo y a las necesidades específicas de cada entidad federativa y del Distrito Federal con la intervención de las autoridades educativas locales. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 21 de esta ley, los profesores que ejerzan la docencia en las instituciones de educación inicial deberán satisfacer los requisitos que señalen las autoridades competentes teniendo como base el sistema de educación normal en grado de licenciatura. A falta de lo señalado en el párrafo que antecede, la autoridad educativa federal, en conjunto con las autoridades laborales competentes, establecerá el régimen de certificación aplicable para toda la República, conforme al cual se acrediten los conocimientos, habilidades o destrezas del personal con responsabilidad de prestar los servicios de educación inicial, que deberán identificar a los menores con discapacidades transitorias o definitivas y aquellos con aptitudes sobresalientes para su correcta canalización. Con la facultad de suscribir convenios con las autoridades educativas locales para la regulación e impartición de la educación inicial, la autoridad educativa federal fijará las normas a que deberán ajustarse la infraestructura y el equipamiento necesarios para la impartición de la educación inicial. En caso de que la educación inicial sea impartida por particulares, las instituciones públicas de seguridad y asistencia social deberán sujetarse a los requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo 59 de la</p>

presente ley.

(81)

TEXTO VIGENTE	Se reforman y adicionan los artículos 41 , de la Ley General de Educación, ⁷⁸ presentada por el Dip. Marco Antonio Gama Basarte, PAN. Gaceta Parlamentaria: 29 septiembre 2004
Artículo 41.- La educación ... Tratándose ... Esta educación...	Artículo 41. Las instituciones educativas que impartan cualquier tipo o modalidad de educación deberán contar con los requerimientos físicos de acceso y uso de todo espacio y servicio, ya sea exterior o interior, para los educandos con alguna discapacidad.

(82)

TEXTO VIGENTE	Iniciativa de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 41 de la Ley General de Educación, ⁷⁹ presentada por el Dip. José Antonio Cabello Gil, PAN. Gaceta parlamentaria: 26 octubre 2004.
Artículo 41.- La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social.	Artículo 41.- La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social, respetando su dignidad, su integridad física y mental.

(83)

TEXTO VIGENTE	Decreto que reforma y adiciona el artículo 41 de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. Florentino Domínguez Ordóñez, PRI. Gaceta Parlamentaria: 26 abril 2005.
Artículo 41.- La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de	Artículo 41. La educación especial esta destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes, atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social. Tratándose de menores de edad con discapacidades esta educación propiciará su

⁷⁸ Se reforman y adicionan los artículos, 55, 59, 69 y 70 de la Ley General de Educación.

⁷⁹ Iniciativa de decreto que adiciona dos fracciones al artículo 75, de la Ley General de Educación.

<p>manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social.</p> <p>Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.</p> <p>Esta educación incluye orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.</p>	<p>integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.</p> <p>Además se les capacitará en un arte u oficio de acuerdo a sus capacidades físicas e intelectuales, para tal efecto se instalarán talleres equipados y se les proveerá de material para que realicen sus prácticas de aprendizaje correspondientes y con la finalidad de que estos servicios educativos cumplan los objetivos consagrados en la presente ley la autoridad educativa deberá establecer las medidas correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. de la Constitución Federal con la finalidad de establecer que quienes laboran en estas instituciones educativas sean profesionales con título en la actividad que tienen bajo su responsabilidad, respetando los derechos laborales de los trabajadores a quienes se les concederá un tiempo razonable para realizar sus estudios correspondientes, por lo que se refiere a quienes capacitarán para el trabajo en algún arte u oficio de no existir posibilidades de que exhiban título bastará que acrediten dominio en el arte u oficio que enseñarán.</p> <p>Esta educación incluye orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.</p>
--	--

(34)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Se reforman el artículo fracción I; 41; de la Ley General de Educación,⁸⁰ presentada por el Dip. José Luis Briones Briseño, PRI. Gaceta Parlamentaria: 13 diciembre 2005.</p>
<p>Artículo 41.- La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social.</p> <p>Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la</p>	<p>Artículo 41. La educación especial está destinada a individuos con capacidades diferentes, a individuos con discapacidades transitorias o definitivas y a individuos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social.</p> <p>Tratándose de alumnos con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, para los cuales la autoridad educativa estará obligada a aportar los apoyos, el personal y los recursos necesarios. Para quienes no cuenten con las aptitudes necesarias para lograr esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la</p>

⁸⁰ Se reforman los artículos 7o., fracción X; 13, fracción I; 20 y 50 de la Ley General de Educación.

<p>aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios. Esta educación incluye...</p>	<p>autónoma convivencia social y productiva. Con este fin se elaborarán programas específicos que serán impartidos por personal especializado, así como materiales de apoyo didáctico necesarios que serán proporcionados por la autoridad educativa. ...</p>
--	---

(84)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al artículo 41 de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. Juan Fernando Perdomo Bueno, Convergencia. Gaceta Parlamentaria: 23 febrero 2006.</p>
<p>Artículo 41.- La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social. Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios. Esta educación incluye orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.</p>	<p>Artículo 41. ... Cuando las escuelas de educación básica regular, públicas y privadas, tengan entre sus educandos uno o más alumnos con discapacidad, deberán: I. Realizar las adecuaciones físicas y de señalización a sus instalaciones, de tal manera que éstas sean de fácil acceso y libre desplazamiento para las personas con discapacidad. Esta misma disposición también se aplicará cuando el plantel de que se trate tenga entre su personal uno o más discapacitados. II. Instalar el equipo de cómputo con la tecnología adaptada a fin de compensar los requerimientos de estudio de cada alumno con discapacidad. III. Adquirir y poner a disposición de ciegos y débiles visuales materiales en relieve, y libros en braille y en dispositivos electrónicos que les sean de fácil lectura. IV. Capacitar a sus docentes y demás personal que intervengan en la enseñanza de alumnos con discapacidad. Y, si el caso lo amerita, solicitar a las autoridades competentes el apoyo de profesionales en educación especial, intérpretes de lengua de señas mexicana, escritura braille, tecnología adaptada u otra especialidad. Para el debido cumplimiento de las fracciones a que se refiere el párrafo anterior, las autoridades educativas otorgarán los apoyos que sean necesarios a las escuelas de educación básica regular. Tratándose de escuelas privadas, dichos apoyos serán parciales atendiendo a la evaluación y criterio de las citadas autoridades.</p>

(42)

TEXTO VIGENTE	Minuta de la Cámara de Senadores, proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 42 de la Ley General de Educación. Gaceta Parlamentaria: 30 de marzo 2006.
Artículo 42.- En la Impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.	Artículo 42.- En la Impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, sexual, afectiva , psicológica y social sobre la base de respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

(85)

TEXTO VIGENTE	Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo primero y adiciona un párrafo segundo al artículo 43 de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. Joel Padilla Peña, PT. Gaceta Parlamentaria: 14 febrero 2006.
Artículo 43.- La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. La misma se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social.	Artículo 43. La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria, la educación secundaria y el bachillerato , así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social. La educación del bachillerato para los trabajadores deberá desarrollarse en las siguientes modalidades: bachillerato nocturno, bachillerato en las fábricas y en los centros de trabajo, sean públicos o privados, bachillerato en las zonas rurales e indígenas y el bachillerato a distancia.

(86)

TEXTO VIGENTE	Se reforma el artículo 43 de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. Ramón González González, PAN. Gaceta Parlamentaria: 22 marzo 2006.
Artículo 43.- La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. La misma se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social.	Artículo 43.- La educación para adultos está destinada a individuos de dieciocho años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras , la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social.

(2)

TEXTO VIGENTE	Se modifican diversas disposiciones de la Ley General de Educación, <i>Artículo 44.</i>
Artículo 44.- Tratándose de la... Los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante exámenes parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 45 y 64. Cuando al presentar un examen no acrediten los conocimientos respectivos, recibirán un informe que indique las unidades de estudio en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevos exámenes hasta lograr la acreditación de dichos conocimientos. Quienes...	Artículo 44. Los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante exámenes parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 45 y 64 de esta ley. Cuando al presentar un examen no acrediten los conocimientos respectivos, recibirán un informe que indique las unidades de estudio en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevos exámenes hasta lograr la acreditación de dichos conocimientos. ...

(87)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 46 de la Ley General de Educación, se agrega el artículo 46 Bis,⁸¹ presentada por el Dip. Miguel Amescua Alejo, PRI. Gaceta Parlamentaria: 19 de abril 2005.</p>
<p>Artículo 46.- La educación a que se refiere la presente sección tendrá las modalidades de escolar, no escolarizada y mixta.</p>	<p>Artículo 46.- La educación a que se refiere la presente sección tendrá las modalidades de <i>escolarizada</i>, no escolarizada y semiescolarizada. I.- Modalidad Escolarizada. Su concepción pedagógica propone estrategias de enseñanza - aprendizaje a través de la relación alumno - maestro en aulas con horarios así como con planes y programas de estudios determinados lo cual implica contar con un espacio físico para recibir formación académica de manera sistemática y requiere de instalaciones que cubran las características que la autoridad educativa señale. II Modalidad No Escolarizada: Su concepción pedagógica se refiere a la falta de presencia de los alumnos, en un mismo tiempo y espacio geográfico, sustituida mediante elementos que permitan lograr sus formación a distancia en forma individual con asistencia tutorial de manera que tenga el modelo educativo la posibilidad necesaria para realizar la enseñanza aprendizaje con los recursos didácticos y tecnológicos de la educación con apoyo y con el personal docente que cuente con el perfil adecuado al nivel de estudios que impartirá, debidamente capacitado para elaborar sus contenidos de diseño instruccional. III. Modalidad Semiescolarizada: Es aquella que supera el rigor de la escolarización y flexibiliza los estudios y tiempos de permanencia en el espacio educativo. Se ubica entre la educación escolarizada y la no escolarizada, combinando las posibilidades que ofrecen ambas. Artículo 46 Bis. Las tres modalidades de la educación mencionadas en el artículo anterior habrán de cumplir cuando menos con los siguientes requisitos: 1.- Contar con planes y programas debidamente estructurados, 2.- Contar con instalaciones higiénicas, seguras y pedagógicas, 3.- Contar con una plantilla de personal docente con el perfil adecuado para las asignaturas o unidades de aprendizaje que se desarrollarán.</p>

Sección 2.- De los planes y programas de estudio

⁸¹ se adiciona un capítulo III a la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, recorriendo el capítulo III al IV, y agregando dos artículos transitorios.

(74)

Iniciativa con proyecto de decreto que **adiciona una Sección Quinta al Capítulo II** de la Ley General de Educación.

Artículo 47 Bis-16.- Cada institución deberá cubrir con los recursos que le aporta la Secretaría de Educación Pública, el monto correspondiente de ingresos a que aluden los artículos 42 Bis-11 y 45 Bis-14, a quienes formen parte del Programa. Dicho pago deberá realizarse el primer día hábil de cada mes.

Artículo 48 Bis-17.- Para garantizar la transparencia de los recursos que se destinan al Programa, el comité de evaluación de cada institución, deberá hacer cumplir los requisitos que se desprenden de la presente ley.

Artículo 49 Bis-18.- Para garantizar transparencia en el uso de los recursos públicos relativos al seguro, se creará una Comisión de Vigilancia Ciudadana integrada por tres expertos en la materia y por dos representantes de la sociedad civil que serán nombrados por la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados, así como por un representante de cada grupo parlamentario representado en dicha Cámara.

Artículo 50 Bis-19.- Los miembros de esta Comisión tendrán las facultades de inspección, control y vigilancia en la operación del Programa de Becas Laborales para los egresados de las instituciones de educación superior, para garantizar el cumplimiento en la ejecución del gasto y de sus resultados e impacto social.

(48)

TEXTO VIGENTE	Reforma y adiciona los artículos 47 y 48 , en su segundo párrafo de la Ley General de Educación.
<p>Artículo 47.- Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio. Artículo 48.- ... Para tales efectos la Secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas locales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación a que se refiere el artículo 72. Las autoridades educativas locales propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría, contenidos regionales que -sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados- permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento e de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos.</p>	<p>ARTÍCULO 47.- Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio, una vez que la autoridad educativa federal tome en consideración la opinión del Consejo Nacional Técnico de la Educación. ARTÍCULO 48.- En este artículo se adicionarán el segundo y tercer párrafo para quedar como sigue: Para tales efectos, la Secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas locales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, expresadas a través del Consejo Nacional Técnico de la Educación y del Consejo Nacional de Participación Social en la educación a que se refiere el artículo 72. Las autoridades educativas locales previa consulta al Consejo Estatal Técnico de Educación correspondiente, propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría, contenidos regionales que sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos.</p>

(75)

TEXTO VIGENTE	Decreto por el que se reforman el artículo 47 de la Ley General de Educación.
<p>Artículo 47.- Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio. En los planes de estudio deberán establecerse: 1 a IV...</p> <p>En los programas de estudio deberán establecerse los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos.</p>	<p>Artículo 47.- Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio. En los planes de estudio deberán establecerse: (...) En los programas de estudio deberán establecerse los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos. Las autoridades educativas pondrán especial cuidado en que los contenidos de los planes y programas den a los educandos una nítida visión del concepto de igualdad de las personas, de equidad y respeto entre ambos géneros y del significado e importancia de los derechos humanos.</p>

(35)

TEXTO VIGENTE	
<p>Artículo 47.- Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio. En los planes de estudio deberán establecerse: I.- Los propósitos de formación general y, en su caso, de adquisición de las habilidades y las destrezas que correspondan a cada nivel educativo; II.- Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo; III.- Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo, y IV.- Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo. En los programas de estudio deberán establecerse los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos.</p>	<p>Decreto por el que se reforman los artículos 47 de la Ley General de Educación,⁸² presentada por el Dip. Jorge Legorreta Ordorica, PVEM. Gaceta Parlamentaria: 24 julio 2006.</p> <p>Artículo 47. Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio. En los planes de estudio deberán establecerse: I. Los fines previstos en el artículo 7 de esta ley; II. Los propósitos de formación general y, en su caso, de adquisición de las habilidades y las destrezas que correspondan a cada nivel educativo; III. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo; IV. Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo, y V. Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo. ...</p>

(88)

⁸² Decreto por el que se reforman los artículos 7, 8 de la Ley General de Educación.

Del Congreso de Tlaxcala, que adiciona un artículo 47 bis a la Ley General de Educación. Gaceta Parlamentaria: 14 noviembre 2006.
Artículo 47 Bis. En los programas de estudio de educación primaria, secundaria y bachillerato se establecerá la educación para la prevención de las adicciones misma que tendrá como objetivo primordial brindar un conocimiento para prevenir y evitar caer en la adicción a las drogas. Esta materia se considerará como asignatura curricular desde el nivel primaria, secundaria y educación media superior.

(13)

TEXTO VIGENTE	Se reforma el artículo 48, primer párrafo , Ley General de Educación.
Artículo 48.- La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta Ley.	Artículo 48.- La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República, de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

(79)

TEXTO VIGENTE	Se reformen los artículos 48 , de la Ley General de Educación.
Artículo 48... Las autoridades educativas locales propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría, contenidos regionales que -sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados- permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos.	Artículo 48. Párrafo III. ... Las autoridades educativas locales propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría contenidos regionales que -sin mengua del contenido nacional de los planes y programas citados- permitan que los educandos adquieran un conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas, el arte y música regionales , y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos

(17)

TEXTO VIGENTE	Diversos artículos, el segundo párrafo del artículo 48 , de la Ley General de Educación.
<p>Artículo 48.- La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta Ley.</p> <p>Para tales efectos la Secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas locales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación a que se refiere el artículo 72.</p>	<p>ARTÍCULO 48.</p> <p>La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República, de la educación primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica.</p> <p>Para tales efectos la Secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas locales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación a que se refiere el artículo 72. En materia de educación cívica, la Secretaría considerará las propuestas y opiniones del Consejo Nacional de Educación Cívica a que se refiere el artículo 73-BIS.</p>

(9)

TEXTO VIGENTE	Iniciativa de decreto que reforma y adiciona el artículo 48 , de la Ley General de Educación.
<p>Artículo 48.- La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 48</p> <p>La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República, de la educación primaria, la secundaria, la media superior, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

(8)

(89)

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p>	<p>Se reforman: del artículo 48; un párrafo tercero, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 48, de la Ley General de Educación,⁸³ presentada por el Dip. Marcelo Tecolapa Tixteco, PRI. Gaceta Parlamentaria: 14 abril 2005.</p>	<p>De la Ley General de Educación se modifica el artículo 48, presentada por el Dip. Raúl Pompa Victoria, PRI. Gaceta Parlamentaria: 21 abril 2005.</p>
<p>Artículo 48.- La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta Ley. ... Las autoridades educativas locales propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría, contenidos regionales que -sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados- permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos. La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere el presente artículo, para mantenerlos permanentemente actualizados. Los planes y programas que la Secretaría</p>	<p>Artículo 48. Los planes de estudio de la educación básica obligatoria y normal deberán incluir, en los programas que considere pertinente la secretaria, contenidos que promuevan la convivencia intercultural así como el conocimiento, aprecio y fortalecimiento de los pueblos indígenas de México. Las autoridades educativas locales propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la secretaria, contenidos regionales que -sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, la diversidad cultural y étnica, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y</p>	<p>Artículo 48.- La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República, de la educación primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica. ... Los Planes y Programas de Estudio deberán abordar las efemérides nacionales que serán publicadas en el</p>

⁸³ Se reforman: la fracción IV del artículo 7; el primer párrafo y la fracción II del artículo 8; el párrafo segundo, quedando como tercero y recorriendo los subsecuentes, del artículo 21; el párrafo cuarto, que pasa a ocupar el quinto lugar, el primer párrafo del artículo 70; y el primer párrafo del artículo 71; se adicionan: un párrafo al artículo 3; la fracción IX al artículo 12, recorriéndose las subsecuentes; las fracciones III y IX reasignándose orden a las demás del artículo 14, un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 21; un párrafo al artículo 32; y un párrafo tercero, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 48, de la Ley General de Educación.

determine en cumplimiento del presente artículo, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano informativo oficial de cada entidad federativa .	municipios respectivos.	Calendario escolar.
---	---------------------------------------	---------------------

(68)

TEXTO VIGENTE	Proyecto de Decreto <i>un cuarto párrafo al artículo 48</i> , recorriendo los subsecuentes, ambos de la Ley General de Educación.	
Artículo 48.- Los planes y programas que la Secretaría determine en cumplimiento del presente artículo, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano informativo oficial de cada entidad federativa	Artículo 48. Los programas de estudio que deberán cubrir los normalistas incluirán materias referentes a la problemática de la población discapacitada, con el fin de brindar el trato adecuado que requieren los estudiantes con discapacidad.	

(90)

TEXTO VIGENTE	Proyecto de decreto que <i>adiciona un párrafo segundo, corriéndose en su orden</i> , el actual párrafo segundo para pasar a ser párrafo tercero y, así sucesivamente, al artículo 48 de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT. Gaceta Parlamentaria: 26 junio 2006.	
Artículo 48.- La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta Ley.	Artículo 48. La Secretaría establecerá como obligatorio en el contenido de los planes y programas de estudio para la formación de maestros de educación básica, del bachillerato y tecnológica, la incorporación de materias que destaquen la enseñanza de la pedagogía, la psicología educativa y otras materias afines, para capacitarlos en el manejo de métodos psicopedagógicos, para hacer que los educadores apoyen la conversión de los educandos en sujetos activos de la enseñanza.	

(7)

(91)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Se modifican diversas disposiciones de la Ley General de Educación, artículo 48.</p>	<p>Iniciativa de adición de un párrafo al artículo 48 de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. César Horacio Duarte Jáquez, PRI. Gaceta Parlamentaria: 7 noviembre 2006.</p>
<p>Artículo 48.- La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta Ley. Para tales efectos la Secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas locales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación a que se refiere el artículo 72. </p>	<p>Artículo 48. ... Para tales efectos la Secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas locales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación a que se refiere el artículo 72 de esta ley. </p>	<p>Artículo 48. La secretaria, al determinar los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria y secundaria aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, deberá de incluir un mínimo de 4 horas de clases de educación física o de actividades deportivas.</p>

(92)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Decreto que adiciona un párrafo segundo, corriéndose en su orden el actual párrafo segundo, para pasar a ser párrafo tercero, y así sucesivamente, al artículo 48 de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. Abundio Peregrino García, PT. Gaceta Parlamentaria: 6 febrero 2007.</p>
<p>Artículo 48.- La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios</p>	<p>Artículo 48. ... La Secretaría establecerá como obligatoria en el contenido de los planes y programas de estudio para el nivel básico la incorporación de una materia que destaque la enseñanza de la prevención y el combate de las adicciones. Dicha materia deberá ser impartida en el quinto y sexto grados de primaria, así como en cada uno de los años que abarca la enseñanza secundaria. ...</p>

establecidos en los artículos 7 y 8 de esta Ley.	...
...	...
...	...
...	...
...	...

(19)

TEXTO VIGENTE	Iniciativa con proyecto de decreto que reforma , adiciona y deroga, diversas disposiciones de la Ley General de Educación, los artículos 49 y 50 .
<p>Artículo 49.- El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas.</p> <p>Artículo 50.- La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.</p> <p>Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres de familia o tutores, los resultados y calificaciones de los exámenes parciales y finales, así como, de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos.</p>	<p>Artículo 49.- El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre alumnos y alumnas, educadoras y educadores, madres y padres de familia e instituciones públicas y privadas.</p> <p>Artículo 50.- La evaluación de las y los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.</p> <p>Tratándose de alumnas y alumnos con discapacidad, se valorará su aprendizaje y aprovechamiento escolar de acuerdo a las adecuaciones equivalentes para los mismos propósitos, con la equidad pertinente a su individualidad.</p> <p>Las instituciones deberán informar periódicamente a las y los educandos y, en su caso, a los padres y madres de familia o tutores, los resultados y calificaciones de los exámenes parciales y finales, así como, de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico de las y los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos.</p>

(34)

TEXTO VIGENTE	Se reforman el artículo 50 de la Ley General de Educación.
<p>Artículo 50.- La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.</p>	<p>Artículo 50. La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.</p> <p>Tratándose de alumnos con necesidades educativas especiales, se valorará su aprendizaje y aprovechamiento de acuerdo a adecuaciones equivalentes</p>

<p>Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres de familia o tutores, los resultados y calificaciones de los exámenes parciales y finales, así como, de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos.</p>	<p>para los mismos propósitos, con la equidad pertinente a su individualidad.</p>
---	--

Sección 3.- Del calendario escolar

(13)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Se reforman 51y 53, de la Ley General de Educación.</p>
<p>Artículo 51.- La autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable a toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener doscientos días de clase para los educandos.</p> <p>...</p> <p>Artículo 53.- El calendario que la Secretaría determine para cada ciclo lectivo de educación preescolar, de primaria, de secundaria, de normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 51.- La autoridad educativa federal determinará los calendarios escolares aplicables en toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables.</p> <p>El calendario para la primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberá contener doscientos días de clase para los educandos.</p> <p>...</p> <p>Artículo 53.- Los calendarios que la Secretaría determine para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p>

(74)

<p>Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una Sección Quinta al Capítulo II de la Ley General de Educación.</p> <p>Artículo 51 Bis-20.- La Secretaría de Educación Pública y las instituciones de educación superior beneficiarias del Programa, estarán obligados a entregar a la Comisión de Vigilancia Ciudadana toda la información relacionada con el Programa de Becas Laborales, que incluye el monto de recursos asignados, el monto de los recursos ejercidos, las transferencias realizadas durante el ejercicio, su justificación, así como el número de beneficiarios y el resultado de las evaluaciones realizadas por la dependencia.</p> <p>Además, tendrán la facultad de denunciar ante las instancias legales correspondientes, las anomalías que consideren pertinentes, que estén obstruyendo la realización del Programa, con el manejo y destino de los recursos públicos federales y de su operatividad.</p> <p>Artículo 52 Bis-21.- Para garantizar el cumplimiento del Programa, dicho comité deberá solicitar un informe mensual del cumplimiento y avance de los objetivos; metas de los programas y proyectos que sean beneficiados por el Programa.</p>
--

(9)

TEXTO VIGENTE	Iniciativa de decreto que <i>reforma y adiciona los artículos 51 y 53</i> , de la Ley General de Educación.
<p>Artículo 51.- La autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable a toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener doscientos días de clase para los educandos. ... Artículo 53.- El calendario que la Secretaría determine para cada ciclo lectivo de educación preescolar, de primaria, de secundaria, de normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. ...</p>	<p>Artículo 51 La autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable en toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación primaria, la secundaria, la media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener doscientos días de clase para los educandos. ... Artículo 53 El calendario que la Secretaría determine para cada ciclo lectivo de educación primaria, de secundaria, de media superior, de normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. ...</p>

**CAPITULO V
 DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES**

(13)

TEXTO VIGENTE	Se <i>reforman los artículos 54, 55; 59</i> , de la Ley General de Educación, presentada por el Ejecutivo Federal.
<p>Artículo 54.- Los particulares... Por lo que concierne a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios. ...</p>	<p>Artículo 54.- ... Por lo que concierne a la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.</p>

<p>...</p> <p>Artículo 55.- Las autorizaciones... I a II... III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.</p> <p>Artículo 59.- Los particulares... En el caso de educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude la fracción VII del artículo 12; tomar las medidas a que se refiere el artículo 42; así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 55.- ... I y II.- ... III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.</p> <p>Artículo 59.- ... En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude la fracción VII del artículo 12; tomar las medidas a que se refiere el artículo 42; así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.</p>
--	---

(93)

<p>Iniciativa de Ley que adiciona el artículo 54 Bis a la Ley General de Educación⁸⁴ presentada por el Congreso de Jalisco. Gaceta Parlamentaria: 9 noviembre 2004.</p> <p>Artículo 54 Bis.- Ninguna escuela o centro de estudios particular podrá autodenominarse universidad, si no cumple, además de los que señala esta ley, con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar con al menos un departamento o instituto de investigación, con líneas temáticas de investigación, las cuales deberán hacerse públicas y someterse a los criterios de aprobación y evaluación de las instituciones de educación superior públicas u oficiales, a fin de fomentar la investigación académica y científica.</p> <p>II. Contar con un departamento, coordinación o dirección de extensión y difusión, la cual fungirá como mediador entre la sociedad y la institución, misma que ofrezca a la comunidad estudiantil, y a la sociedad en general, los eventos de divulgación y difusión de la cultura, que puedan darle una identidad institucional.</p> <p>III. Contar con una biblioteca que satisfaga la demanda estudiantil, tanto en el volumen de libros especializados en las áreas que se imparten como de cultura en general, y contar con el espacio físico necesario para la sala de lecturas y anaqueles.</p>

⁸⁴Adicionando la fracción VIII y recorriendo la original a la fracción IX del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Contar con un centro de cómputo que satisfaga las necesidades de la comunidad estudiantil y de profesores, con equipos de cómputo y programas acorde a las necesidades.

(9)

TEXTO VIGENTE	Iniciativa de decreto que reforma los artículos 54, 55 de la Ley General de Educación.
<p>Artículo 54.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Por lo que concierne a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:</p> <p>I a II...</p> <p>III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.</p>	<p>Artículo 54 Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.</p> <p>Por lo que concierne a la educación primaria, la secundaria, la media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 55 Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la primaria, la secundaria, la media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.</p>

(44)

TEXTO VIGENTE	<i>Se adiciona un quinto párrafo al artículo 54; se adiciona una cuarta fracción al artículo 55; se reforma la fracción III y se adiciona una sexta fracción al artículo 57; y se adiciona el artículo 56 Bis con un primer y segundo párrafos de la Ley General de Educación.</i>
<p>Artículo 54.- Los particulares...</p> <p>...</p> <p>La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para</p>	<p>Artículo 54. ...</p> <p>...</p> <p>Ninguna institución de educación particular podrá operar en edificios públicos ni recibir recursos públicos para el cumplimiento de su objeto.</p>

<p>impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.</p> <p>La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional.</p> <p>Artículo 55.- Las autorizaciones... I a III...</p> <p>Artículo 57.- Los particulares... I a II...</p> <p>III.- Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado; IV a V...</p>	<p>Artículo 55. ... I a III. ... IV. Con los recursos humanos, materiales y financieros suficientes para prestar puntualmente los servicios educativos; y, Artículo 57. ... I a II ... III. Proporcionar, cuando menos 5 por ciento de becas, en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimiento haya determinado; VI. Vincular la educación impartida con la investigación, ciencia y tecnología. Además están obligados a invertir, parte de su presupuesto, en tales áreas. Artículo 59 Bis. Las instituciones educativas particulares que no cuenten con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios de acuerdo a la presente ley, no podrán llevar a cabo sus funciones educativas, así como expedir diplomas, títulos, grados o cualquier documento con validez oficial. De la misma forma, toda persona moral o física que sea titular de un establecimiento educativo con autorización o validez oficial, deberá informar a la autoridad competente, respecto a la venta, cesión o fusión de la que sea objeto, así como de cualquier modificación a su denominación.</p>
---	--

(94)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Decreto por el que se reforma el artículo 55 de la Ley General de Educación para adicionar la fracción IV, presentada por la Dip. Rosalinda Mazari Espín, PRI. Gaceta Parlamentaria: 20 marzo 2004.</p>
<p>Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten: I a III...</p>	<p>Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:</p> <p>I.- ... II.- ... III.- ... IV.- Con Centros de Investigación por área de conocimiento que impartan y Centro de Difusión de la Cultura en cada institución, por lo que concierne a la educación superior. Los Centros tendrán personal especializado quienes deberán satisfacer los grados académicos y condiciones que la autoridad otorgante determine.</p>

(81)

TEXTO VIGENTE	Se reforman y adicionan los artículos 55 Y 59 de la Ley General de Educación.
<p>Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:</p> <p>I... II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y III...</p> <p>Artículo 59.- Los particulares... En el caso de educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude la fracción VII del artículo 12; tomar las medidas a que se refiere el artículo 42; así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 55. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:</p> <p>I. II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine, y con la infraestructura adecuada que permita el acceso y uso de los espacios y servicios para los educandos con alguna discapacidad. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y III.</p> <p>Artículo 59. En el caso de educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine, y con la infraestructura adecuada que permita el acceso y uso de los espacios y servicios para los educandos con alguna discapacidad; cumplir los requisitos a que alude la fracción VII del Artículo 12; tomar las medidas a que se refiere el Artículo 42; así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.</p>

(5)

TEXTO VIGENTE	Iniciativa con proyecto de decreto que reforma , adiciona y deroga, diversas disposiciones de la Ley General de Educación, el artículo 55 .
<p>Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:</p> <p>I a II... III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.</p>	<p>Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:</p> <p>I. a la II. ... III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes y acordes con los principios contemplados en la presente ley; en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica.</p>

(7)

TEXTO VIGENTE	Se modifican diversas disposiciones de la Ley General de Educación, a los artículos 55, 57 y 59.
<p>Artículo 55.- Las autorizaciones...</p> <p>I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21;</p> <p>II a III...</p> <p>Artículo 57.- Los particulares...</p> <p>I a III...</p> <p>IV.- Cumplir los requisitos previstos en el artículo 55, y</p> <p>V...</p> <p>Artículo 59.- Los particulares...</p> <p>En el caso de educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude la fracción VII del artículo 12; tomar las medidas a que se refiere el artículo 42; así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 55.</p> <p>I. Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21 de esta ley;</p> <p>II. y III.</p> <p>Artículo 57.</p> <p>I. a la III.</p> <p>IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 55 de esta ley, y</p> <p>V. ...</p> <p>Artículo 59. ...</p> <p>En el caso de educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude la fracción VII del artículo 12 de esta ley; tomar las medidas a que se refiere el artículo 42 de esta ley; así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.</p>

(70)

TEXTO VIGENTE	Decreto por el que se reforman y adicionan 56, 57 fracción IV, de la Ley Federal de Educación.
<p>Artículo 56.- Las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.</p> <p>Los particulares que impartan estudios con autorización</p>	<p>Artículo 56. - Las autoridades educativas publicarán anualmente, al menos con un mes de antelación al inicio del ciclo escolar, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y las cuotas para el año escolar, las cuales por ningún concepto podrán incrementarse para el año siguiente en un porcentaje superior al Índice de Precios al Consumidor reportado por el Banco de México para el año inmediato anterior. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la conclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o</p>

<p>o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.</p> <p>Artículo 57.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:</p> <p>I a III...</p> <p>IV.- Cumplir los requisitos previstos en el artículo 55, y</p> <p>V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.</p>	<p>reconocimientos respectivos.</p> <p>Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó y la cuota de su colegiatura para el ciclo escolar, incluyendo las de las actividades obligatorias y optativas, estas últimas no deben de afectar educativa ni socialmente el desarrollo del alumno dentro del plantel educativo.</p> <p>Artículo 57.- Los particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de valides oficial deberán:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV.- Respetar la cuota de colegiatura establecida para el ciclo escolar y prohibir expresamente el cobro de cuotas adicionales de cualquier índole a diversas las que publiquen oficialmente al menos con un mes de antelación al inicio del ciclo escolar.</p> <p>V.- Cumplir los requisitos previstos en el Artículo 55, y</p> <p>VI.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.</p>
--	---

(50)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Que reforma y adiciona diversas disposiciones al artículo 57 de la Ley General de Educación.</p>
<p>Artículo 57.- Los particulares...</p> <p>...</p> <p>I a V...</p>	<p>Artículo 57. ...</p> <p>...</p> <p>VI. Proporcionar el acceso a los alumnos que hayan obtenido el bono educativo, de acuerdo con las modalidades que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimiento haya determinado.</p>

(103)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Se adiciona un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 59 y un artículo 59 Bis a la Ley General de Educación, presentada por Dip. Juan Pérez Medina. Gaceta Parlamentaria: 6 octubre 2005.</p>
<p>Artículo 59.- Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin</p>	<p>Artículo 59.-</p> <p>.....</p> <p>Los particulares extranjeros que quieran prestar servicios educativos, en cualquiera de sus tipos, modalidades y niveles, deberán solicitar la autorización correspondiente al Consejo en materia de prestación de servicios</p>

<p>reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad. En el caso de educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude la fracción VII del artículo 12; tomar las medidas a que se refiere el artículo 42; así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.</p>	<p>educativos por particulares extranjeros, por conducto de la Secretaría de Educación Pública.</p> <p>La autorización para operar servicios educativos mencionados en el párrafo anterior, comprenderán la prestación que se haga en cualquier tipo de instalación o medio, ya sea en campus de universidades extranjeras, en instituciones que ofrezcan cursos en línea para la obtención de grados extranjeros u organismos que realizan una transmisión mercantil de conocimientos o su acreditación; las universidades privadas o públicas que acuerden con sus contrapartes mexicanas la prestación de servicios educativos; y en general, en cualquier otro tipo de institución educativa.</p> <p>Para otorgar la autorización, el Consejo atenderá la legislación y normatividad mexicana en materia educativa y, en particular, conforme a lo establecido en el Artículo Tercero Constitucional y en la presente Ley para la educación que impartan los particulares.</p> <p>Artículo 59 Bis. Se crea el Consejo en materia de prestación de servicios educativos por particulares extranjeros como órgano colegiado de carácter permanente, que funge como una instancia de asesoría y consultoría del titular del Ejecutivo Federal y de coordinación entre las diversas dependencias y entidades federativas; el cual se integrará por el Titular de la Secretaría de Educación Pública, los Secretarios del Ramo de las entidades federativas y el secretario general ejecutivo de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior y sus presidentes de las regiones noroeste, noreste, centro-sur, centro-occidente, metropolitana y sur-sureste; quienes podrán designar a un funcionario de nivel jerárquico inferior inmediato como suplente.</p> <p>Asimismo, el Consejo podrá invitar a participar en sus sesiones a aquellas autoridades y representantes de los sectores privado y social que tengan relación con los asuntos a tratar, quienes tendrán voz pero no voto.</p> <p>El Consejo estará presidido por el titular de la Secretaría de Educación Pública y desempeñará sus funciones conforme al Reglamento que para tales efectos se expida.</p> <p>El Consejo tiene por objeto dictaminar la autorización que soliciten los inversionistas extranjeros, para operar servicios educativos, desde el nivel preescolar hasta el superior, en todos sus tipos, modalidades y niveles, con base en las solicitudes que para tales efectos le presente la Secretaría de Educación Pública.</p> <p>El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Recibir las solicitudes de la Secretaría de Educación Pública que presenten los particulares extranjeros para autorizar la prestación de servicios educativos, desde el nivel preescolar hasta el superior, en todos sus tipos, modalidades y niveles.</p> <p>II.- Evaluar las solicitudes que se sometan a su consideración, observando la legislación y normatividad vigentes en materia educativa.</p> <p>III. Dictaminar, con base en estudio técnico debidamente fundado y motivado, sobre la procedencia para el otorgamiento de autorizaciones en materia de prestación de servicios educativos por particulares extranjeros. El Consejo, procederá a emitir el dictamen, en un término de 30 días hábiles, que justifique plenamente el otorgamiento a los particulares extranjeros la autorización en materia de prestación de servicios educativos, turnando en un plazo no mayor de diez días, dicho dictamen a la Secretaría de Educación Pública para ser notificado al solicitante.</p> <p>IV. Llevar un registro de las autorizaciones concedidas a los particulares extranjeros.</p>
--	--

**CAPITULO VI
 DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS**

(95)

TEXTO VIGENTE	
	Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 61 de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. Fernando Alberto García Cuevas, PRI. Gaceta Parlamentaria: 28 marzo 2006.
Artículo 61.- Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro de dicho sistema. La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.	Artículo 61.- Los estudios realizados en el extranjero podrán adquirir validez oficial mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional. La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

**CAPITULO VII
 DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN
 Sección 1.- De los padres de familia**

(47)

TEXTO VIGENTE	
	Se reforman los artículos 65 , de la Ley General de Educación.
Artículo 65. Son derechos ... I a V...	Artículo 65 (.....) I a V (.....) VI. Recibir de la autoridad educativa de primaria o secundaria, los libros de texto y útiles escolares gratuitos que sus hijos o pupilos menores de edad vayan a emplear en el ciclo escolar en que queden inscritos.

(70)

TEXTO VIGENTE	Decreto por el que se reformen y adicionan el artículos 65, fracción V , de la Ley Federal de Educación.
<p>Artículo 65. Son derechos de quienes... I a IV...</p> <p>V.- Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen.</p>	<p>Artículo 65. - Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: </p> <p>V.- Participar en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con la fijación de cuotas y demás contraprestaciones que las escuelas fijen, las cuales serán fijadas con la suficiente antelación para su publicación un mes antes de inicio del ciclo escolar, en todo caso deberán ser publicadas antes de la inscripción al mismo y no podrán incrementarse durante el año escolar vigente.</p>

(14)

TEXTO VIGENTE	Se reforma y adicionan los artículos 65 y 67 de la Ley General de Educación.
<p>Artículo 65. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I a III...</p> <p>IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo, y</p> <p>V. Opinar ...</p> <p>Artículo 67.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:</p> <p>I. Representar...</p> <p>II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;</p> <p>III.- Participar...</p> <p>IV.- Proponer...</p> <p>V.- Informar...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 65. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I. Obtener... II. Participar... III. Colaborar... IV. Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo en los términos que marquen las leyes y reglamentos en la materia.</p> <p>V. Opinar...</p> <p>Artículo 67. La asociación de padres de familia se conformará exclusivamente con los padres de familia o tutores de los educandos de cada establecimiento educativo y tendrá por objeto:</p> <p>I. Representar...</p> <p>II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento y mantenimiento de los planteles;</p> <p>III. Participar...</p> <p>IV. Proponer...</p> <p>V. Informar...</p> <p>VI. Informar a los padres de familia o tutores sobre el estado financiero que se encuentra la Asociación, así como del uso y destino de todas las aportaciones en bienes y servicios que hubiese recolectado. El informe se colocará de manera visible en los accesos de la escuela y se presentará ante la asamblea de padres de familia en los meses de enero y junio, se entregará por escrito y se respaldará, en su caso, por los comprobantes</p>

	<p>correspondientes. El no cumplimiento cabal de los informes mencionados conllevará la destitución inmediata de la mesa directiva sin perjuicio del fincamiento de responsabilidades a que hubiese lugar. VII. La utilización indebida de cualquier integrante de las asociaciones de padres de familia sobre las aportaciones voluntarias que tengan a su cargo, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal. Las asociaciones... La organización...</p>
--	--

(9)

TEXTO VIGENTE	Iniciativa de decreto que reforma los artículos 65, 66 de la Ley General de Educación.
<p>Artículo 65. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria. La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, y para nivel primaria 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar. II a V... Artículo 66.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de edad, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria; I a II...</p>	<p>Artículo 65 Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I.- Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior Artículo 66 .- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de edad, reciban la educación primaria, la secundaria y la media superior; </p>

(96)

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p>	<p>Iniciativa de ley que adiciona una fracción sexta al artículo 65 de la Ley General de Educación,⁸⁵ presentada por el Dip. Guadalupe Suárez Ponce y Guillermo Tamborrel Suárez, PAN. Gaceta Parlamentaria: 20 septiembre 2005.</p>
<p>Artículo 65. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:</p> <p>I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria.</p> <p>La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, y para nivel primaria 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.</p> <p>II.- Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;</p> <p>III.- Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;</p> <p>IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo, y</p> <p>V.- Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen.</p>	<p>Artículo 65.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:</p> <p>I.- Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria;</p> <p>II.- Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;</p> <p>III.- Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;</p> <p>IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo, y</p> <p>V.- Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen.</p> <p>VI.- Participar en todas las ceremonias cívicas que se celebren en el plantel escolar.</p>

⁸⁵ Iniciativa de ley que adiciona y reforma el artículo 15 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

(50)

TEXTO VIGENTE	Que reforma y adiciona diversas disposiciones al artículo 65 de la Ley General de Educación.
Artículo 65. Son derechos... I a V...	Artículo 65. ... VI. Conocer anualmente las evaluaciones que realice el Instituto de Evaluación Educativa sobre el desempeño escolar de los planteles del sistema educativo nacional, en términos accesibles y de amplia difusión.

(5)

TEXTO VIGENTE	Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga, diversas disposiciones de la Ley General de Educación, la fracción IV del artículo 65 ; el primer párrafo y la fracción V del artículo 67.
<p>Artículo 65. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I a III... IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo, y V... Artículo 67.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto: I a IV... V.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos. Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos. La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.</p>	<p>Artículo 65.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I. a la III ... IV. Formar parte de las asociaciones de padres y madres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo, y Artículo 67.- Las asociaciones de padres y madres de familia tendrán por objeto: I. a la IV. ... V. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto las y los educandos. Las asociaciones de padres y madres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos. La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres y madres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.</p>

(104)

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p>	<p>Se reforma el Capítulo VII de la Ley General de Educación, el cual pasa a denominarse "Consejo Consultivo para la Calidad de la Educación" y los actuales capítulos VII y VIII, pasan a ser VIII y IX, respectivamente, recorriéndose sucesivamente la numeración del articulado de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. Maria del Carmen Izaguirre Francos, PRI. Gaceta Parlamentaria: 10 noviembre 2005.</p>
<p>CAPITULO VII DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION Sección 1.- De los padres de familia Artículo 65. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria. La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, y para nivel primaria 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar. II.- Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución; III.- Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos; IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo, y V.- Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen. Artículo 66.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de edad, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria; II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos, y III.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen. Artículo 67.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:</p>	<p>Capítulo VII Consejo Consultivo para la Calidad de la Educación</p> <p>Artículo 65. El Consejo es el órgano consultivo de participación ciudadana y conformación plural, que tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que inciden en el cumplimiento de la Política Nacional de Educación.</p> <p>Artículo 66. El Consejo tendrá las funciones siguientes: 1. Contribuir al incremento de la calidad de los sistemas educativos, estimulando acciones orientadas a fomentar la igualdad y la justicia social, a partir de la valoración de la diversidad cultural y la atención a grupos con necesidades específicas, 2. Promover el desarrollo y consolidación de procesos y sistemas de evaluación de la calidad de la educación, 3. Fortalecimiento de los sistemas de evaluación, a través de estudios comparativos, foros de discusión y capacitación de recursos humanos, 4. Desarrollar metodologías y procedimientos de evaluación de los programas y proyectos,</p>

<p>I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;</p> <p>II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;</p> <p>III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;</p> <p>IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores, e</p> <p>V.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.</p> <p>Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos. La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.</p> <p>Sección 2.- De los consejos de participación social</p> <p>Artículo 68.- Las autoridades educativas promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.</p> <p>Artículo 69.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales efectos. La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.</p> <p>Este consejo conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización; tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; propiciará la colaboración de maestros y padres de familia; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela; estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos; llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar; alentará</p>	<p>5. Proponer medidas para abatir el déficit de espacios escolares, así como, para la adaptación de instalaciones en los municipios con la finalidad de abrirlos a la comunidad para que se conviertan en espacios de articulación social,</p> <p>6. Fortalecer las medidas dirigidas a los docentes, para que estos se incorporen al uso de las tecnologías más adecuadas en los procesos de enseñanza y de aprendizaje,</p> <p>7. Actualizar en forma permanente al magisterio en el uso de las tecnologías educativas y en las orientaciones pedagógicas vigentes.</p> <p>8. Garantizar, según establece la Ley General de Educación, los mecanismos de participación social para mejorar la calidad educativa en todos los niveles, con especial énfasis en la orientación a los padres de familia.</p> <p>9. Conformar en conjunto con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, organismos participativos para evaluar integralmente el proceso educativo, los cuales, consideren los diferentes contextos y las diversas situaciones socioeconómicas de los alumnos, así como la diversidad de los recursos institucionales,</p> <p>10. Impulsar la expansión y desarrollo de instituciones que imparten la educación sus diversas modalidades,</p> <p>11. Proponer mecanismos de planeación y administración que permitan orientar la asignación de los recursos públicos con un sentido de equidad, mediante criterios transparentes,</p> <p>12. Comprometer a los gobiernos federal y estatales ha fortalecer el federalismo educativo, con la finalidad de responder a las diversas condiciones que prevalecen en los contextos local y regional,</p> <p>13. Estimular la participación amplia de las autoridades municipales para el mejoramiento</p>
---	--

<p>el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando; podrá opinar en asuntos pedagógicos; contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares; respaldará las labores cotidianas de la escuela y, en general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.</p> <p>Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica.</p> <p>Artículo 70.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.</p> <p>Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio; conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio; estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario; hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar; promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares; promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares; procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública y, en general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.</p> <p>Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación.</p> <p>En el Distrito Federal los consejos se constituirán por cada delegación política.</p> <p>Artículo 71.- En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en el Distrito Federal. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas</p>	<p>continuo del servicio educativo, en la esfera de sus competencias,</p> <p>14. Expedir su Reglamento interno, y</p> <p>15. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.</p> <p>Artículo 67. El Consejo estará integrado por 16 miembros, dentro de los cuales 7 miembros serán designados por las dos terceras partes de los votos de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios que conforman dicho órgano. Asimismo, los diputados designaran de la lista de ciudadanos propuestos al Presidente del Consejo.</p> <p>Los restantes integrantes estarán conformados por el Secretario de Educación Pública, los Presidentes de las Comisiones de Educación del Congreso de la Unión, el Secretario General Ejecutivo de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, el Presidente de la Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior, el Director General del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Presidente de la Asociación Nacional de Padres de Familia.</p> <p>Artículo 68. Los consejeros designados por la Cámara de Diputados duraran en su encargo por un periodo de 7 años.</p> <p>Artículo 69. Los consejeros deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los ámbitos académico, profesional, científico y cultural.</p> <p>Artículo 70. La Secretaría de Educación Pública, prestará al Consejo la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 71. El Consejo sesionara ordinariamente una vez al mes, así mismo, podrá sesionar de manera extraordinaria las veces que sea necesario. El Instituto Nacional para la Evaluación</p>
---	---

<p>estatales y municipales, así como de sectores sociales de la entidad federativa especialmente interesados en la educación. Este consejo promoverá y apoyará entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la entidad federativa que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación. Artículo 72.- La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical, autoridades educativas, así como los sectores sociales especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación. Artículo 73.- Los consejos de participación social a que se refiere esta sección se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.</p>	<p>de la Educación, prestara sus instalaciones para la celebración de las sesiones del Consejo. Artículo 72. El Consejo, en coadyuvancia con la Secretaria de Educación Pública, dedicará especial atención y apoyo a los estudiantes de las comunidades indígenas, de acuerdo a las condiciones propias de su cultura, dando prioridad a la formación y desarrollo profesional de los maestros. Artículo 73. El Consejo firmara convenios de colaboración con las entidades federativas, municipios y el Distrito Federal, así como con organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto social sea la materia educativa, para el cabal cumplimiento de sus funciones.</p>
--	---

(13)

<p>TEXTO VIGENTE</p> <p>Artículo 66.- Son obligaciones... I.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de edad, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria; I a III...</p>	<p>Se reformen 66, fracción I; de la Ley General de Educación.</p> <p>Artículo 66.- ...: I.- Hacer que sus hijos o pupilos, menores de edad, reciban la educación preescolar, primaria y secundaria; I y III.- ...</p>
---	--

(97)

TEXTO VIGENTE	Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 67 de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. Jorge de Jesús Castillo Cabrera, PRI. Gaceta Parlamentaria: 16 febrero 2006.
<p>Artículo 67.- Las asociaciones de... I a V... Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos. La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.</p>	<p>Artículo 67. ... I. a V. ... La última fracción se deroga. Artículo 67 Bis. Se crea, como un órgano administrativo de interés público, la Coordinación General de Atención a Asociaciones de Padres de Familia, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, para atender las regionales, municipales y escolares de padres de familia de las escuelas de nivel preescolar, primaria y secundaria del sistema educativo nacional y estatal y de las escuelas o colegios de estos niveles, que las autoridades educativas nacionales o estatales registren, autoricen o reconozcan de acuerdo con lo que establece la presente ley. Artículo 67 Ter. Las actividades realizadas por las asociaciones de padres de familia son de orden público e interés social, de apoyo, consulta y orientación para la autoridad educativa y escolar y como un vínculo organizado entre la familia y la escuela, por lo que se les considera coadyuvantes del sistema educativo nacional y parte fundamental de la participación social en la educación. Artículo 67 Quáter. Las asociaciones de padres de familia se deberán constituir de acuerdo con la presente ley y el reglamento correspondiente. Corresponde a la Secretaría, previa consulta con la Asociación Nacional de Padres de Familia, elaborar una política pública sobre la participación de los padres de familia en el sistema educativo nacional. Artículo 67 Quintus. Reglamentariamente, se establecerán las características específicas de las asociaciones de padres de familia, tomando en consideración siempre que éstas son asociaciones consideradas de orden público e interés social, por lo que deben ser coordinadas por una organización de interés público y no por organizaciones de carácter privado, sea cual fuere la figura jurídica que se establezca para ello.</p>

(36)

TEXTO VIGENTE	Decreto mediante el cual se reforma el artículo 67 , de la Ley General de Educación.
<p>Artículo 67.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto: I a V... </p>	<p>Artículo 67. Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto: I a V. Las asociaciones de padres de familia participarán con las autoridades escolares en el diseño de los programas y planes de alimentación que el Estado establezca, ya sea a</p>

	través de los almuerzos escolares estatales, o de los productos que sean comercializados por las cooperativas dentro de las instalaciones. En todo momento se atenderán a lo dispuesto en las regulaciones correspondientes en la materia.
--	--

(15)

TEXTO VIGENTE	
	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción III del artículo 67 , de la Ley General de Educación.
<p>Artículo 67.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:</p> <p>I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;</p> <p>II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;</p> <p>III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;</p> <p>IV a V...</p>	<p>Artículo 67. Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:</p> <p>I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;</p> <p>II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>IV. a V.</p>

Sección 2.- De los consejos de participación social

(17)

<p>Una nueva sección 3 del capítulo VII, con lo que la anterior sección 3 pasa a ser sección IV, y el artículo 73-BIS, con cuatro fracciones, todos de la Ley General de Educación.</p>
<p>SECCIÓN 3. DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN CÍVICA</p> <p>ARTÍCULO 73-BIS.</p> <p>Se constituirá, como organismo descentralizado, el Consejo Nacional de Educación Cívica, para impulsar la coordinación, el diseño y la realización de programas y actividades de educación cívica, promoción de los valores de la democracia y formación de cultura política democrática, bajo las siguientes bases y las demás que señale la ley:</p> <p>I. El Consejo Nacional de Educación Cívica se integrará por un representante permanente de cada una de las siguientes instituciones:</p> <p>a) Secretaría de Educación Pública;</p> <p>b) Secretaría de Gobernación;</p> <p>c) Cámara de Diputados;</p> <p>d) Cámara de Senadores;</p> <p>e) Suprema Corte de Justicia de la Nación;</p> <p>f) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>g) Instituto Federal Electoral;</p> <p>h) Comisión Nacional de los Derechos Humanos;</p>

i) Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión.

Los representantes de las instituciones mencionadas podrán ser sustituidos en todo momento por acuerdo de los titulares de las mismas. Además, formarán parte del Consejo Nacional de Educación Cívica dos representantes de organizaciones de la sociedad civil con acreditada experiencia en educación cívica. Estos últimos participarán en el Consejo durante dos años, después de los cuales se integrarán al mismo dos nuevos representantes de organizaciones de la sociedad civil distintas a las que hayan estado representadas durante los dos años anteriores.

Los integrantes del Consejo Nacional de Educación Cívica ocuparán los cargos con carácter honorífico.

II. La Presidencia y la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Educación Cívica estarán a cargo de la Secretaría de Educación Pública. El Presidente del Consejo será el representante designado por la Secretaría de Educación Pública.

III. El Consejo Nacional de Educación Cívica tendrá las siguientes atribuciones:

a) Proponer y opinar ante la Secretaría de Educación Pública, acerca de los contenidos de los programas y planes de estudio de educación cívica para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

b) Proponer y opinar ante las instituciones públicas de los tres poderes de la Unión, así como ante las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado, sobre programas y actividades de educación cívica y formación de cultura política democrática dirigidos a los diversos sectores de población abierta;

c) Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado, e incentivar acuerdos interinstitucionales, para impulsar programas y actividades de educación cívica y formación de cultura política democrática;

d) Diseñar y aplicar programas de educación cívica, promoción de los valores de la democracia y formación de cultura política democrática, dirigidos a la población abierta;

e) Impulsar la concertación y acordar convenios interinstitucionales para impulsar la educación cívica en los ámbitos escolares y no escolares;

f) Realizar investigaciones y estudios, publicar y distribuir libros y producir otros materiales de educación cívica y cultura política democrática;

g) Llevar a cabo encuentros de análisis e intercambio de experiencias, nacionales e internacionales, sobre educación cívica y cultura política democrática;

h) Convocar a certámenes, concursos y premios sobre educación cívica y cultura política democrática;

i) Efectuar programas de formación de capacitadores en educación cívica y cultura política democrática;

j) Aprobar su Estatuto y expedir su Reglamento Interno, y

k) Las demás que la ley señale.

IV: El Consejo Nacional de Educación Cívica contará con las instalaciones y el personal necesario para el desarrollo de sus actividades. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión establecerá dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, la partida correspondiente al Consejo Nacional de Educación Cívica.

(7)

TEXTO VIGENTE	Se reforman y adicionan los artículos 69, 70 , de la Ley General de Educación.
<p>Artículo 69.- Será responsabilidad...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Este consejo conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización; tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; propiciará la colaboración de maestros y padres de familia; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela; estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos; llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar; alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando; podrá opinar en asuntos pedagógicos; contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares; respaldará las labores cotidianas de la escuela y, en general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.</p> <p>Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica.</p> <p>Artículo 70.- En cada municipio...</p> <p>...</p> <p>Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio; conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio; estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario; hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar; promoverá la superación educativa en el ámbito</p>	<p>Artículo 69.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Este consejo conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización; tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; propiciará la colaboración de maestros y padres de familia; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela; estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos; llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar; alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando; podrá opinar en asuntos pedagógicos; contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares, los cuales deberán incluir los requerimientos físicos de acceso y uso de los espacios y servicios para los educandos con alguna discapacidad, respaldará las labores cotidianas de la escuela y, en general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.</p> <p>Artículo 70.</p> <p>.....</p> <p>Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas que cuenten con las adecuaciones físicas de acceso y uso de espacios y servicios necesarias para los educandos con</p>

<p>municipal mediante certámenes interescolares; promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares; procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública y, en general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.</p> <p>Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación.</p> <p>En el Distrito Federal los consejos se constituirán por cada delegación política.</p>	<p>alguna discapacidad públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;?</p>
---	---

(20)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Que reforma los artículos 69 segundo, tercer y cuarto párrafos, 70 segundo párrafo, 71 y 72 primer párrafo de la Ley General de Educación.</p>
<p>Artículo 69.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales efectos.</p> <p>La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.</p> <p>Este consejo conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización; tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; propiciará la colaboración de maestros y padres de familia; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela; estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos; llevará a</p>	<p>Artículo 69</p> <p>Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales efectos.</p> <p>La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela y de la comunidad.</p> <p>Este consejo conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización; tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; propiciará la colaboración de maestros y padres de familia; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela; estimulará, promoverá y apoyará actividades</p>

<p>cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar; alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando; podrá opinar en asuntos pedagógicos; contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares; respaldará las labores cotidianas de la escuela y, en general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.</p> <p>Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica.</p> <p>Artículo 70.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.</p> <p>Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio; conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio; estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario; hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar; promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares; promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa; podrá proponer estímulos y reconocimientos de</p>	<p>extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos; llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar; alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando; podrá opinar en asuntos pedagógicos; contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares; respaldará las labores cotidianas de la escuela y, en general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela,</p> <p>del ambiente natural y del desarrollo de la comunidad, con base en programas participativos que cada escuela implemente.</p> <p>Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica, con funciones semejantes.</p> <p>Artículo 70</p> <p>En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.</p> <p>Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio; conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio; estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario; hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar,</p> <p>conocimiento, aprovechamiento, cuidado y conservación del agua, suelo, vegetación, fauna y demás recursos naturales promoverá la</p>
---	---

<p>carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares; procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública y, en general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.</p> <p>Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación.</p> <p>En el Distrito Federal los consejos se constituirán por cada delegación política.</p> <p>Artículo 71.- En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en el Distrito Federal. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, así como de sectores sociales de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.</p> <p>Este consejo promoverá y apoyará entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la entidad federativa que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.</p> <p>Artículo 72.- La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización</p>	<p>superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares; promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares; procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública y, en general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación integral en el municipio.</p> <p>Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación.</p> <p>En el Distrito Federal los consejos se constituirán por cada delegación política.</p> <p>Artículo 71</p> <p>En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en el Distrito Federal. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, así como de sectores sociales de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.</p> <p>Este consejo promoverá y apoyará entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar, conocimiento del agua, suelo vegetación, fauna y otros recursos; sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la entidad federativa que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad,</p>
--	--

<p>sindical, autoridades educativas, así como los sectores sociales especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.</p>	<p>integralidad y la cobertura de la educación.</p> <p>Artículo 72 La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical, autoridades educativas, así como los sectores sociales especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación, conocimiento, aprovechamiento y conservación del agua, suelo, vegetación, fauna y el desarrollo local.</p>
---	---

(8)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Se reforma el <i>primer párrafo del artículo 70; y el primer párrafo del artículo 71</i> de la Ley General de Educación.</p>
<p>Artículo 70.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 71.- En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en el Distrito Federal. En dicho Consejo se asegurará la</p>	<p>Artículo 70. En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación. En los municipios donde se asiente población indígena, en los consejos deberán contar con representantes de ese sector de la población.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 71. En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en el distrito federal. En dicho consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, así como de sectores sociales de la</p>

<p>participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, así como de sectores sociales de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.</p>	<p>entidad federativa especialmente interesados en la educación. En las entidades federativas donde se asiente población indígena, se integrarán a los consejos representantes de sus pueblos. ...</p>
--	--

(51)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Minuta de la Cámara de Senadores proyecto de decreto por el que se expide la, se reforma el artículo 69, 70, 71 y 72 de la Ley General de Educación.</p>
<p>Artículo 69.- Será responsabilidad... ... Este consejo conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización; tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; propiciará la colaboración de maestros y padres de familia; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela; estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos; llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar; alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando; podrá opinar en asuntos pedagógicos; contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares; respaldará las labores cotidianas de la escuela y, en general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela. ... Artículo 70.- En cada municipio... Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de</p>	<p>Artículo 69.- Este Consejo conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización; tomará nota de los resultados de las evaluaciones que el Instituto y las autoridades educativas realicen; propiciará la colaboración de maestros y padres de familia; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela; estimulará, promoverá y apoyará actividades extra escolares que complementen y respalden la formación de los educandos; llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar; alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando; podrá opinar en asuntos pedagógicos; contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares; respaldará las labores cotidianas de la escuela y, en general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela. Artículo 70.- Este Consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio; conocerá de los resultados de las</p>

<p>desarrollo educativo en el municipio; conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio; estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario; hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar; promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares; promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares; procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública y, en general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 71.- En cada...</p> <p>Este consejo promoverá y apoyará entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la entidad federativa que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el</p>	<p>evaluaciones que realicen el Instituto Nacional de Evaluación de la Educación y las autoridades educativas; llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio; estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario; hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar; promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares; promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares; procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública y, en general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.</p> <p>Artículo 71.-</p> <p>Este Consejo promoverá y apoyará entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la entidad federativa que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los Consejos Escolares y Municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen el Instituto Nacional de Evaluación de la Educación y las autoridades educativas, y colaborará con ellas en actividades de evaluación que realicen, así como en todas aquellas que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.</p>
--	--

<p>mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación. Artículo 72.- La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical, autoridades educativas, así como los sectores sociales especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.</p>	<p>Artículo 72.- La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical, autoridades educativas, así como los sectores sociales especialmente interesados en la educación; estará facultado para participar en las instancias de decisión y actividades de consulta del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación, y tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen éste y las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.</p>
---	--

(5)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga, diversas disposiciones de la Ley General de Educación, los artículos 69, 70, 71 Y 72.</p>
<p>Artículo 69.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales efectos. La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela. Este consejo conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización; tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; propiciará la colaboración de maestros y padres de familia; podrá proponer estímulos y</p>	<p>Artículo 69.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales efectos. La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres y madres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros, maestras y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, ex alumnos y ex alumnas, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela. Este consejo conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con las y los maestros a su mejor realización; tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; propiciará la colaboración de maestras y maestros, madres y padres de familia; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnas y alumnos, maestras y maestros, directivos, empleadas y empleados de la escuela; estimulará, promoverá y</p>

<p>reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela; estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos; llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar; alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando; podrá opinar en asuntos pedagógicos; contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares; respaldará las labores cotidianas de la escuela y, en general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela. Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica.</p> <p>Artículo 70.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación. Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio; conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio; estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario; hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; coadyuvará a nivel municipal</p>	<p>apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de las y los educandos; llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar; alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando; podrá opinar en asuntos pedagógicos; contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares; respaldará las labores cotidianas de la escuela y, en general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela. Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica.</p> <p>Artículo 70.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, las madres y los padres de familia, los representantes de sus asociaciones, las maestras y los maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de las y los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás personas interesadas en el mejoramiento de la educación. Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio; conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio; estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario; hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar; promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares; promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a madres y padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnas y alumnos,</p>
--	--

<p>en actividades de protección civil y emergencia escolar; promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares; promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares; procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública y, en general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.</p> <p>Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación.</p> <p>En el Distrito Federal los consejos se constituirán por cada delegación política.</p> <p>Artículo 71.- En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en el Distrito Federal. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, así como de sectores sociales de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.</p> <p>Este consejo promoverá y apoyará entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la entidad federativa que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias</p>	<p>maestras y maestros, directivos, empleadas y empleados escolares; procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública y, en general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.</p> <p>Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación.</p> <p>En el Distrito Federal los consejos se constituirán por cada delegación política.</p> <p>Artículo 71.-</p> <p>En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en el Distrito Federal. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres y madres de familia y representantes de sus asociaciones, maestras y maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestras y maestros, autoridades educativas estatales y municipales, así como de sectores sociales de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.</p> <p>Este consejo promoverá y apoyará entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la entidad federativa que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.</p>
--	--

<p>competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.</p> <p>Artículo 72.- La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical, autoridades educativas, así como los sectores sociales especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.</p>	<p>Artículo 72.- La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres y madres de familia y sus asociaciones, maestras y maestros y su organización sindical, autoridades educativas, así como los sectores sociales especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.</p>
---	--

(62)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Se reforman el artículos 70 de la Ley General de Educación.</p>
<p>Artículo 70.- En cada... Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos,...</p>	<p>Artículo 70.- Este consejo recogerá las demandas de la ciudadanía, establecerá las prioridades de financiamiento e inversión en infraestructura educativa municipal y gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos, </p>

Sección 3.- De los medios de comunicación

	(98)	(99)
TEXTO VIGENTE	Proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 74 y se adiciona el artículo 74 Bis de la Ley General de Educación, ⁸⁶ presentada por el Dip. Juan Pérez Medina, PRD. Gaceta Parlamentaria: 14 marzo 2005.	Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 74 de la Ley General de Educación, ⁸⁷ presentada por la Dip. Mónica Arriola, Nueva Alianza. Gaceta Parlamentaria: 8 febrero 2007.
Artículo 74.- Los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 7, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8o.	Artículo 74. Los medios de comunicación masiva, impresos, electrónicos abiertos, cerrados o de paga , contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 7, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8 de esta Ley y lo normado en el artículo 11 de la Ley Federal de Radio y Televisión. Artículo 74 Bis. Será responsabilidad de la Secretaría de Educación Pública, para el mejor cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, lo siguiente: I. La supervisión y vigilancia de los contenidos e imágenes que se transmitan en los medios masivos de comunicación, quien deberá informar las infracciones, según lo estipulado en la fracción VII, del artículo 11, de la Ley Federal de Radio y Televisión, y II. Proporcionar el material para que las estaciones de radio y televisión lo transmitan gratuitamente en su programación diaria, dentro del tiempo normado en el artículo 15 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión.	Artículo 74 Los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 7, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8o. Apegados a estos fines, deberán transmitir información objetiva, imparcial y veraz, con el fin de contribuir a una educación que fortalezca la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana.

⁸⁶ Proyecto de decreto se modifican los artículos 10, 11, fracción IV, 59, 101, fracción X, 103 y 104 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

⁸⁷ Decreto por el que se reforma el inciso E y adiciona un F al artículo 43 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Se reforma el inciso II del artículo 5, el inciso I del artículo 11 y se adiciona un sexto inciso al artículo 59 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión.

(7)

TEXTO VIGENTE	Proyecto de decreto por el que se reforman <i>diversas disposiciones</i> de la Ley General de Educación, artículo 74.
Artículo 74.- Los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 7, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8o.	Artículo 74. Los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 7 de esta ley, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8° de esta ley.

CAPITULO VIII
DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO
Sección 1.- De las infracciones y las sanciones

(47)

TEXTO VIGENTE	Se reforman el artículo; 75 fracción IV , de la Ley General de Educación.
Artículo 75.- Son infracciones... I a III... IV.- No utilizar los libros de texto que la Secretaría autorice y determine para la educación primaria y secundaria; V a XII...	Artículo 75 (.....) I a III (.....) IV. No utilizar los libros de texto que la Secretaría autorice y determine para la educación primaria y secundaria, así como no entregar los útiles escolares gratuitos a los educandos de referencia; V a XII (.....)

(13)

TEXTO VIGENTE	Se reforma 75, fracciones IV y V; 77, fracción III , Ley General de Educación.
Artículo 75.- Son infracciones... I a IV... IV.- No utilizar los libros de texto que la Secretaría autorice y determine para la educación primaria y secundaria; V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, la primaria y la secundaria; VI a XII... ...	Artículo 75.- ... I a III.- ... IV.- No utilizar los libros de texto que la Secretaría autorice y determine para la educación preescolar, primaria y secundaria; V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y secundaria; VI a XII.- Artículo 77.- ... I a II.- ... III.- Impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación

<p>Artículo 77.- Además... I a II... III.- Impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente. ...</p>	<p>de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente. ..."</p>
---	---

(100)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Proyecto de decreto que adiciona la fracción III Bis al artículo 75 de la Ley General de Educación, presentada por el Dip. Omar Ortega Álvarez, PRD. Gaceta Parlamentaria: 12 septiembre 2005.</p>
<p>Artículo 75.- Son infracciones... I a III... IV a XII... ...</p>	<p>Artículo 75.- ... I a III.- ... III BIS.- Queda prohibido obligar, sugerir, fomentar o alentar al alumnado, docentes y personal administrativo de los planteles educativos, públicos o particulares, a asistir a actos proselitistas o de tipo político dentro o fuera de las instalaciones educativas, tanto en el horario escolar como en horas distinto al mismo. IV a XII.-</p>

(5)

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga, diversas disposiciones de la Ley General de Educación, fracciones IX y X del artículo 75.</p>
<p>Artículo 75.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I a VIII... IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos; X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento; XI a XII... ...</p>	<p>Artículo 75.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I. a la VIII. ... IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de las y los alumnos; X. Ocultar a las madres y los padres o tutores las conductas de las alumnas y los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;</p>

(49)

(69)

TEXTO VIGENTE	Se <i>adiciona una fracción XIII al artículo 75</i> de Ley General de Educación.	Proyecto de decreto que <i>reforma y adiciona los artículos 75</i> de la Ley General de Educación
<p>Artículo 75.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I a XI... XII.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella. Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que, las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.</p>	<p>Artículo 75.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: Fracciones I a XII. XIII.- Quien incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 11 Bis.</p>	<p>Artículo 75. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I a XI..... XII. No dar cumplimiento a cualquiera de los preceptos de esta ley.</p>

(101)

TEXTO VIGENTE	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto que <i>adicionan fracciones las XIII y XIV al artículo 75 y una nueva fracción III al artículo 76</i> de la Ley General de Educación. Gaceta Parlamentaria: 5 septiembre 2006.
<p>Artículo 75.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I a X... XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna, e XII.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella. Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que, las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las</p>	<p>Artículo 75.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I.- a X.-..... XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna; XII.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella; XIII.- Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica o consentimiento informado de los padres o tutores, cualquier tipo de medicamento, excepto en situación de emergencia, y XIV.- refiere que Artículo 76.- I. a II.- III.- En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones XIII y XIV del</p>

disposiciones específicas para ellos. Artículo 76.- Las infracciones... I a II...	artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, sin perjuicio de las sanciones penales y de otra índole que resulten.
--	--

(7)

TEXTO VIGENTE	Se modifican diversas disposiciones de la Ley General de Educación, a los artículos 75 y 77.
Artículo 75.- Son infracciones... I a XII... ... Artículo 77.- Además de las previstas en el artículo 75, también son infracciones a esta Ley: I... II.- Incumplir con lo dispuesto en el artículo 59, e III.- ...	Artículo 75. I. a la XII. Artículo 77. Además de las previstas en el artículo 75 de esta ley, también son infracciones a esta Ley: I. II. Incumplir lo dispuesto en el artículo 59 de esta ley, e III.

(102)

TEXTO VIGENTE	Se adiciona una fracción XII al artículo 75 de la Ley General de Educación y se recorre la numeración de las subsecuentes.
Artículo 75.- Son infracciones ... I a la XI... XII.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella. Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que, las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.	Artículo 75.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I. a la XI. ... XII. Por suspender, excluir, expulsar o despedir a algún estudiante, docente o trabajador del Centro Educativo por ser portador del VIH, estar enfermo de sida o cuando alguno de sus familiares o allegados resulte infectado. XIII.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella. ...

(9)

TEXTO VIGENTE	Iniciativa de decreto que reforma el artículos 77 de la Ley General de Educación.
<p>Artículo 77.- Además de las previstas en el artículo 75, también son infracciones a esta Ley:...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. Impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente. En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en la fracción I del artículo 76, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.</p>	<p>Artículo 77</p> <p>Además de las previstas en el Artículo 75, también son infracciones a esta Ley</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III.- Impartir la educación primaria, la secundaria, la media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.</p>

DATOS RELEVANTES

Los temas abordados por las distintas iniciativas presentadas en este periodo son variados, por lo tanto, se presentan diversas posturas, de acuerdo a los cuadros anteriores, de manera general se desglosa los siguientes puntos por orden cronológico del contenido de la propia ley General de Educación:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- En la iniciativa **(1)**, se **integra al Distrito Federal**, para tener conocimiento quienes regulan la Ley General de Educación.
- En la iniciativa **(4)**, en similitud con la iniciativa **(102)**, propone que ningún estudiante sea objeto de discriminación **sanción o expulsión motivada por su origen étnico, género, condición social, religión, capacidades diferentes, afecciones físicas o mentales, condiciones de salud, preferencias sexuales** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.
- En la iniciativa **(18)** al igual que la iniciativa **(38)** cita, el hacer conciencia de la necesidad de un aprovechamiento **sustentable** de los recursos naturales, **de la preservación y restauración del equilibrio ecológico** y de la protección del ambiente.
- En la iniciativa **(27)**, refiere, el **Inculcar valores éticos, cívicos, humanistas y sociales, promoviendo el respeto por la libertad, la paz, la justicia social, la solidaridad y la cooperación de los pueblos.**
- En la iniciativa **(29)**, en similitud con la iniciativa **(41)** cita, el **promover la cultura democrática y el reconocimiento del derecho a la participación infantil**, como parte de un proceso constructivo de la ciudadanía.
- En la iniciativa **(42)**, menciona, **el proporcionar, en todos los niveles y grados de educación básica, a las niñas, niños y adolescentes, una educación en sexualidad y afectividad integral, objetiva, orientadora, científica, gradual y formativa**, que desarrolle su autoestima y el respeto a su cuerpo y a la sexualidad responsable.

- En la iniciativa **(43)**, señala, **fomentar una cultura nutricional permanente, gradual y progresiva en el nivel de educación básica**, que permita al educando conocer las bondades y beneficios de las sanas prácticas y hábitos alimentarios.

CAPITULO II DEL FEDERALISMO EDUCATIVO

- En la iniciativa **(8)**, menciona, **regular e impulsar un Sistema Nacional de Educación Indígena**, cuyo propósito será articular las acciones las instituciones federales y locales para garantizar la calidad y equidad educativas para la población indígena y en otro inciso, cita, **el promover el conocimiento de la historia, el patrimonio cultural, las lenguas, los derechos y la presencia actual de los pueblos indígenas, así como la convivencia intercultural.**
- En la iniciativa **(5)**, refiere, el regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros y **maestras de educación básica, en la que se incluya la indígena y la especial.**
- En la iniciativa **(53)**, cita, **apoyar la promoción de la salud mental**, a través de programas que permitan la detección, orientación y en su caso canalización de los educandos y de los docentes a las instituciones especializadas correspondientes, con el fin de impulsar su desarrollo integral.
- En la iniciativa **(57)** refiere, que las autoridades educativas federales y las locales **integrarán el Consejo Nacional de Autoridades Educativas** con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del sistema educativo nacional.

CAPITULO III DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

- En la iniciativa **(67)**, cita, que el **embarazo y la maternidad no constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los centros educativos** de cualquier nivel e **implementarán el Reglamento del Programa Especial para Estudiantes en Periodo de Embarazo o Maternidad**, para quienes cursan en cualesquiera de los niveles del Sistema Educativo Nacional, que contribuya a la adecuada complementación de esas funciones con la educación y evite la deserción escolar atribuible a dichas causas.
- En la iniciativa **(6)**, en artículo Bis, establece el programa **de becas laborales.**

CAPITULO IV DEL PROCESO EDUCATIVO

- En la iniciativa **(76)**, en el artículo 37 Bis, expone: **la edad requerida** del aspirante será tomada en consideración conforme al año natural en que cursen el grado que corresponde, del 1 de enero al 31 de diciembre del año en que inicie el respectivo ciclo escolar.
- En la iniciativa **(74)**, adiciona una sección artículo 37 Bis, en general se menciona: que los programas o proyectos deberán estar bajo la responsabilidad de un grupo de tutores o asesores que los centros de **estudios designen para tal fin.**
- En la iniciativa **(82)**, expone, que la educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social, **respetando su dignidad, su integridad física y mental.**
- En la iniciativa **(86)**, menciona, que la educación para adultos está destinada a individuos de **dieciocho años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica** y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social.
- En la iniciativa **(87)**, que la educación a que se refiere la presente sección tendrá las **modalidades de escolarizada, no escolarizada y semiescolarizada**, la cual supera el rigor de la escolarización y flexibiliza los estudios y tiempos de permanencia en el espacio educativo. Se ubica entre la educación escolarizada y la no escolarizada, combinando las posibilidades que ofrecen ambas.
- En la iniciativa **(74)**, en su artículo 51 bis, expone: que la Secretaría de Educación Pública y las instituciones de educación superior beneficiarias del Programa, estarán obligados a entregar a la **Comisión de Vigilancia Ciudadana** toda la información relacionada con el Programa de Becas Laborales, que incluye el monto de recursos asignados, el monto de los recursos ejercidos, las transferencias realizadas durante el ejercicio, su justificación, así como el número de beneficiarios y el resultado de las evaluaciones realizadas por la dependencia.

CAPITULO V DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

- En la iniciativa **(93)**, en su artículo 54 Bis, expone: **que ninguna escuela o centro de estudios particular podrá autodenominarse universidad**, si no cumple, además de los que señala esta ley, con ciertos requisitos:
 - Contar con al menos un departamento o instituto de investigación, con líneas temáticas de investigación, las cuales deberán hacerse públicas y someterse a los criterios de aprobación y evaluación de las instituciones de educación superior públicas u oficiales, a fin de fomentar la investigación académica y científica.
 - Contar con un departamento, coordinación o dirección de extensión y difusión, la cual fungirá como mediador entre la sociedad y la institución, misma que ofrezca a la comunidad estudiantil, y a la sociedad en general, los eventos de divulgación y difusión de la cultura, que puedan darle una identidad institucional.
 - Contar con una biblioteca que satisfaga la demanda estudiantil, tanto en el volumen de libros especializados en las áreas que se imparten como de cultura en general, y contar con el espacio físico necesario para la sala de lecturas y anaqueles.
 - Contar con un centro de cómputo que satisfaga las necesidades de la comunidad estudiantil y de profesores, con equipos de cómputo y programas acorde a las necesidades.

CAPITULO VII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

- En la iniciativa **(104)**, se denomina el capítulo “Consejo Consultivo para la calidad de la Educación”, exponiendo: que el **Consejo es el órgano consultivo de participación ciudadana y conformación plural**, que tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que inciden en el cumplimiento de la Política Nacional de Educación.
- En la iniciativa **(97)**, señala, el crear **como un órgano administrativo de interés público, la Coordinación General de Atención a Asociaciones de Padres de Familia**, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, para atender las regionales, municipales y escolares de padres de familia de las escuelas de nivel preescolar, primaria y secundaria del sistema educativo nacional y estatal y de las escuelas o colegios de estos niveles.
- En la iniciativa **(17)**, en su artículo 73 bis, expone: el constituir, como organismo descentralizado, **el Consejo Nacional de Educación Cívica**, para

impulsar la coordinación, el diseño y la realización de programas y actividades de educación cívica, promoción de los valores de la democracia y formación de cultura política democrática.

CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

- En la iniciativa **(101)**, menciona: que puede **expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a niñas, niños y adolescentes** que presenten problemas de aprendizaje, condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, a someterse a tratamientos médicos específicos; presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas, que no sean oficiales, para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos
- En la iniciativa **(102)**, cita que son infracciones, **por suspender, excluir, expulsar o despedir a algún estudiante, docente o trabajador del Centro Educativo por ser portador del VIH**, estar enfermo de sida o cuando alguno de sus familiares o allegados resulte infectado.

De esta forma puede tenerse un panorama general y diverso de las principales inquietudes, que en su conjunto ha presentado el legislador en materia de educación, advirtiéndose *a grosso modo*, que mientras algunas de ellas pretenden reformar exclusivamente algunos aspectos mínimos, otros en cambio, pretenden grandes transformaciones que se verían reflejadas en la vida académica de nuestro país de manera trascendental.

REFORMAS DEL ESTADO.

A continuación, se muestran en dos grandes apartados los diagnósticos y propuestas concretas en cada una de los dos Reformas del estado que ha habido hasta el día de hoy.

- **Reforma del Estado (2000-2006).**

“EDUCACIÓN COMO MOTOR DEL DESARROLLO HUMANO, ECONÓMICO Y SOCIAL”.⁸⁸

Compromisos Constitucionales en materia educativa

DIAGNÓSTICO:

“Durante los últimos años, la función del Estado en materia educativa ha buscado universalizar el acceso, incrementar la calidad y reducir la desigualdad. Los resultados obtenidos en es triple dirección indican zonas de luz y de sombra. Muestran en lo general un Estado reducido a l atarea de administrador del sistema educativo. Características de nuestro sistema educativo siguen siendo el insuficiente gasto educativo, a deficiente atención de la demanda, l abaja calidad de la enseñanza y los fuertes desequilibrios regionales”.

PROPUESTA:

“Incrementar el ciclo de escolaridad obligatoria de 10 a 12 años.

Asignar al gasto público en educación la proporción del PIB que recomiendan los organismos internacionales y que nuestro país ha aceptado, además, promover otras fuentes de inversión en educación”.

Sistema Nacional de Educación Superior

DIAGNÓSTICO:

“El vertiginoso crecimiento de la matrícula ha caracterizado el desarrollo de la educación superior en México desde principios de la década de los sesenta. Durante las dos últimas décadas, a pesar de la desaceleración del crecimiento demográfico, la población escolar de nivel superior continuó aumentando, pues se elevó de 853 384 alumnos en 1980 a 1’940 300 en 1999. Contrariamente a esta dinámica de expansión del sistema, el gasto federal correspondiente se ha reducido de modo constante. De representar 0.74 % del PIB nacional en 1982 pasó a 0.57% en 1994. Además, en los últimos seis años la inversión por alumno disminuyó 46%”.

⁸⁸ Coordinador Porfirio Muñoz Ledo, “Comisión de Estudios para la Reforma del Estado conclusiones y respuestas”, UNAM, México 2001, Págs. 109-115.

PROPUESTA:

“Constituir un Consejo de Educación Superior como organismos autónomo encargado de promover políticas generales, establecer criterios presupuestarios y fiscalizar el gasto público.

Crear un sistema de educación superior separado de la educación media superior, que permita dar coherencia global a la actuación de las instituciones de educación superior y contribuya a reducir las asimetrías que existen entre las instituciones públicas de educación superior, y entre éstas y las privadas; que facilite a todos los sectores el acceso a la educación superior y cuente con un sistema de educación abierta y a distancia.

Formular una ley general de educación superior que establezca con precisión objetivos nacionales, esquemas de concurrencia entre autoridades educativas de los diversos órdenes de gobierno, mecanismos de financiamiento y procedimientos de fiscalización”.

Descentralización Pluralidad Educativa

DIAGNÓSTICO:

“La marginación educativa es la madre de todas las marginaciones: por ello, la educación de calidad debe de ser de un nuevo proyecto de nación. Sólo la educación de calidad puede ser motor del desarrollo; sin ésta la educación es pura retórica aunque aumente su cobertura e infraestructura.

La mediocridad de la educación pública proviene de un sistema burocrático anquilosado que motiva a los educadores a sacar lo peor de su ser, en vez de estimularlos a dar mejor de ellos mismo. En esta burocracia, intereses de los agremiados han provocado que los educadores miren su quehacer como un problema de defensa de derechos laborales, lo cual hace que estén más preocupados por sus prestaciones y conveniencias, que por educar. Además, el culto a las credenciales privilegia la obtención de certificado sobre el saber, lo que crea un espacio natural de corrupción”.

PROPUESTA:

“Adoptar un enfoque sistemático y articular cambios conjuntos en las componentes jurídicas, fiscales, política, administrativas, culturales, pedagógicas y tecnológicas del sistema educativo para arribar antes de cinco años a un nuevo sistema educativo.

Construir una pluralidad educativa donde el programa de estudio incluya los contenidos de nivel universal y nacional marcados por la Secretaría de Educación Pública y los regionales determinados por las instituciones estatales de educación, y que permita que los padres de familia y maestros de cada escuela adopten por votación democracia algunos contenidos adicionales, la dinámica escolar y el método educativo mediante sólidos consensos sociales y respeto irrestricto a los principios rectores de gratuidad, laicidad, solidaridad social e identidad nacional.

Realizar los cambios fiscales, políticos y administrativos para municipalizar y democratizar la educación, para que las autoridades educativas electas localmente la administren y para que los salarios de los maestros y los gastos de las escuelas procedan de los recursos municipales.

Establecer estímulos fiscales para que el sector empresarial participen la educación no sólo privada sino pública. Legislar para que, con los topes pertinentes, el gasto educativo de las personas físicas sea deducible de su ingreso.

Conformar un fondo de becas escolares para apoyar a los mejores alumnos. En conexión con programas educativos, constituir un fideicomiso para becas de

manutención para niños de zonas marginadas.

Crear el Instituto Nacional de Evaluación y Certificado Educativa como un ente público con personalidad jurídica similar al IFE, donde participen con voz, sin voto, las autoridades educativas. Su propósito sería elaborar, aplicar y calificar exámenes a todos los alumnos del país. Su razón de ser: garantizar la calidad educativa nacional.

Crear el Instituto Nacional Información Educativa como entidad pública similar a la anterior, par administrar bases de datos con información detallada de alumnos, maestros y escuelas. Este Instituto guardaría los expedientes de maestros y alumnos y proporcionaría información para dos tareas: la administración escolar cotidiana y las necesidades de información del INEGI.

Instituir un esquema de bonos al mérito docente que se otorguen los logros mesurables con datos de los dos institutos anteriores.

Tipificar el fraude educativo asociado a la operación de estos Institutos.

Crear una instancia del Poder Judicial para conocer y juzgar sobre la materia”.

OBSERVACIÓN:

De la fecha en que se llevaron acabo estas mesas hasta el día de hoy, se creó el **Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación** (INEE), por decreto presidencial el 8 de agosto de 2002, que tiene como tarea ofrecer a las autoridades educativas y al sector privado herramientas idóneas para la evaluación de los sistemas educativos, en lo que se refiere a educación básica preescolar, primaria y secundaria y media superior.

Haciendo hincapié que en la propuesta lo señala como: **el Instituto Nacional de Evaluación y Certificado Educativa, a diferencia que el instituto que se creo no refiere “certificado”,** la cual en la propuesta anterior únicamente se concreto.

Educación Inicial

DIAGNOSTICO:

“Ha quedado comprobado el valor y la importancia de la educación inicial para le desarrollo de los menores de seis años. El aprendizaje comienza al nacer y las nuevas investigaciones aumentan la toma de conciencia acerca de la importancia capital de los primeros años de vida en el desarrollo del niño. Son convincentes de que la calidad de la atención –incluyendo nutrición, atención de la salud y estímulos tempranos – que recibe un niño durante sus primeros años tiene efectos de largo plazo en el desarrollo de las herramientas de conocimiento”.

PROPUESTA:

La **escolaridad obligatoria deberá comprender dos años de educación preescolar.** Este objetivo debe quedar incorporado en un plazo de seis años a fin de garantizar la capacidad del sistema para atender efectivamente a la demanda.

Instituir una agencia descentralizada y federativa que vincule los sectores educativos, de salud y seguridad social en un programa integral. Estas acciones las realizarían los tres niveles de gobierno con absoluta coordinación. **Su marco de competencia comprendería: atención a las madres durante el periodo de embarazo**

y lactancia; un programa de nutrición materno-infantil; promoción y coordinación de los sistemas de guarderías para niños con tres meses a cuatro años de edad.

Para lograr la máxima cobertura en el menor tiempo, se buscaría la concurrencia de diversas modalidades educativas en este nivel: educación pública estatal, municipal, cooperativa, filantrópica, social y privada. Además, se procuraría **establecer algún tipo de estímulos para impulsar la participación de los padres de familia en el proceso de enseñanza-aprendizaje** de los niños en el jardín de niños.

OBSERVACIÓN:

La propuesta expone la educación inicial, entre otras, en la cual cita que la escolaridad obligatoria deberá comprender dos años de educación preescolar, sin embargo, en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS artículo 3º**, indica: *Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado —federación, estados, Distrito Federal y municipios—, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.*

En la que también, incluye un capítulo a dicha propuesta: La LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL CAPÍTULO II **DE LA EDUCACIÓN INICIAL.**

Artículo 38., señala: *La educación inicial es la que se imparte al niño antes de los cuatro años de edad y busca favorecer su desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo, lúdico, artístico y social. incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos. el personal docente que atienda este tipo de educación deberá estar capacitado profesionalmente.*

- **Reforma del Estado (2006-2012.)**

En la presente Administración se convocó para la elaboración de la *Ley para la Reforma del Estado*, misma que tiene por objeto establecer los mecanismos para el análisis, negociación y construcción de acuerdos para la concreción del proceso de la Reforma del Estado Mexicano, expedida el 29 de marzo 2007.⁸⁹

Se iniciaron los Foros Temáticos de la Consulta Pública para la Reforma del Estado, se dividió por temas, entre ellos, “garantías sociales”, mismo que a su vez, se subdivide en 12 subtemas, entre ellos, EDUCACIÓN.

Cada uno de los tres principales partidos políticos, señala sus propuestas, mismas que a continuación se enlista los puntos más relevantes que abordan sobre el tema de la educación:

PRI:

“Los principios constitucionales que caracterizan a la educación como pública, laica y gratuita, deberán reforzarse, no solo para garantizar el acceso a los niveles básicos e intermedios, y para elevar la calidad en todos los ciclos, detonantes ambos en potencia para acceder a más y mejores oportunidades ocupacionales y a mayores ingresos; sino también con elementos que permitan desarrollar sus diversas vertientes.

De una parte, en su vinculación estrecha con la elevación de la competitividad, inseparable de la propia formación de capital humano y del incremento en la productividad; de otra, en su función niveladora por el papel que la educación juega en la capilaridad social y en la formación de ciudadanía, **para formar a los estudiantes en el ejercicio de derechos y responsabilidades ciudadanas con base en los valores de la democracia y la libertad.**

⁸⁹ Reforma del Estado, Normatividad, página web:
<http://www.leyparalareformadelestado.gob.mx/content/normatividad/decreto.htm>

1) Pugnamos por una reforma educativa que considere la **revisión de los programas de estudio y los procesos de enseñanza-aprendizaje para desarrollar mayores capacidades y habilidades en los educandos, haciendo énfasis en el español y las matemáticas.**

2) Proponemos **una mayor participación de las regiones del país para ampliar la cobertura y calidad de los servicios educativos en la incorporación real de contenidos regionales, asegurando los recursos económicos indispensables para abatir los rezagos y lograr la obligatoriedad y gratuidad de la educación básica.**

3) Revisaremos **el proceso de descentralización del sector educativo.**

4) El PRI demandará puntualmente la permanencia y **mejoramiento constante de los libros de texto gratuitos**, con apego estricto a los principios que señala el artículo 3° Constitucional, que fomenten el conocimiento, la libertad, el respeto y la solidaridad entre los mexicanos.

La nueva realidad demográfica y la necesidad de contar con jóvenes cada vez mejor preparados para enfrentar los retos del desarrollo hace necesario ampliar el rango de la educación básica que hoy incluye desde el preescolar hasta la secundaria.

5) Por ello, proponemos **ampliar la obligatoriedad y gratuidad de la educación básica hasta el nivel medio-superior**, para lo cual resulta necesario reformar el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6) Al mismo tiempo promoveremos **la construcción de un nuevo sistema nacional de becas** en todos los niveles educativos, para que los niños y jóvenes de menores recursos permanezcan en las escuelas y se estimule a los estudiantes que hagan un mayor esfuerzo para acceder a una educación de excelencia”.

PRD:

“En **educación indígena** propone:

1) Regular la coordinación entre la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios en diversos aspectos en el ámbito educativo para las comunidades y pueblos indígenas e incentivar la formación e impulso a la educación bilingüe.

2) Impartir y universalizar la educación desde el nivel preescolar hasta el nivel superior, y establecer la obligatoriedad de la educación media superior.

3) Establecer una política de Estado con un presupuesto multianual para la educación, la ciencia y la tecnología, así como fijar los mecanismos para la exigibilidad y el cumplimiento del 8% del PIB a educación.

4) Garantizar el pleno derecho a la educación de todas las y los mexicanos con la perspectiva de equidad social y de género, a través de programas de desayunos escolares, becas y apoyos económicos, útiles escolares y libros de texto gratuito y servicios médicos.

5) Garantizar el pleno cumplimiento del carácter gratuito, público y laico de la educación y de calidad.

6) Otorgar certeza jurídica al libro de texto gratuito y su obligatoriedad en instituciones públicas y privadas.

- 7) Establecer una educación en valores para la formación integral de los ciudadanos, incluyendo la educación de la sexualidad y la perspectiva de género.
- 8) Implementar los criterios y fines de la educación señalada por la UNESCO y la UNICEF.
- 9) Desarrollar una cultura de la evaluación del sistema educativo mexicano.
- 10) Creación de un Consejo Nacional de Educación para la definición de una política de Estado en la materia.

PAN:

1. Proteger el derecho a una educación laica, con calidad y gratuita en toda la enseñanza de nivel básico.
2. Esclarecer las atribuciones o funciones de los diferentes órdenes de gobierno para garantizar el derecho a la educación.
3. Fortalecer mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos destinados para hacer efectivo el derecho a la educación.⁹⁰

⁹⁰ Presentación de las propuestas de los partidos políticos, página web:
http://www.leyparalareformadelestado.gob.mx/content/posicion_partidos/index.htm

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía:

- 1.- Alberto Arnaut, "La federación educativa en México 1889-1994", SEP/COLMEX/CIDE, México, 1998.
- 2.- Pilar Gonzalbo Aizpuru "Historia y Nación", El Colegio de México, México, 1998.
- 3.- Rafael Sánchez Vázquez, "Derecho y Educación", Porrúa, México, 1998.
- 4.- Pablo Latapí Sarre, "Un Siglo de Educación en México", Consejo Nacional de para la Cultura y las Artes/ Fondo de Cultura Económica, Tomo I y II, México, 1998.
- 5.- Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Tomo III D-E. México, 2003. pags. 656 y 657.
- 6.- Coordinador Porfirio Muñoz Ledo, "Comisión de Estudios para la Reforma del Estado conclusiones y respuestas", UNAM, México 2001, Págs. 109-115.

Internet:

- 1.- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
- 2.-
<http://www.monografias.com/trabajos14/sistemaseducativos/sistemaseducativos.shtml>
- 3.- Movimiento de los Pueblos para la Educación de los Derechos Humanos:
<http://www.pdhre.org/rights/education-sp.html>
- 4.-
http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/2_educacion.htm
- 5.- Revista de Educación y Cultura, sección 47, SNTE, pág.web:
<http://www.latarea.com.mx/articu/articu16/maguila16.htm>
- 6.- Sexto Informe de Gobierno, Pág. web:
<http://sexto.informe.fox.presidencia.gob.mx/index.php?idseccion=121>

- 7.- Observatorio Ciudadano de la Educación, Pág. web:
<http://www.observatorio.org/bienvenidos.html>
- 8.- Paraguay, página web:
http://www.oei.es/quipu/paraguay/ley_general_de_educacion.pdf
- 9.- Argentina, página web: http://www.oei.es/quipu/argentina/ley_de_educ_nac.pdf
- 10.- Venezuela, página web: http://www.oei.es/quipu/venezuela/Ley_Org_Educ.pdf
- 11.- Costa Rica, página web: http://www.oei.es/quipu/costarica/Ley_2160.pdf
- 12.- Honduras, página web: http://www.oei.es/quipu/honduras/Ley_educ.pdf
- 13.- Cuba, página web: http://www.oei.es/quipu/cuba/Ley_educ.pdf
- 14.- Guatemala, página web:
http://www.oei.es/quipu/guatemala/Ley_Educacion_Nacional.pdf
- 15.- Ecuador, página web: http://www.oei.es/quipu/ecuador/Ley_educ_127.pdf
- 16.- República Dominicana, página web:
http://www.oei.es/quipu/dominicana/LeyEdu66_97.pdf
- 17.- Secretaria de Educación Pública, página web: <http://www.sep.gob.mx/wb2>
- 18.- Ley de Educación del Distrito Federal, página web:
<http://www.df.gob.mx/leyes/normatividad.html?materia=1&apartado=1&disp=229>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. María del Carmen Pinete Vargas
Presidente

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Secretario

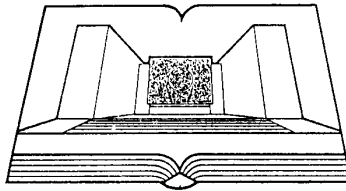
Dip. Daniel Torres García
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Interino



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

Lic. María de la Luz García San Vicente
C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliares